

440



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**IMPERIO JUDICIAL, AL RESOLVER
LA EXTRADICION**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

UBALDO ALBERTO LOPEZ GUADARRAMA

ASESOR DE TESIS: DR. JUAN ANDRES HERNANDEZ ISLAS



MEXICO, D.F.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

OFICIO INTERNO FDER/022/SP/05/02
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

El alumno LOPEZ GUADARRAMA UBALDO ALBERTO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. JUAN ANDRES HERNANDEZ ISLAS, la tesis profesional intitulada "IMPERIO JUDICIAL, AL RESOLVER LA EXTRADICION", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. JUAN ANDRES HERNANDEZ ISLAS, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "IMPERIO JUDICIAL, AL RESOLVER LA EXTRADICION" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno LOPEZ GUADARRAMA UBALDO ALBERTO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 21 de mayo 2002

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LFD/ipp.

DEDICATORIAS

Con amor, respeto y admiración a **IRLANDA MINERVA GUADARRAMA CRUZ**, mi madre, quien gracias a sus preocupaciones, trabajo y sacrificios hace una vez más realidad mis sueños; mi agradecimiento será eterno.

Con amor, respeto y admiración al **DR. LINO UBALDO LÓPEZ TORRES**, mi padre, por sus esfuerzos, consideraciones y ejemplo constante de profesionalismo decisivos en mi educación; mi agradecimiento será eterno.

Con respeto y cariño a **EDGAR** y **PAOLA**, mis hermanos, por su apoyo y comprensión.

A mi hermana **CYNTHIA**, que aunque su luz no nos iluminó siempre estará conmigo.

Con amor a mi esposa **VERÓNICA**, quien ha sembrado en mí su apoyo para el cumplimiento de mis metas.

A mi hija **FRIDA PAULA**, quien no obstante su corta edad percibió la importancia de este trabajo y la motivación que ella generaba para su conclusión.

A la memoria de mi abuelo **J. DOLORES LÓPEZ BLANCAS**, ejemplo de trabajo y responsabilidad que siempre tendré presentes.

A la memoria de mi abuelo **J. ISABEL GUADARRAMA SOTELO**, que sin llegar a conocer siempre concurre en mí su presencia.

A mi abuela **JOSEFINA TORRES GARCÍA**, por su amor y consideraciones.

A mi abuela **PAULA CRUZ GÓMEZ**, por su amor y cuidados infinitos.

Con respeto y cariño a mi tío RAÚL LÓPEZ TORRES, por su gran amistad.

Con respeto y cariño a mi tío CUPERTINO GUADARRAMA CRUZ, cuyo valor y fortaleza es júbilo en la familia.

Con respeto y cariño a mis tíos JOSUÉ, JORGE, INÉS, ISABEL, MARGARITA, ISIDRO, REYNA, GLORIA, ALICIA, ROBERTO, ANDRÉS, LILIA y GRACIELA.

A mis primos SIDARTHA, CHRISTIAN, CHISTOPHER, JOSE LUIS, JORGE, ERIKA, GABRIELA, REYNA GUADALUPE, CYNTHIA, RAÚL y ANDRÉS.

Al licenciado RAÚL MANUEL MALDONADO GARCÍA, quien con profesionalismo y habilidad ha ejercido nuestra ciencia, y por la oportunidad y confianza que me deposita para atender sus negocios jurídicos.

Al licenciado JOSÉ LUIS TREJO HERNÁNDEZ, cuya claridad y conocimiento en la materia lo hacen un excelente abogado penalista.

Al licenciado JAIME GUTIÉRREZ QUIROZ, por su ejemplo de honradez, trabajo y eficacia en el servicio público.

Al licenciado MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ ALARCÓN, quien me distinguió para formar parte de su equipo de trabajo.

Al DR. JUAN ANDRÉS HERNÁNDEZ ISLAS, por su disposición en la realización del presente trabajo.

Al abogado ABRAHAM PÉREZ DAZA, por su apoyo para materializar mi inquietud en la materia.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, legítimo hogar de la intelectualidad nacional, y todos sus catedráticos que siguen nutriendo la vida académica de México, manteniendo la representación latinoamericana y el liderazgo nacional.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	1
CAPÍTULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS LEGISLATIVOS	1
1. Hititas y egipcios	1
2. Hebreos	3
3. México	9
4. Cronología de la legislación nacional	20
CAPÍTULO SEGUNDO	
CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA	30
1. Etimología y significación gramatical	30
2. Definición doctrinal jurisprudencial y concepto	32
3. Fundamento, carácter, objeto, fin y ubicación	47
4. Diversas clases de extradición	57
A) Extradición activa	57
B) Extradición pasiva	57
C) Extradición definitiva	57
D) Extradición temporal	58
E) Extradición impropia	59

CAPÍTULO TERCERO	
LEY PENAL Y DERECHO INTERNACIONAL	
	63
1. Derecho penal internacional y derecho internacional penal	63
2. La aplicación de la ley penal y los tratados de extradición en el espacio	73
3. Extradición es una institución de derecho penal internacional	81
4. Principales principios o criterios	85
A) Especialidad	85
B) Territorialidad	87
C) Nacionalidad	88
D) Protección	95
E) Universalidad	96
F) No intervención	97
G) Nullum crimen sine lege	98
H) Ker—Frisbie	98
5. Principales limitaciones	100
A) Delitos políticos	100
B) Delitos militares	102
C) Respeto del delincuente	103
D) Respeto del delito	103
E) Respeto de la pena	105

CAPÍTULO CUARTO

RÉGIMEN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO

108

1. Leyes internas y los tratados de extradición celebrados	108
2. El procedimiento en la extradición internacional pasiva	115
A) La faz administrativa	119
B) La faz jurisdiccional	121
C) Acuerdo de la secretaría de relaciones exteriores	132
D) Ejecución del acuerdo que concede la extradición	133
E) Ejecución del acuerdo que niega la extradición	135
3. Garantías que rigen a favor del reclamado	137
A) Libertad provisional	144
B) Excepciones	146
C) Juicio de amparo	148
Conclusiones	153
Propuesta	164
Bibliografía	165

INTRODUCCIÓN

La institución jurídica de la extradición como cooperación en materia penal sin menoscabo de la soberanía, independencia, libertad, autonomía, dignidad, y respetando los principios de no intervención, autodeterminación de los pueblos, solución pacífica de las controversias e igual de los estados, se constituye como el mecanismo más privilegiado y aceptado por la comunidad internacional para transferir de un país a otro a los delincuentes que huyen de la justicia de un Estado y se refugian en los territorios de otros, asumiendo además especial importancia para las relaciones internacionales de los países, en virtud del creciente número de procesos penales iniciados como consecuencia del combate contra las organizaciones dedicadas al tráfico de drogas y, delitos que ponen en riesgo la seguridad de los Estados y de la comunidad internacional, lo que advierte la necesidad de que sea conocida y estudiada dicha institución que, en la práctica se capta de manera sencilla debido a la infinidad de veces que en los medios de información masiva se comunica narrando la participación policiaca, las etapas de intervención de la autoridad, los medios de defensa que se tienen, e incluso, anticipando la determinación final del procedimiento.

Sin embargo, el tema a estudio en México no obstante su práctica reiterada y cotidiana aplicación entraña diversos problemas, pues la falta de una resolución judicial con imperio e intención del Estado en cumplir la mayoría de las solicitudes que le son presentadas sin importar su improcedencia, se omite la aplicación normativa, formalidades, principios y requisitos que deben prevalecer.

Por otra parte, el aspecto teórico de esta institución es un tema de conversación nutrido por diversas ramas del conocimiento jurídico, encontrándose conceptos vinculados al Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Internacional, Derecho Procesal, etcétera, peculiaridad la cual le otorga calidad especial en la materia penal, que motiva a varios estudiosos a su tratamiento.

Ubicada en el área del Derecho Penal Internacional, la institución a estudio es poco difundida en las universidades y en su práctica, afirmo, existen violaciones a las normas que la regulan, ya sea por la omisión en la aplicación de éstas o por una inexacta aplicación de las mismas, considerándose en ocasiones ineficacia de los tratados y nulo el medio de defensa en el procedimiento para ésta legislado, lo cual, es consecuencia de otorgarle calidad de mero requisito procesal y de consulta bajo el carácter de "opinión jurídica" a la determinación del Juez Federal del conocimiento; cuestión ésta que constituye el núcleo del presente trabajo y se discute en él con la intención de modificar, a fin de que en la extradición ya no resuelva una autoridad sin especialización, que se hace peor aún cuando la "discrecionalidad" que se otorga a la autoridad administrativa se ve empañada por aspectos políticos que no son necesarios cuando el acceso al castigo de un individuo que cometió un delito en el territorio del país que se le requiere para resarcir el daño que ocasionó es legítimo, proponiendo por tanto en el tema que se estudia a la determinación judicial federal como resolución última que debe adoptar el Estado Mexicano en el procedimiento de extradición pasiva.

Atendiendo a lo anterior, utilizando como fuentes de conocimiento en su mayoría bibliográficas y revisado el parecer de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el acervo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el análisis que en este trabajo se vierte parte de conceptos genéricos hasta llegar a juicios específicos, previa referencia histórica-legislativa de esta institución, haciendo también un estudio exploratorio a través de un método sintético respecto la practica nacional de la extradición internacional pasiva y, en el que se expondrán los vicios mencionados, manifestando especial énfasis en el que considero inútil derecho de defensa del requerido en el procedimiento y por consiguiente la propuesta que el título del presente adopta, pretendiendo en dicho procedimiento un espíritu jurídico que respete la soberanía nacional.

Así también, los ordenamientos legales nacionales, tratados y convenios sobre la materia son mencionados en el presente trabajo, valorando a éstos como las normas que protegen tanto a la sociedad que solicita la entrega del requerido con la intención de sancionar la trasgresión a su orden jurídico, como al individuo solicitado, el cual tiene la garantía de ser entregado sólo si el proceso que dio origen a la requisitoria es el adecuado de conformidad con dichas normas, discutiendo con ello en íntima relación con el tema, el problema existente entre la garantía de seguridad jurídica del extraditabk en el extranjero y la justicia para la sociedad del Estado requirente agraviado por su conducta.

Por último, es punto medular de la investigación todo y cada uno de los actos que se desarrollan en la extradición a través de la jurisdicción y competencia nacional, anticipando que el procedimiento no tiene como único fin poner a disposición del Estado requirente al individuo que se le atribuye la comisión de un hecho delictuoso, sino más bien, evitar que ninguna persona se escude en jurisdicciones diferentes, colocándose en una situación de inmunidad o impunidad, ni que la justicia se detenga ante los límites marcados por las fronteras de los países; pero siempre constituyéndose como piedra angular el respeto tanto de las prerrogativas del Estado como del requerido, a través de una adecuada regulación que impida que las autoridades violen la ley y satisfagan el derecho universal de defensa que tiene todo individuo, sin obedecer momentos políticos en perjuicio de la ciencia del derecho y de los derechos fundamentales del hombre.

De esta forma tenemos que el análisis en el presente estudio debe conducir al conocimiento de la institución objeto del mismo, no sólo teórico, sino también práctico, que permita conocer su naturaleza y concebir su adecuada regulación.

ATENTAMENTE
UBALDO ALBERTO LÓPEZ GUADARRAMA

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS

1. HITITAS Y EGIPCIOS

A lo largo de toda la historia, los hombres se han preocupado por conseguir la paz y la prosperidad, y para ello han buscado la unión y la cooperación; al principio, de las distintas tribus; más tarde, de las diversas ciudades y después de los países.

La extradición es un acto de cooperación, el cual se practicó desde tiempos muy antiguos para procurar, también, la paz entre las partes, y en donde acordaban los soberanos de la antigüedad la mutua entrega de aquellos que, habiendo delinquido en un Estado, se habían ido a refugiar en otro, estando supeditada la entrega del reclamado a la decisión personal o interés de los firmantes, lo que sin duda constituía una arbitrariedad; referencia, que si bien no precisa la extradición como la institución que actualmente conocemos, si es una forma en que una organización humana reclama a personas que la integran y que se encuentran, por alguna razón en un territorio ajeno a la organización de la que proviene y, que por alguna causa, es solicitada por su organización de procedencia.

Uno de los más remotos antecedentes de la figura de extradición, es advertido por Guillermo Colín Sánchez, el cual nos dice que como resultado de la guerra entre Hititas y Egipcios en el año de 1271 a. de J.C., se firmó un tratado de paz entre "Hatusie", gran jefe de Hatti y "Ramsés" gran jefe de Egipto, cuyas cláusulas establecieron la extradición, tanto de egipcios como de hititas, ya que durante la guerra entre uno y otro país, por traición u otros motivos, muchos ciudadanos habían huido de su lugar de origen para ampararse en uno y otro de esos territorios.¹

¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo: Procedimientos para la Extradición, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1983, págs. 3 y sigs.

Asimismo se señaló, entre otros temas, que serían entregados por Egipto: gente del pueblo hitita a Hatti; igualmente los nobles de Hatti, dispusieron entregar las gentes del pueblo egipcio a Egipto; también quedo establecida la obligación de uno y otro soberano de ordenar, en su caso, la aprehensión de quien habiendo huido de su lugar de origen, se refugiara en Egipto o Hatti y adoptar, además, las medidas necesarias para que el detenido disfrutara de garantías referentes a su integridad corporal, familia y bienes.²

² Es de observarse que los inmigrantes de dichas tierras no necesariamente eran probables responsables de un delito o condenados por tal, presupuesto en el cual no es posible hablar de la institución a estudio; pero no es obstativa la anterior observación para formar antecedentes, ya que la perfección de las instituciones emerge a través del tiempo, siendo además parte sustancial del presente dato la existencia de un acuerdo de voluntades entre las partes, la referencia de una guerra y la existencia de individuos traidores, que permiten observar la génesis de la institución.

2. HEBREOS

Continuando en la edad antigua José Godoy, cita como antecedente de la extradición el de Sansón entregado por los israelitas a los filisteos que le reclamaban, posterior a la quema que realizó aquél de los sembrados de cereales, viñas y los olivares propiedad de estos.³

Por su parte Waits y Merino, citados por Casimiro García Barroso, indican que para muchos estudiosos del tema se ha considerado como un intento de extradición la petición formulada por la tribu de Israel a la de Benjamín para que les fueran entregados unos hombres que habían cometido un crimen contra la mujer de un levita en la ciudad de Gibeá, infringiendo además las leyes de la sagrada hospitalidad, petición ésta que fue negada, sobreviniendo a tal negativa una guerra que finalizó con el casi total exterminio de la tribu de Benjamín.⁴

Otra negativa a la extradición entre los hebreos, refiere la Biblia, era para aquellos que habían cometido algún homicidio sin voluntad de hacerlo, mismos que debían ser protegidos para que salvaran su vida, y por ende, no debían ser aprehendidos.⁵

En efecto, no siempre sucedió la cooperación, siendo el derecho de asilo contenido en el Derecho Romano y la garantía de la Pax contenida en el Derecho Germánico,⁶ los grandes obstáculos contra los que la extradición chocaría en vanos intentos por vencer, sirviendo éstas para que el delincuente pensara que con sólo acogerse a esos derechos una vez ejecutados sus propósitos, estaría a salvo de sus perseguidores, sin embargo, después de algún tiempo cayó en desuso ese supuesto derecho de asilo; pero la paz seguía en riesgos, ya que cada país impartía su protección al que se refugiare en él y de

³ GODDY, José F.: Tratado de la Extradición, Primera Edición, Editorial Tipografía Nacional, Guatemala, 1988, pág. 4.

⁴ GARCÍA BARROSO, Casimiro: Interpol y el Procedimiento de Extradición, Primera Edición, Editoriales de Derecho Reunidas, S.A., Madrid, 1982, pág. 57.

⁵ Éxodo XXI:13.

⁶ Garantía contenida en el Derecho Germánico con la que se multiplicaron los lugares de refugio seguro, como: ciudades protegidas por fuertes especiales, las asambleas y mercados, las rutas de la peregrinación y el derecho de asilo eclesiástico.

ningún modo permitía su entrega al gobierno de otra nación, pues, se consideraba que el derecho de soberanía sufría un menoscabo al permitirse la entrega de un individuo que se encontrará en su territorio, aunque hubiera cometido un crimen en otro país y, generalmente sólo por la fuerza se podía conseguir la entrega de un reo refugiado en una nación extranjera, ocasionando a veces un incidente de esa clase, el rompimiento o una guerra entre dos gobiernos como en el caso de los lacedemonios que declararon la guerra a los mesenianos, por que éstos no accedieron a entregarles a un asesino; y el de los aqueos que amenazaron romper su alianza con los esparciatas, debido a que estos últimos habían omitido entregarles a varios de sus conciudadanos que los habían atacado; así también se tiene en Roma, la demanda de extradición formulada contra Anibal; la presentada por los Galos contra los Fabios, ya que los habían atacado, y la propuesta de Catón quien quería que Cesar fuera entregado a los alemanes en vista de la guerra injusta que les había hecho. Situaciones que actualizan la expresión de Ferrini, citado por Jiménez De Asúa, al decirnos que la extradición existía frente a los Estados dependientes como una manifestación de supremacía y, frente a los otros, como una satisfacción exigida por la ofensa que se causa al Estado o al ciudadano, e implicaba una amenaza de guerra, en caso de repulsa.⁷

Fiore, refiere que la extradición se otorgaba cuando se trataba de delitos públicos que comprometiesen las buenas relaciones con un pueblo amigo y se caracterizaba en que sólo era accedida en delitos públicos, nunca en los de carácter privado.⁸

Según Dalloz, la extradición empezó en Roma a sujetarse a ciertas reglas, y el acusado era conducido ante el tribunal de *recuperatores* que decidía si había lugar o no a ser entregado,⁹ decretándose casi siempre la extradición, la cual, no estaba fundada en la convivencia de los pueblos, sino en la organización

⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis: Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Cuarta Edición, Editorial Losada, S.A., Buenos Aires, 1984, pág. 779.

⁸ FIORE, Pascual: Tratado de Derecho Penal de la Extradición, Primera Edición, Imprenta de la Revista Legislación, Madrid, 1980, pág. 210.

⁹ Jurado *ad hoc*, compuesto de romanos y extranjeros que decidía pleitos entre peregrinos y romanos.

imperial, y constituía una fuerza de asistencia política entre príncipes destinada a fortalecer vínculos y en algunos casos servía para restituir a la esclavitud al hombre fugitivo.¹⁰

Realmente lo que demuestran los aislados casos aquí vertidos, son vestigios de ideas que en aquellos períodos ya se iniciaban y que posteriormente formaron el sistema, ahora bien fortalecido, que sirve de norma para la entrega de individuos inculpados, procesados o reos de un gobierno a otro que lo solicita.

Fue en la edad media no obstante las difíciles comunicaciones, el aislamiento de los estados (feudalismo) y su permanente hostilidad, cuando destacó uno de los primeros convenios internacionales, siendo celebrado entre el rey de Inglaterra Enrique II y el rey de Escocia Guillermo en el año de 1174, mismo en el que se estipulaba la obligación recíproca de entregar los individuos culpables de felonía que fueren a refugiarse en uno u otro país; continuando los reyes de Francia e Inglaterra en el año de 1303, al celebrar un tratado en que se estipulaba que ninguno de los dos soberanos concedería protección a los enemigos del otro; el rey de Francia Carlos V y el Conde de Saboya el 4 de marzo de 1376, celebraron un tratado que puede decirse fue el primero formulado de acuerdo con algunos de los principios modernos de la materia (se le nombra como el acta de nacimiento de la extradición), y cuyo objeto especial era impedir que los individuos acusados de un delito común fuesen desde Francia a refugiarse en el Delfinado o en Saboya y recíprocamente, tratado este sin restricción alguna que se aplicaba aún en el caso de que el reclamado fuera ciudadano del país requerido.¹¹ Por último, en este período, Inglaterra y Flandes en 1497, se obligaron a entregar recíprocamente los súbditos rebeldes.¹²

En la edad moderna no se impulsó la extradición, y solamente se encontró que Inglaterra por una parte y Dinamarca y los Estados Generales por la

¹⁰ Citado por GODOY, José F.: obr. cit., pág. 6.

¹¹ Según la mayoría de los autores, a partir de la celebración de este tratado a la extradición se le puede considerar como una institución jurídica integral del Derecho Internacional.

¹² GODOY, José F.: obr. cit., págs. 7-8.

otra (1661-1662), convinieron en la entrega al rey Carlos II de las personas implicadas en la muerte de su padre.

La extradición empezó a ser considerada por todos los países en el siglo XVIII, aunque con un marcado aspecto político, pronunciándose su desarrollo con rapidez en la época contemporánea por medio de los tratados que se celebraron, contribuyendo grandemente a ese desarrollo la nación francesa quien celebró varios pactos internacionales de esa clase con algunas otras potencias europeas como el tratado de extradición con Wutemberg celebrado en 1759, con Suiza en 1777 y con España en 1765;¹³ tratados que contenían como bases la reciprocidad, el que no se concedería la entrega de los reos sino por los grandes crímenes, que la extradición se debía pedir por la vía diplomática o por las autoridades respectivas de la frontera y finalmente, que los ciudadanos de un país no podrían ser entregados al gobierno de otra nación.¹⁴

A finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, en atención a la multiplicidad de los medios de comunicación, las relaciones internacionales más estrechas entre los países y los cambios en los valores políticos, éticos y jurídicos de la comunidad europea, es cuando la figura de la extradición tiene su mayor desarrollo, se establece como principio de derecho y aumenta el número de tratados bilaterales y multilaterales, admitiéndose así hasta por los países más obstinados; se inicia una tendencia liberal con el tratado celebrado en Amiens en 1802, entre Francia, España, Gran Bretaña y Holanda, que autoriza la extradición de los criminales que se refugiaban en cualquiera de esos países, pero sin acceder a la extradición de los perseguidos político.

En los Estados Unidos de América, los principios de extradición comenzaron a discutirse por la vía oficial en el año de 1791, y fue en 1794, cuando

¹³ Este último convenio señala un peso importante para la institución, pues sin estar del todo a los delincuentes políticos, únicos extraditables hasta entonces, persigue principalmente la entrega de los culpables de los delitos comunes más graves.

¹⁴ Para algunos autores la figura de la extradición surge institucionalizada en el siglo XVIII, utilizándose el término francés para designarla. A partir de entonces y a través de la práctica internacional, mencionan, se fueron configurando las características y principios que perfilan a la Extradición.

celebraron su primer tratado que anularían en 1807, reglamentaron su legislación sobre el particular en el año de 1842, mismo año en que celebró con Inglaterra un verdadero tratado de extradición; en Canadá, se presentó el primer caso de extradición en 1827, y se reglamento ese derecho en el año de 1833.¹⁵

Billot en 1866, preconizó una convención universal sobre esta materia, cuya idea fue retomada en Francia por Bernard y en Alemania por Von Liszt. En 1880, el Instituto de Derecho Internacional adoptó en Oxford un proyecto de reglamento conteniendo un determinado número de principios comunes sobre extradición, nueve años después, la Convención de Derecho Penal Internacional, celebrada en Montevideo, establecía una serie de reglas comunes para los Estados Sudamericanos de Brasil, Chile, Bolivia, Paraguay y Perú.¹⁶

Durante el primer Congreso Internacional de Policía Judicial celebrado en Mónaco en 1914, se señalan las normas mínimas necesarias para llevar a cabo la detención preventiva de los reclamados para extradición, posteriormente, la aspiración a la unificación internacional de la regulación de la extradición se manifiesta en el Congreso Penitenciario Internacional de Londres de 1925, que recomendó la elaboración de un tratado-tipo que sirviera de modelo a los concertados entre los diversos Estados, sobresaliendo en ese sentido, una Conferencia Panamericana celebrada en la Habana (1928), donde se ratifica el Código Bustamante que incluye una reglamentación más completa de la extradición y que dos años más tarde recibe la ratificación de once Estados de la América Central y Meridional.

El 15 de agosto de 1928, fue la *International Law Association* la que redactó y aprobó en Varsovia un proyecto de Convención Universal, más adelante en la VII Conferencia Panamericana se suscribió una importante convención sobre extradición ratificada por Argentina, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y

¹⁵ GODOY, José F.: obr. cit., págs. 10 y sigs.

¹⁶ GARCÍA BARROSO, Casimiro: obr. cit., pág. 59.

República Dominicana; constituyéndose así las convenciones y conferencias como el mecanismo para expandir la extradición, siendo algunas: el Convenio Europeo sobre extradición firmado en París el 13 de diciembre de 1957, el Convenio Único de las Naciones Unidas de 1961, el Convenio sobre sustancias sicotrópicas suscrito en Viena en 1971 y el Convenio Europeo sobre Terrorismo de Estrasburgo firmado en 1977.¹⁷

Por lo que respecta a los países de África, Oceanía y Asia, sus respectivos gobiernos han aceptado muchos de los principios de la extradición desde que la civilización europea ha encontrado asiento y apoyo en estos, así en la China los principios de la extradición quedaron consignados por primera vez en el tratado que celebró con Inglaterra en 1858, y el Japón llegó a hacer un convenio de esa clase hasta 1886, año en que lo celebró por vez primera, siendo el Gobierno de los Estados Unidos la otra nación firmante; aceptándose por doquier, al día de hoy, los principios que forman la base del derecho de extradición y que día por día se amplían y liberalizan estos.¹⁸

¹⁷ GARCÍA BARROSO, Casimiro: *obr. cit.*, pág. 60.

¹⁸ GODOY, José F.: *obr. cit.* pág. 12.

3. MÉXICO

La extradición en la América Latina, menciona José Godoy, encontró apoyo después de la independencia, no siendo obstáculo lo anterior para que las doctrinas más avanzadas sobre la presente materia obtuvieran una aceptación clara y explícita, siendo en la actualidad pocos los países que están tan adelantados y tienen leyes tan liberales a este respecto como algunas de las repúblicas latinoamericanas, hallándose nuestra nación entre estos e invocándola como una nación que ha sabido definir con claridad y precisión los puntos más complicados y difíciles que se refieren al derecho de extradición.¹⁹

En México, al no encontrarse referencia alguna entre los pueblos precolombinos, comparto la deducción asumida por Gonzalo Vergara, al manifestar que la institución a estudio llega a través de la cultura española por virtud de la conquista. Una vez conquistados, la legislación aplicable por disposición de la Leyes de la Indias fueron las Leyes del Toro, aplicándose así el Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y la Novísima Recopilación y algunas ordenanzas dictadas por la propia colonia como la de Minería, la de Intendentes y la de Gremios, lo cual sucedió hasta que México consuma su independencia y es cuando trata de organizarse en todos sus aspectos, incluido el legislativo, cosa que no fue fácil, pues ya consumada la independencia se dispuso que continuaran vigentes las leyes existentes durante la colonia hasta en tanto se formularan las leyes para regir en la nación.²⁰

Con su estructura material y formal que la caracteriza en nuestro tiempo, en base a los principios que se desarrollaron a partir del siglo XVIII, la institución de la extradición internacional tienen su origen en México en la segunda mitad del siglo XIX, pues no obstante que en la Constitución de 1824, se

¹⁹ GODOY, José F.: *obr. cit.*, pág. 11.

²⁰ VERGARA ROJAS, Gonzalo Antonio: *Estudio Analítico de la Extradición Interestatal vigente dentro de los Estados Unidos Mexicanos*, Tesis Doctoral, UNAM, México, 1988, págs. 8 y sigs.

establecía dicha figura jurídica de manera expresa, ésta sólo operaba en el ámbito interno.²¹

Su estudio, como un primer período, se puede considerar a partir del Convenio de Extradición celebrado con los Estados Unidos de América en 1855,²² que establece entre ambos países a la extradición como norma de cooperación en la justicia penal, y se extiende, hasta el encumbramiento de la institución en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la presente etapa sin perjuicio de abundar mucho en la legislación, pues ésta se trata en el capítulo siguiente, la extradición estaba regulada por las normas consignadas en los tratados celebrados con potencias extranjeras, y posterior, en la Ley de Extradición del 19 de mayo de 1897, aunque existe la excepción,²³ ya que en el período considerado (1881), se acordó en dos ocasiones la extradición al Gobierno español de individuos acusados de delitos cometidos en Cuba, aun cuando el Gobierno mexicano no estaba obligado a ello por medio de tratado o convención alguna, exigiendo únicamente la reciprocidad al país requirente y argumentando el Secretario de Relaciones Exteriores, que en atención a que no se deriva de los tratados la facultad del Ejecutivo para conceder las extradiciones, sino sólo el permiso de acordarlas en determinados casos, y teniendo en cuenta las constantes muestras de amistad con aquél país, se ha acordado en sendas ocasiones la extradición.

Práctica la anterior que a los países les era común, figurando nuestra nación en una ocasión ulterior como Estado requirente en la solicitud a Guatemala de la entrega de Guadalupe Arriola, acusado de homicidio; pero en la cual sin sorpresa, también se observa la indiferencia a las garantías individuales, cambiadas por una conveniencia soberana, consecuencia ésta de que a una

²¹ Tanto el Acta Constitutivo de la Federación Mexicana como la Constitución Federal de 1824, son antecedentes constitucionales relativos a la extradición interna.

²² Francisco Zarco, expuso que de ninguna manera conviene al honor ni a la seguridad de México celebrar tratados que, más tarde o más temprano, lo pongan bajo la influencia de Estados Unidos, produciendo dificultades más perniciosas que las que los mismos tratados tienden a precaver, además es muy probable que en el tratado, o en su aplicación práctica, se procure con empeño hacer que México ayude a Estados Unidos a conservar la esclavitud. *El Demócrata* 4 de junio de 1855.

²³ Excepción que surge del criterio adoptado por la Comisión del Congreso Mexicano, al declarar en su dictamen del 25 de febrero de 1847, que la política más conveniente y segura para México sería no celebrar tratados especiales de extradición y limitarse a pedir y entregar los reos conforme a las máximas admitidas por la justicia y los usos de naciones civilizadas.

ésta de que a una autoridad judicial no se le atribuya la determinación definitiva en dichos procedimientos.²⁴

En este primer período, la política de la extradición en México fue cambiante; debido en un inicio, a la innovación de la figura que ligada a la reciente guerra de independencia que dejó al país desgastado no le procuró tiempo; más adelante, a que sin importar el extenso ánimo que se tenía de cooperar con la figura a estudio, existía una falta de proporcionalidad en los esfuerzos realizados, principalmente proveniente de los EE.UU.; y después, a una conciliación de diferencias con dicho país que fortalecía la figura a estudio, así como lo hacía la Ley de Extradición con las demás naciones.

Los precedentes que muestran la dirección gubernamental, en este período, son los siguientes:

El primer caso de extradición acaecido en nuestro país sucede en 1834, cuando la legación de los EE.UU., solicita del Gobierno Mexicano, la aprehensión y entrega del ciudadano americano Simón Martín, consultando la primera Secretaría de Estado al Colegio de Abogados de la Capital: I. Si el Gobierno debía o no consignar al reo a las autoridades que lo reclamaban; II. Si debía ponerlo en libertad, y III. Si debía hacerlo salir del territorio nacional; atendiendo las leyes de Partida, las de Recopilación de Castilla, las doctrinas de sus comentaristas, así como la falta de usos establecidos en la República sobre este punto y la práctica sobre el particular del gobierno americano, Gregorio López y Carleval, determinó: I. Que el Gobierno no podía ni debía consignar al reo a las autoridades que lo reclamaban; II. Que a éste lo debía poner en libertad, y III. Que sin perjuicio de todo, podía tomar las medidas que creyera convenientes, bien para observar la conducta del reclamado o bien para no consentirlo en el territorio mexicano.²⁵

²⁴ A este respecto, el Gobierno de Guatemala decidió resolver mediante acuerdo del 22 de diciembre de 1893, la entrega a las autoridades mexicanas de Guadalupe Arriola, basándose en consideraciones de deferencia, cortesía y reciprocidad, agregando además, que los tratados internacionales de extradición no tienen gran significación cuando se persigue el castigo de un delito que conlleva las legislaciones de todo el mundo.

²⁵ ROMERO, José. Apuntes sobre Extradición, Primera Edición, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, México, 1907, págs. 8 y sigs.

Enseguida, otro caso de extradición entre Estados Unidos y México, se planteó por John Forsyth, el 11 de abril de 1835, al encargado de la legación mexicana en Filadelfia. J. M. De Castillo y Lanzas, con relación a la fuga de presuntos delincuentes norteamericanos; el diplomático Castillo contestó que México no podía entregar a los delincuentes, puesto que ni está establecido así por el tratado de amistad existente entre ambas repúblicas, ni tiene noticia de orden, reglamento o ley que lo determine, ya que los artículos 14 y 15 del referido Tratado y la doctrina generalmente admitida entre naciones, establece que el Gobierno Mexicano debe conceder su protección a las personas y propiedades de los ciudadanos de todas clases que puedan existir en su territorio, del mismo modo que lo haría por los mismos principios el gobierno de EE.UU.

Posteriormente, una vez vigente el tratado de extradición entre México y EE.UU., celebrado en 1861, a petición del gobernador de Arizona (1871), se pidió la extradición de fugitivos mexicanos que presuntamente habían asesinado y robado a tres ciudadanos norteamericanos, el gobernador de Sonora donde se encontraban los presuntos responsables se negó a conceder la extradición y el 25 de febrero de 1871, el canciller mexicano Manuel Azpíroz, determinó que no procedía la extradición con base en la falta de reciprocidad por parte de las autoridades norteamericanas hacia anteriores peticiones de extradición formuladas por las autoridades mexicanas, siendo además, que la extradición no procedía de acuerdo con el tratado referido en cuyo artículo IV se prohibía la extradición de nacionales, observándose entonces una política de reciprocidad negativa; en 1874, se pidió la extradición del mexicano Francisco Pérez, quien presuntamente había cometido un ilícito en Texas, siendo negada la extradición en octubre de 1877,²⁶ sobre el particular, el secretario de relaciones exteriores Ignacio L. Vallarta, consideró que en caso de aceptar la petición de EE.UU., se fijaría un precedente peligroso y enfatizó que la solicitud de extradición había sido

²⁶ Difundido en América Latina durante el siglo XIX, México adoptó el principio de no extradición de nacionales, mismo que se contempla en los primeros tratados bilaterales firmados con EE. UU. a través de la cláusula epistolar, la cual estipulaba que ningún país estaría obligado a extraditar a sus nacionales, sino que se actuaría de acuerdo a las circunstancias, y cláusula también que era preferida para dejar a salvo la posibilidad del Gobierno de negar ciertas extradiciones contrarias al espíritu liberal.

formulada por el gobernador R.B. Hubbard, en términos impropios para el gobierno mexicano; un año después, en 1878, se accedió a la extradición solicitada en contra de Jesús María Domínguez y Fabriciano Barrera, fue esto tan ajeno a nuestra historia diplomática que los mexicanos extraditados solicitaron amparo contra la decisión presidencial de extradición, Vallarta, entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte, sostuvo la legalidad del acuerdo presidencial en virtud de que el tratado correspondiente sostenía la cláusula opcional que confiaba al Presidente de la República la decisión final de extraditar, con ello México quiso que EE.UU. pactara el principio de reciprocidad en las extradiciones, pero a pesar de la insistencia del Secretario mexicano, el secretario de estado Seward, se negó a dar garantía de reciprocidad y manifestó que tal principio se aplicaría según el caso de que se tratase, es decir, a entera discreción del gobierno de EE.UU., sin necesidad de establecerlo explícitamente en un tratado.

En noviembre de 1878, otra solicitud de extradición fue interpuesta por Estados Unidos contra un ciudadano mexicano de apellido Ávila, que resultaba presuntamente culpable por el robo a diligencias de la Wells Fargo, Co., el 25 de noviembre de dicho año, la Cancillería Mexicana contestó la solicitud en términos de que concedería la extradición siempre y cuando se garantizase como norma la reciprocidad para los futuros casos, a lo cual el nuevo secretario de estado Everts, el 7 de diciembre de 1878, respondió que tal principio lo aplicaría EE.UU. *in a case by case basis*, es decir, reiteró la misma respuesta de Seward, por lo que se negó la extradición, lo cual provocó que el 31 de enero de 1884, no concedieran la extradición de Alexander Trimble, que había cometido diversos ilícitos en México, manifestando el entonces secretario de estado Frelinghuysen, que el tratado de extradición no obligaba al gobierno norteamericano a conceder siempre la extradición, considerando dicho Secretario que en casos futuros se debería dar oportunidad al indiciado de decidir si quería o no ser juzgado en EE.UU.

En 1890, la doctrina y disposición de no extraditar nacionales continuó, y el Jefe político de Tecate, Baja California, se negó a extraditar a Jesús Vizcarra, acusado del homicidio de Ignacio Ortega en el territorio estadounidense contiguo a Tecate, explicando que el ciudadano mexicano Vizcarra, estaba a disposición del juzgado de primera instancia del distrito donde se le encausa por el mismo delito, y no existiendo según los tratados de extradición vigentes, obligación en ninguna de las partes contratante de entregar a sus propios nacionales, no podía esa jefatura política, en nombre de la Nación, hacer la extradición del reo mencionado, pero que ya se dirigió al supremo gobierno para que en definitiva resuelva lo que estime conveniente; en contrapartida, Estados Unidos reaccionó de la misma manera, negando en el mismo año de 1890, la extradición de Eduardo Costhwaite, quien asaltó en despoblado y asesino a los hermanos José María y Genaro Paredes, pues indicó que existía la presunción de que fuese ciudadano interamericano.²⁷

En 1891, dos casos más abundaron en la práctica de falta de reciprocidad y negaron a México la solicitud de extradición del norteamericano Charles Hudson, junto con un ciudadano mexicano de apellido Martínez; hacia 1895, nuestro gobierno no extraditó a Chester Rowe, quien había cometido varios crímenes en Iowa y que había entrado a México y adquirido posteriormente la nacionalidad mexicana mediante la adquisición de propiedad raíz, sin embargo con fundamento en el artículo 185 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, entonces vigente, los delitos cometidos se consideraron como delitos continuados y Rowe fue aprehendido y juzgado en México, Rowe, fue condenado a 12 años de prisión en mayo de 1896, y obligado a pagar una fuerte multa, además de perder sus derechos políticos.

El 27 de enero de 1998, nuestro país adoptó la determinación de dar por terminado el tratado de extradición de 1861 y pactar uno nuevo, por lo cual el

²⁷ Cabe señalar que en 1890, fue concedida a México la extradición de José Martínez Castro, quien había cometido en diciembre de 1887, el delito de homicidio en Baja California, contra Antonio Nájera, auxiliar del Juez de campo La Manzanera, en el municipio Todos los Santos.

15 de julio de 1899, a través de su secretario de estado John Hay, Estados Unidos favoreció la extradición requerida por México respecto Maite Rich, quien había lesionado a su esposo en Ciudad Juárez y lo había trasladado a El Paso donde poco después falleció; el mismo Secretario, el 6 de abril de 1900, contestó con relación a la solicitud de extradición del mexicano Antonio Vizcarra, que sólo se le podía juzgar en México por el delito de abuso de confianza.

En 1905, se tramitaron las extradiciones de Pedro Fragoso y Bartolo Estrada, el primero por haber asesinado a Félix Vázquez, en Ensenada, el 3 de mayo de ese año, y el segundo acusado de robo y lesiones cometidos el 23 del mismo mes. Aunque no se localizó a Fragoso, Estrada fue detenido el 7 de junio en San Diego, sin embargo el Juez de Los Ángeles que conoció del caso pidió testigos que acreditaran las imputaciones hechas en su contra; posteriormente, en febrero de 1908, por parte de EE.UU. fue otorgada una nueva extradición en el caso de George Deering Reed, datos que confortaban a México después de diversas diferencias. Igualmente México llegó a extraditar a nacionales, generando precedentes de reciprocidad; en 1909, Teodosio Jiménez mató a su madre María Félix Hernández, en Texas, y ante las circunstancias México entregó a Jiménez quien al igual que su madre era mexicano.

El segundo período, inicia contemplando a la extradición con rango constitucional en el artículo 119 de la Carta Magna de 1917. Posterior a la jerarquización mencionada, todavía en 1936, México envió a Estados Unidos a Robert L. Ratto, quien había defraudado a la compañía Pierce Oil Co. (1928); pero posterior a los años treinta, México cambió la política de extradición y comenzó a negar las solicitudes para someter a los inculcados mexicanos a los tribunales extranjeros, decidiendo en 1936, negar la extradición de Rafael Domínguez que había asesinado en 1934, en los Estados Unidos a L. C. HEUR, por lo que nuestros tribunales lo condenaron a 10 años de prisión.

En 1937, Estados Unidos solicitó la extradición de José Morín, Juan Felan y José García, inculpados del delito de homicidio, negándose la extradición por México; lo mismo sucedió con Alfonso Cortés, en enero de 1938. Por su parte Estados Unidos en reacción, volvió a negar la extradición de sus nacionales como en el caso de Severiano Rojas, de quien en febrero de 1938, se argumentó que era ciudadano norteamericano por lo que no se otorgó su extradición.

Por su parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, como fuente que nutre la historia y considerándola a partir de 1918 o quinta época, muestra las directrices del Estado Mexicano, reflejando la evolución de la institución a través de precedentes o determinaciones.

De esta manera, tenemos posturas rígidas que aunque pactadas por las partes (Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América), intrincaban la cooperación en este campo, tal como sucedió con la aplicación extraterritorial de la ley, confirmada en una tesis jurisprudencial que menciona la procedencia de la extradición, sólo y cuando se satisfaga por el Estado requirente los requisitos que exige la Constitución Mexicana para que pueda librarse una orden de aprehensión;²⁸ también algunas disposiciones severas, como el término de tres días para interponer el amparo;²⁹ otras, que no eran indulgentes con dicha cooperación, como las tesis jurisprudenciales que respecto este procedimiento establecen tanto la improcedencia de la libertad provisional bajo caución,³⁰ como la de la suspensión provisional en el juicio de amparo,³¹ decididas todas éstas durante la quinta época (1918-1953), y que se modificaron conforme el avance del tiempo, destacando como instrumento importante que procuró la culminación de dichas jurisprudencias la Ley de Extradición Internacional de 1975, promulgada por Luis Echeverría Álvarez, y que incorpora de forma expresa la libertad bajo fianza otorgándola en las mismas

²⁸ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVI, México, 10 de septiembre de 1932, pág. 367.

²⁹ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XVI, México, pág. 1300.

³⁰ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo L, México, 2 de noviembre de 1936, pág. 858.

³¹ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXI, México, 25 de noviembre de 1944, pág. 3988.

condiciones en que se tendría derecho si el delito se hubiera cometido en el territorio nacional, así como diversos principios y compromisos para otros Estados, los cuales se estudian en páginas posteriores, percibiéndose que a lo largo de la historia las diversas resoluciones han enriquecido a la institución y revelado su práctica con respeto a las garantías individuales y al cumplimiento de los pactos con otras naciones, ejemplo de la sana intervención del Poder Judicial.

Subsecuentemente, un antecedente importante en la historia nacional de la extradición que culminó con el triunfo de la institución ante lo que se perfilaba como su sepulcro, lo forma el caso relativo al secuestro en Guadalajara del Dr. Humberto Álvarez Machain, sucedido el 2 de abril de 1990, realizado por agentes de la *Drug Enforcement Agency* (DEA), en virtud de su probable participación en el homicidio del agente Enrique Camarena, y que originó se emitieran nuevas reglas a las que deben sujetarse los funcionarios y agentes de gobiernos extranjeros que operen en territorio nacional, así como la reforma al artículo 123 del Código Penal Federal para incorporar el secuestro trasfronterizo al tipo penal de traición a la patria y, la celebración del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de EE.UU. para prohibir los Secuestros Trasfronterizos firmado el 23 de noviembre de 1994.³²

Este caso se desarrolló en virtud de que las autoridades norteamericanas con una actitud que se tornó indiferente ante el Tratado de Extradición celebrado entre las partes, participaron en el secuestro de un nacional, situación que motivó al Gobierno Mexicano a protestar mediante notas diplomáticas de 18 de abril, 16 de mayo y 19 de julio, todas de 1990, solicitando en esta última la extradición de Bereliez, agente de la DEA y del informante de esa organización Gárate.³³

³² Cabe señalar que el Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Prohibir los Secuestros Transfronterizos, no se encuentra en vigor, estando sujetos su eficacia el intercambio de los instrumentos de ratificación de conformidad con el artículo 9 del mismo, lo cual, hasta el momento no se ha realizado.

³³ MÉXICO, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES: Límites de la Jurisdicción Nacional, Documentos y Resoluciones Judiciales del caso Álvarez Machain, Primera Edición, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1982, págs. 3, 5 y 7.

En el presente caso, el 10 de agosto de 1990, un Juez de Distrito de primera instancia en los Estados Unidos de América, ordena la repatriación de Humberto Álvarez Machain; apelado por la fiscalía el fallo, el Tribunal de Apelaciones el 18 de octubre de 1991, confirma la sentencia del tribunal inferior, lo que dio origen a que la fiscalía solicitara la revisión ante la Suprema Corte de Justicia de los EE.UU., resolviendo esta autoridad superior el 15 de junio de 1992, revocar las decisiones anteriores y convalidar el secuestro de Álvarez Machain, ordenando se le juzgue por el tribunal de primera instancia, cuestión que molesto a México, por lo que ordeno, ese mismo día, suspender las actividades de la DEA en territorio nacional, mismas que se reanudaron, al día siguiente, ante la inmediata aceptación del gobierno estadounidense de llevar a cabo conversaciones sobre estas materias y haber otorgando el presidente George Bush, seguridades al Gobierno de México de que la decisión no desataría una ola de secuestros; el 15 de agosto de 1992, el Comité Jurídico Interamericano opina que el fallo es contrario al Derecho internacional por desconocer obligaciones internacionales, el respeto a la soberanía territorial de los Estados y hacer caso omiso de principios que fijan que los tratados deben interpretarse de conformidad con su objeto y fin; el 5 de noviembre de 1992, el canciller Solana, reitera la necesidad de que previo al juicio se devuelva al sustraído; el 13 de noviembre de 1992, se solicita al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas la inclusión de un tema adicional para el XLVII período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, a fin de enviar el asunto a la Corte Internacional de Justicia para que ésta emitiera una opinión consultiva; el 27 de noviembre de 1992, México vuelve a reiterar la devolución del sustraído, y por último, el 14 de diciembre de 1992, es liberado por el Juzgado de Distrito debido a la falta de elementos probatorios y por ser una especulación con el sólo fin de condenarlo.²⁴

²⁴ LABARDINI, Rodrigo: *La Magia del Intégrate: Extradición en la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos: El Caso Álvarez Machain*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, págs. 203 y sigs.

No obstante lo anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores indicó que la liberación de Humberto Álvarez Macháin, no resuelve el problema de principio planteado por la decisión Álvarez Macháin.³⁵

Una tercera etapa surge a partir de 1993, cuando el artículo 119 de la Constitución es reformado, y se incluye al Distrito Federal, como autoridad obligada a la entrega; se incluyen los términos procesado y sentenciado y el aseguramiento y entrega de instrumentos y objetos del delito, a la autoridad que lo requiera; se da participación a las Procuradurías Generales de Justicia en las prácticas de diligencias de acuerdo con las convenciones que se celebren; se reforma el término de la detención y se precisa ésta hasta por 60 días, y se dispone que el encargado de tramitar la extradición es el Ejecutivo Federal con la intervención de los Tribunales de la Federación. Con este fundamento, poco después la Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas, suscribieron un Convenio de Colaboración que normaliza la búsqueda, localización y detención de delincuentes en todo el territorio de la Federación, estimulando aun más la eficacia de la extradición y aclarando la participación plena del Gobierno Mexicano en esta materia.

La cooperación que demostraba México con esta institución, se hizo más intensa en este período, llegándose a plantear en el año de 1994, por el entonces presidente español Felipe González, una lista de más de 200 extraditables terroristas vascos; lo cual deja ver la importancia adquirida de esta figura, tanto en su relación con otros países, como en su imagen hacia el exterior, prometiendo en nuestros días una mayor continuidad que ya se hace común.

³⁵ Recientemente, mediante comunicado de prensa número 16001, del 26 de octubre de 2001, la Secretaría de Relaciones Exteriores informó que como resultado de una demanda la Corte Federal de Apelaciones del Noveno Circuito, con sede en San Francisco, California, determinó que el Gobierno de Estados Unidos violó normas del derecho internacional al secuestrar y detener arbitrariamente a Álvarez Macháin en territorio mexicano en 1980.

4. CRONOLOGÍA DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Son múltiples los tratados, convenios y convenciones relativos a la extradición, aunque se puede decir que la actividad del Ejecutivo no ha sido generosa en esta materia, e incluso se ha visto rezagada, tal vez por la ventaja que la Ley de Extradición Internacional le otorga, y que si bien, no puede contener las precisiones que las partes en los tratados pueden pactar, ésta incorpora los principios sustanciales de la institución y permite con los demás países el vínculo para una cooperación que agota los extremos exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mas no debe ser motivo para una pasividad en el fomento de las relaciones de cooperación en materia penal con respecto a la extradición, y por el contrario se debe impulsar la claridad de los consentimientos entre los Estados.

La sucesión de nuestra leyes y disposiciones en esta materia, comienza con el artículo 11 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de fecha 1 de junio de 1856, que prohíbe la celebración de tratados para la extradición de reos políticos y esclavos; substituyéndola, la Constitución Política de 1857, que en su artículo 15, agregó al texto anterior la prohibición de celebrar tratados y convenios que alteren las garantías y derechos que otorga la Constitución; más adelante, el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza del 1 de diciembre de 1918, se repitió el texto de la Constitución de 1857, y por último en el artículo 15 de la Constitución de 1917, ahora vigente, se imprimió el mismo texto sin que hasta el momento haya sufrido modificación alguna.³⁵

Por cuanto hace al antecedente del actual artículo 119, tenemos que inicia con el génesis de la extradición interna, contemplando el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824, en su artículo 26, lo siguiente:

³⁵ El artículo 15 de nuestra Carta Magna no autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados que alteren las garantías y derechos establecidos en ella para el hombre y el ciudadano.

"Ningún Criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que le reclame."

Posteriormente, en el artículo 161, fracciones V y VI de la Constitución Federal, sancionada el 4 de octubre de 1824, se precisa:

"Cada uno de los Estados tiene la obligación:"

"V.- De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame."

"VI.- De entregar los fugitivos de otros Estados a la persona que justamente lo reclame, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada."

El tercer antecedente, lo refieren las fracciones VI y VII del artículo 137 del Primer Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana de fecha 25 de agosto de 1842, al establecer:

"Son obligaciones a cada uno de los Departamentos:"

"VI.- Entregar inmediatamente los criminales de otros Departamentos a la autoridad que los reclame."

"VII.- Entregar a los fugitivos de otros Departamentos a la persona que justamente los reclame o compelerlos a que satisfagan a la parte interesada."

Más adelante, en el artículo 25, fracción IV, del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, de fecha 26 de agosto del mismo año, reproducido por el artículo 100 del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de fecha 2 de noviembre de 1842, menciona:

"...No hay diferencia alguna entre los ciudadanos de diversos Estados y ...ninguna disposición puede evitar que se haga efectiva la responsabilidad civil o criminal que hubiesen contraído en alguno de ellos."

Por su parte, en el artículo 111 del Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana de fecha 16 de junio de 1856, que también fue adoptado por el artículo 113 de la Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857, se dispuso:

"Cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame."

El octavo antecedente, lo constituye el mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza de fecha 1 de diciembre de 1916, primer instrumento que en forma expresa refiere a la extradición internacional, estableciendo:

"Cada Estado tiene la obligación de entregar, sin demora, los criminales de otro Estado o del Extranjero a la autoridad que los reclame."

"En estos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional."

La anterior disposición, se contempló en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en los mismos términos, incorporándose así la extradición internacional, por vez primera, en un instrumento constitucional mismo que es reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de septiembre de 1993, al tenor que actualmente menciona:

"Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida."

"Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los inculcados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas Procuradurías Generales de Justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República."

"Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales."

Respecto las leyes de la materia, tenemos que la primera Ley de Extradición de la República Mexicana es de fecha 19 de mayo de 1897, decretada por el Congreso de la Unión, siendo presidente de la república Porfirio Díaz, la cual estuvo vigente hasta que entró en vigor la Ley de Extradición Internacional del 22 de diciembre de 1975, habiendo sido publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre del mismo año, iniciando su vigencia al día siguiente de su publicación.

Por cuanto hace a los tratados y convenciones que México ha celebrado, tenemos los siguientes:³⁷

³⁷ MÉXICO, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: *Compila Tratados*, disco compacto, Poder Judicial de la Federación, México, 2001.

1. Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda: Firmado en la ciudad de México el 7 de septiembre de 1886, aprobado el 10 de diciembre de 1887, el canje de los instrumentos de ratificación se llevó a cabo el 22 de enero de 1889 y se publicó el 5 de febrero de 1889.³⁸
2. Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala para la Extradición de Criminales: Firmada en la ciudad de Guatemala el 19 de mayo de 1894, aprobada el 22 de octubre de 1894, el canje de los instrumentos se realizó el 2 de septiembre de 1895 y se publicó el 3 de octubre de 1895.³⁹
3. Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia: Firmado en la ciudad de México el 22 de mayo de 1899, aprobado el 26 de septiembre de 1899, el canje de los instrumentos se realizó el 12 de octubre de 1899 y se publicó el 16 de octubre de 1899.⁴⁰
4. Tratado y Convención para la Extradición de Criminales entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos: Firmado en la ciudad de México el 16 de diciembre de 1907, aprobado el 2 de diciembre de 1908, el canje de los instrumentos se realizó el 2 de abril de 1909 y se publicó el 25 de mayo de 1909.
5. Convención sobre Extradición entre México y varias naciones: Firmada en Montevideo el 28 de diciembre de 1933, aprobada el 27 de diciembre de 1934, ratificada el 13 de agosto de 1935, el instrumento de ratificación de México se depositó en los archivos de la Unión Panamericana en Washington el 27 de enero de 1936, promulgada por Lázaro Cárdenas el 7 de abril de 1936 y publicada el sábado 25 de abril de 1936.⁴¹

³⁸ De conformidad con lo establecido por el Derecho Internacional en relación a la sucesión de Estados en materia de tratados, Bahamas se subroga a Gran Bretaña por lo que respecta a este Convenio, encontrándose, por tal motivo vigente entre México y Bahamas. Igualmente, lo estuvo Belice, hasta que fue sustituido por el Tratado de Extradición celebrado con ese país el 29 de agosto de 1989.

³⁹ El primer Tratado de Extradición con Guatemala, se celebró en 1860, sin embargo el mismo careció de eficacia. Actualmente, el Tratado de Extradición más reciente celebrado con este país, es el suscrito en la ciudad de México el 17 de marzo de 1997, mismo que se encuentra sujeto a ratificación y canje de los instrumentos de ratificación, estando vigente la Convención mencionada de acuerdo con el artículo 18 del propio Tratado.

⁴⁰ El 17 de diciembre de 1870, en la ciudad de México, se suscribió el primer tratado de extradición con Italia.

⁴¹ México suscribe la Convención sobre Extradición con la reserva respecto al artículo 3, fracción f, en virtud de que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión.

6. Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba: Firmado en la ciudad de La Habana el 25 de mayo de 1925, aprobado el 3 de noviembre de 1925, ratificado el 24 de diciembre de 1925, el canje de los instrumentos de ratificación se llevó a cabo en la ciudad de México el 17 de mayo de 1930; promulgado por Pascual Ortiz Rubio el 30 de mayo de 1930 y publicado el sábado 21 de junio de 1930.
7. Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia: Firmado en la ciudad de México el 12 de julio de 1928, aprobado el 23 de octubre de 1929, ratificado el 29 de junio de 1937, el canje de los instrumentos de ratificación se llevó a cabo en la ciudad de México el 1 de julio de 1937, promulgado por Lázaro Cárdenas el 6 de julio de 1937 y publicado el 4 de octubre de 1937.
8. Tratado de Extradición celebrado entre México y El Brasil: Firmado en la ciudad de Río de Janeiro el 28 de Diciembre de 1933, aprobado el 6 de noviembre de 1934, ratificado el 18 de enero de 1938, el canje de los instrumentos de ratificación se llevó a cabo en la ciudad de México el 23 de febrero de 1938, promulgado por Lázaro Cárdenas el 8 de marzo de 1938 y publicado el 12 de abril de 1938.⁴²
9. Tratado de Extradición celebrado entre México y Panamá: Firmado en la ciudad de México el 23 de octubre de 1928, aprobado el 19 de diciembre de 1928, ratificado el 19 de abril de 1938, el canje de los instrumentos de ratificación se llevó a cabo el 4 de mayo de 1938, promulgado por Lázaro Cárdenas el 10 de mayo de 1938 y publicado el 15 de junio del mismo año.
10. Convención de Extradición celebrada entre México y Bélgica: Firmado en la Ciudad de México el 22 de septiembre de 1938, aprobada el 9 de enero de 1939, ratificada el 7 de febrero de 1939, llevado a cabo el canje de los

⁴² En misma fecha se publicó el Protocolo Adicional al Tratado de Extradición Brasileño-Mexicano de 28 de diciembre de 1933: Firmado en la ciudad de Río de Janeiro el 18 de septiembre de 1936, aprobado el 23 de diciembre de 1936 y realizado el canje de las ratificaciones el 23 de febrero de 1938.

instrumentos de ratificación el 14 de marzo de 1939, promulgada por Lázaro Cárdenas el 18 de abril de 1939 y publicada el martes 15 de agosto de 1939.⁴³

11. Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea: Firmado en la ciudad de Seúl el 29 de noviembre 1996, aprobado el 16 de abril de 1997, el canje de los instrumentos de ratificación se llevó a cabo en la ciudad de Seúl el 23 de mayo de 1997 y en la ciudad de México el 27 de noviembre del mismo año, promulgado por Ernesto Zedillo Ponce De León el 30 de diciembre de 1997 y publicado el 30 de mayo de 1998.
12. Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España: Firmado en la ciudad de México el 21 de noviembre de 1978, aprobado el 27 de septiembre de 1979, el canje de los instrumentos de ratificación se llevó a cabo en la ciudad de Madrid el 29 de abril de 1980, promulgado por José López Portillo el 2 de mayo de 1980 y publicado el miércoles 21 de mayo de 1980.⁴⁴
13. Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela: Firmado en la ciudad de Caracas el 15 de abril de 1998.
14. Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá: Firmado en la ciudad de México el 16 de marzo de 1990, aprobado el 11 de junio de 1990; el canje de los instrumentos de ratificación se llevó a cabo en la ciudad de México el 27 de agosto y 21 de septiembre de 1990, promulgado por Carlos Salinas de Gortari el 26 de noviembre de 1990 y publicado el 28 de enero de 1991.
15. Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia: Firmado en la ciudad de Canberra el 22 de junio de 1990, aprobado el 13 de diciembre de 1990, el canje de los instrumentos de ratificación se llevó a cabo

⁴³ El anterior instrumento celebrado con Bélgica fue la Convención para la Extradición de Criminales firmada el 24 de noviembre de 1881 y publicado el 20 de marzo de 1882.

⁴⁴ El primer tratado firmado con España fue el Tratado para la Extradición de Criminales de fecha 17 de noviembre de 1882, publicado el 14 de marzo de 1883. El 1 de diciembre de 1884, se firmó el Acuerdo por el que se establece el alcance del párrafo II del artículo 19 y de los artículos 37 y 40 del Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal del 21 de noviembre de 1978, sin embargo no se encuentra en vigor. El 1° de diciembre de 1984 se celebró un Canje de Notas en la ciudad de Madrid, mediante el cual se establecen los términos de aplicación del párrafo 2 del Artículo 19, del Artículo 37 y del Artículo 40. El 23 de junio de 1986, se firma el Protocolo por el que se modifica el Tratado de Extradición del 4 de noviembre de 1978, publicado en 1987, actualmente en vigor.

en la ciudad de Canberra el 25 de enero y 27 de marzo de 1991, promulgado por Carlos Salinas De Gortari el 8 de mayo de 1991 y publicado el viernes 31 de mayo de 1991.⁴⁵

16. Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa: Firmado en la ciudad de Lisboa el 20 de octubre de 1998, aprobado el 11 de diciembre de 1998, el canje de los instrumentos de ratificación se llevó a cabo en la ciudad de México el 11 de noviembre de 1999, promulgado por Ernesto Zedillo Ponce De León el 4 de enero de 2000 y publicado el martes 9 de mayo de 2000.
17. Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa: Firmado en la ciudad de México el 27 de enero de 1994, aprobado el 1 de junio de 1994, el canje de los instrumentos de ratificación se llevó a cabo en la ciudad de París el 19 de junio de 1994 y el 2 de enero de 1995, promulgado por Ernesto Zedillo Ponce De León el 8 de marzo de 1995 y publicado el jueves 16 de marzo de 1995.
18. Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica: Firmado en la ciudad de San José el 13 de octubre de 1989, aprobado el 27 de diciembre de 1989, el canje de los instrumentos de ratificación se llevó a cabo en la ciudad de México el 24 de marzo de 1995, promulgado por Ernesto Zedillo Ponce De León el 20 de abril de 1995 y publicado el 25 de abril de 1995.
19. Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América:⁴⁶ Firmado en la ciudad de México el 4 de mayo de 1978, aprobado el 20 de diciembre de 1978, el canje de los instrumentos de ratificación se llevó a cabo en la ciudad de Washington D.C. el 24 de enero de

⁴⁵ Con la entrada en vigor de éste tratado deja de existir efectos el Tratado entre México y la Gran Bretaña firmado el 7 de septiembre de 1886, el cual era aplicable a este país de conformidad con el artículo 28, numeral 3 del propio tratado.

⁴⁶ México ha celebrado con los Estados Unidos de América, los instrumentos siguientes: Tratado para la Extradición de Delincuentes firmado el 11 de diciembre de 1881, Convención para la Extradición de Criminales firmada el 20 de febrero de 1885, Tratado de Extradición firmado el 28 de febrero de 1888, Convención Adicional a la Convención de Extradición firmada el 25 de junio de 1902, Convención Adicional que añade nuevas dadas a las especificadas en las Convenciones de 22 de febrero de 1889 y 25 de junio de 1882 firmada el 23 de diciembre de 1825 y Convención Suplementaria de Extradición firmada el 16 de agosto de 1938. Con fecha 18 de junio de 2001, se publicó el Protocolo al Tratado de Extradición vigente celebrado con este país.

- 1980, promulgado por José López Portillo el 12 de febrero de 1980 y publicado el martes 26 de febrero de 1980.⁴⁷
20. Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador: Firmado en la ciudad de México el 21 de mayo de 1997, aprobado el 16 de octubre de 1997, el canje de los instrumentos de ratificación se llevó a cabo en la ciudad de San Salvador el 2 y 22 de diciembre de 1997, promulgado por Ernesto Zedillo Ponco De León el 15 de mayo de 1998 y publicado el 27 de mayo de 1998.⁴⁸
21. Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice: Firmado en la ciudad de México el 29 de agosto de 1988, aprobado el 22 de diciembre del mismo año, llevado a cabo el intercambio de instrumentos de ratificación el 25 de mayo y 5 de julio de 1989, promulgado por Carlos Salinas De Gortari el 16 de agosto de 1989 y publicado el 2 de febrero de 1990.⁴⁹
22. Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua: Firmado en la ciudad de Nicaragua el 13 de febrero de 1993, aprobado el 20 de mayo de 1993 y publicado el 9 de diciembre de 1998.
23. Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Helénica: Firmado en la ciudad de Atenas el 25 de octubre de 1999.
24. Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile: Firmado en la ciudad de México el 2 de octubre de 1990, aprobado el 19 de diciembre de 1990, promulgado el 30 de octubre de 1991 y publicado el 30 de noviembre de 1991.
25. Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú: Firmado en la ciudad de México el 2 de mayo de 2000 y publicado el 20 de junio de 2001.

⁴⁷ MÉXICO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: *Tratados y Convenios sobre Extradición y Cooperación Bilateral en Materia Penal suscritos entre Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América*, Primera Edición, Dirección de Publicaciones, Biblioteca y Documentación Jurídica de la Procuraduría General de la República, México, 1994, págs. 37 y sigs.

⁴⁸ El anterior y primer tratado de extradición con El Salvador, fue firmado en 1912 y publicado el 13 de agosto del mismo año.

⁴⁹ Vid. supra, nota 38.

26. Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Firmado en la ciudad de México el 30 de octubre de 1996, se encuentra sujeto a ratificación, la cual hasta el momento no se ha realizado por ninguna de las partes.

En la actualidad, México tiene veintitrés tratados y una convención de extradición, vigentes, encontrándose pendientes de su eficacia los tratados celebrados con Grecia, Guatemala, Uruguay y Venezuela.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

1. ETIMOLOGÍA Y SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL

Existe un acuerdo común respecto al origen y etimología de la palabra extradición, encontrando sus raíces en la voz griega *ex* (fuera) y la voz latina *traditio-onis* (entregar), definiéndola por tanto como la acción de entregar,⁵⁰ sin embargo para Quintano Ripollés, citado por Fierro Guillermo,⁵¹ no es de raigambre romana, sino que se acuña por la jerga diplomática francesa, lo que se robustece con lo expresado por Manuel J. Sierra, citado por Arellano García, quien dice que la palabra extradición es relativamente nueva y que los franceses la usaron por primera vez en un decreto de 1791, a través del cual, la Convención francesa se dio a la tarea de reglamentar legislativamente la entrega entre Francia y otros países de los autores de ciertos crímenes. Para otros autores, el uso actual de la palabra extradición deriva de la deformación de la voz "extratradición", que era utilizada con anterioridad.⁵²

Según Fiore, algunos autores hacen derivar la palabra de *extra-ditio*, que tendría el sentido de *dictio* o *potestas extraterritorium*, pero tal explicación fundadamente no la considera satisfactoria, por que se haría suponer que la extradición implica una jurisdicción sobre un país extranjero. Este autor cree más bien encontrar el origen de la palabra del latín *traditio ex* que significa remesa de soberano a soberano.⁵³

Gramaticalmente la palabra extradición tiene una existencia real e individual con género inherente, integrando un sustantivo femenino y que puede, en sus formas gramaticales: extraditable y extraditado, desempeñarse como

⁵⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo: obr. cit., pág. 1.

⁵¹ FIERRO, Guillermo J.: *La Ley Penal y el Derecho Internacional*, Primera Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1977, pág. 222.

⁵² ARELLANO GARCÍA, Carlos: *Derecho Internacional Privado*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1976, pág. 306.

⁵³ GODDY, José F.: obr. cit., pág. 1.

adjetivo calificativo y adjetivo determinativo, respectivamente; ambos, sin que pierdan la calidad de sustantivo y que se permite aplicar, el primero, a diversos géneros.⁵⁴

Es de señalarse que atendiendo a la definición que se le ha dado a esta institución,⁵⁵ desde tiempos anteriores se ha utilizado como verbo y así se dice "se extradito", "México lo extradito", "fue extraditado", etc.; mas por el concepto que se propone sería gramaticalmente inapropiado usarlo, sin embargo de conformidad con la practica reiterada y consecuentemente lo arraigado del término, utilizaremos la forma que se ha venido empleando, valiendo para ello esta indicación.⁵⁶

⁵⁴ LAROUSSE: Gran Diccionario de la Lengua Española, Primera Edición, Editorial Larousse, Barcelona, 1966, pág. 715.

⁵⁵ A reserva de las definiciones que en capítulo posterior se detallan, ha inspirado la postura que considera a la extradición un contrato, cuyo objeto es la obligación de un Estado de entregar a un individuo suceso o declarado culpable de una infracción cometida fuera de su territorio, a otro Estado que lo reclama y es competente para juzgarlo y castigarlo.

⁵⁶ Vid. infra, pág. 39, pr. 1.

2. DEFINICIÓN DOCTRINAL, JURISPRUDENCIAL Y CONCEPTO

La extradición surgida históricamente como una situación fáctica, inicialmente restringida a un entorno político como mera forma de lograr la entrega y la sanción de personas adversas a un determinado sistema político, empezó a medida que el tiempo transcurrió, a perder su connotación de hecho para organizarse y ordenarse jurídicamente, adoptando una connotación de derecho, organizándose con base a fundamentos y finalidades de justicia universal que buscan principalmente en el concierto de las naciones el que no exista impunidad de los delincuentes o presuntos delincuentes al refugiarse en otro Estado, apareciendo así como una organización jurídica tanto en el campo internacional como en el nacional y siendo concebida ya como una Institución Jurídica.

Las definiciones doctrinales que sobre esta institución se han realizado, son múltiples, aunque con escasas divergencias que siempre han predominado atendiendo al lugar de estudio, destacando lo expuesto por los siguientes autores:

Guiseppe Gianzi, la define desde el punto de vista procesal como: "...el complejo de normas que disciplinan el acto a través del cual se concede o se ofrece a otro estado la entrega de un imputado o de un condenado (extradición pasiva) o se obtiene de un estado extranjero un imputado o un condenado para someterlo a un procedimiento penal a la ejecución de una sentencia de condena (extradición activa o del extranjero)".⁵⁷

Vicenzo Manzini, considera que: "el acto de extradición es un acto administrativo, de mutua asistencia repressiva, internacional, mediante el cual nuestro Estado hace a un Estado extranjero, previa intervención de la garantía jurisdiccional, o recibe del mismo, la entrega de un imputado o de un condenado, para los fines del procedimiento penal o de la ejecución de la condena".⁵⁸

⁵⁷ Cit. por ARTEAGA NAVA, Eliseo: La Extradición; Algunos aspectos Constitucionales En: Jus, Volumen 2, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México, 1998, pág. 38.

⁵⁸ Idem.

En otra intervención, citada por Reyes Tayabas, el autor apuntado menciona: "la extradición es aquel particular ordenamiento político-jurídico, según el cual un Estado provee a la entrega de un individuo imputado o condenado, que se encuentran en su territorio, a otro Estado que quiere proceder penalmente contra él o someterlo a la ejecución de una condena penal ya irrevocablemente pronunciada".⁵⁹

Pavón Vasconcelos, determina a la extradición como: "el acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento, de un delincuente que se encuentra en su territorio, para ser juzgado por el delito cometido, o bien, para que compurgue la pena impuesta".⁶⁰

Coinciden en su exposición los españoles Casimiro García Barroso,⁶¹ José Cerezo Mir⁶² y Luis Jiménez de Asúa,⁶³ al establecer que la extradición es la entrega hecha por el país donde buscó refugio el acusado o el condenado, para que el Estado donde el delito se perpetró lo juzgue o ejecute la pena.

En forma mas concreta, con una redacción poco variante, establecen Sebastián Soler,⁶⁴ al igual que Max Sorensen,⁶⁵ Vico, Rolin⁶⁶ y Héctor Parra,⁶⁷ a la extradición como la entrega formal de una persona por un Estado a otro Estado para su enjuiciamiento o sanción.

⁵⁹ REYES TAYABAS, Jorge: Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana; Doctrinas, Exégesis, Acervo Normativo y Diagramas de Procedimiento, Primera Edición, Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, México, 1998, pág. 28.

⁶⁰ Idem.

⁶¹ GARCIA BARROSO, Casimiro: *ob. cit.*, pág. 60.

⁶² CEREZO MIR, José: Curso de Derecho Penal Español, Segunda Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1978, pág. 216.

⁶³ *Cf.* por SALDARÑA PÉREZ, Juan M.: La Extradición Internacional En: Jus, Volumen 8, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México, 1989, pág. 45.

⁶⁴ *Cf.* por FIERRO, Guillermo J.: *ob. cit.*, pág. 229.

⁶⁵ *Cf.* por ALVAREZ SOBERANI, Jaime: La Decisión número 81-712 de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América: Expresión de Disciplina Moral y de la Crisis Universal del Derecho En: Jurídica, Número 22, Universidad Iberoamericana, México, 1989, pág. 21.

⁶⁶ *Cf.* por FORTÉ, Juan Carlos: Principios sobre Extradición En: La Justicia, Tomo XXXIII, Número 540, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1975, pág. 32.

⁶⁷ *Cf.* por PRADO HÚRIZ, Antonio: Debe revisarse nuevamente la tesis de la no-extradición de nacionales En: Revista de Investigaciones Jurídicas, Año 16, Número 16, Escuela Libre de Derecho, México, 1982, pág. 618.

Quintano Ripollés, adiciona a lo inmediato anterior, el complemento: "...realizada conforme a normas preexistentes de valdez interna o internacional", criterio similar a los sostenidos por Gallindo Yanzani, quien también considera que en la definición de la extradición debe figurar la existencia de una ley expresa como base para conceder la entrega y Pasquale Fiore, al apuntar que la entrega de un reclamado en vía de extradición "...verifica en virtud de un convenio preexistente o de conformidad con los principios de jurisprudencia internacional...", postura a la cual se adhiere Juan Carlos Forté, al establecer que es un acto amparado por la existencia de un tratado o una ley.⁶⁸

Algunos publicistas estiman necesario consignar en la definición el requisito de que se trate de un delito común, como lo hace Castro y también Podestá Costa, mientras que otros, no sin cierta razón, incluyen la exigencia de la competencia del Estado requirente para juzgar y castigar a la persona reclamada, conforme lo puntualizan tanto Billot como el internacionalista brasileño Hildebrando Accioly, disponiendo el primero, por ejemplo: "...el acto por el cual un Estado entrega un individuo acusado o condenado por una infracción cometida fuera de su territorio, a otro Estado que lo reclama y que es competente para juzgarlo y castigarlo". Por último, hay penalistas como Novoa Monreal, que exponen una definición que saben no corresponde a la realidad actual, sino a la meta a la cual aspiran lograr, y así dice: "Es el acto destinado a asegurar el respeto de los principios jurídicos más fundamentales y universales que reconoce el mundo civilizado, en virtud del cual se transfiere a un individuo perseguido o condenado criminalmente por un hecho que haya atentado en contra de esos principios, al Estado al que se le reconoce competencia para juzgarlo y que se estima ofrece seguridades de un debido proceso".⁶⁹

En la doctrina nacional se ocupan de una definición los siguientes autores:

⁶⁸ Cit. por REYES TAYABAS, Jorge: *Notas en torno al Procedimiento de Extradición Internacional en México* En: *El Foro*, Séptima Época, Números 5 y 8, Órgano de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados, México, 1961, pág. 68.

⁶⁹ FIERRO, Guillermo J.: *obr. cit.*, págs. 29 y sigs.

Carlos Arellano García, dice que la extradición es: "...la institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente solicitar de un Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el Estado requerido, para juzgarlo o para sancionarlo".⁷⁰

Contreras Vaca, la sostiene, como: "una forma de cooperación en materia penal, que permite a las autoridades judiciales de una entidad federativa o de un Estado soberano, solicitar de otro la entrega de un individuo que se halla fuera de sus territorio y se encuentra en el Estado requerido, para juzgarlo o sancionarlo".⁷¹

Jorge Reyes Tayabas, explica a la extradición, como: "...una fórmula jurídica cuyo objeto es hacer operante el auxilio que un Estado preste a otro Estado, consistente en la entrega de alguna persona que hallándose en su territorio esté legalmente señalada como probable responsable o como sentenciado prófugo, por delito cometido fuera de la jurisdicción del requerido y dentro de la del requirente, con el objeto de que éste pueda procesarlo o sujetarlo al cumplimiento de la condena".⁷²

Para Guillermo Colín Sánchez, desde un punto de vista jurídico la extradición significa: "una institución de Derecho Internacional, implementada entre los signantes de un tratado para lograr auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida) o para que la otra parte (requirente) provea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines y se reprima la delincuencia".⁷³

Celestino Porte Petit, menciona: "la extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro, de un individuo acusado o sentenciado, que se

⁷⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos: obr. cit., págs. 384 y agte.

⁷¹ CONTRERAS VACA, Francisco J.: Derecho Internacional Privado, Primera Edición, Editorial Harle, S.A. de C.V., México, 1994, pág. 255.

⁷² REYES TAYABAS, Jorge: obr. cit., pág. 27.

⁷³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo: obr. cit., págs. 1 y agte.

encuentra en el territorio del primero y que el segundo le reclama, con el fin de juzgarlo o de que cumpla la sanción o medida de seguridad impuesta".⁷⁴

Eduardo López Betancourt, apunta que es: "el acto por el cual un Estado hace entrega a otro, de una persona que éste reclama, por estar inculpada, procesada o sentenciada en la comisión de un delito".⁷⁵

Jorge A. Jiménez Torres, describe: "la extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama por estar inculpada, procesada o convicta en éste de la comisión de un delito del orden común, a fin de que sea sometida a juicio o recluída para cumplir con una pena impuesta".⁷⁶

Finalmente, Lucinda Villareal, declara que la extradición en México, es: "el acto administrativo discrecional por el cual el poder ejecutivo federal entrega a un indiciado, procesado, acusado o sentenciado a otro Estado para ser juzgado o sancionado".⁷⁷

De las no pocas definiciones citadas, y fue con esa intención, se observa que más que una variación entre ellas, la enumeración que se hace de los principales elementos y la mención de sus principios, sistema adoptado y normas que la regulan, pueden complementarse para crear un panorama de la institución; mas predomina en dicha figura, la coincidencia de un acto de entrega, en contraste con la actividad judicial que se busca impere, la cual únicamente es mencionada por Manzini, en segundo plano, al contemplar en su enunciación una garantía jurisdiccional; sin olvidar a Contreras Vaca, en la doctrina nacional, quien se ubica en el Estado requirente y enuncia a la autoridad judicial de ese Estado como legitimada para realizar la solicitud, que si bien no es falso, también es cierto

⁷⁴ PORTE PETIT CANAUDAP, Celestino: *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1983, pág. 148.

⁷⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo: *Introducción al Derecho Penal*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1983, pág. 87.

⁷⁶ JIMÉNEZ TORRES, Jorge A.: *La Extradición en el contexto actual México-España* En: *Revista de la Universidad del Valle de Atemajac*, Número 32, Universidad del Valle de Atemajac, 1998, pág. 48.

⁷⁷ VILLAREAL CORRALES, Lucinda: *La Cooperación Internacional en Materia Penal*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 193.

que la misma se realiza a través del Poder Ejecutivo como órgano que posee carácter representativo en el ámbito internacional, y por último Nova Monreal, en su explicación tipo, que si bien no lo menciona en forma expresa, queremos pensar que ese acto destinado a asegurar el respeto de los principios jurídicos más fundamentales y universales que reconoce el mundo civilizado, se hace a través de la función judicial, lo que constituye el tema en el presente trabajo.

Así también, podemos establecer que las leyes emplean a la extradición en forma similar que las definiciones mencionadas, contemplándose en los tratados celebrados por nuestro país como la obligación de entregarse entre Estados a las personas procesadas o condenadas por las autoridades judiciales competentes de uno de ellos que se encuentren en el territorio del otro, resaltando aquí obviamente, la necesidad de cumplimiento, que se le asume de esta manera por la homologación que dichos instrumentos tienen con los contratos, sólo que el acuerdo de voluntades que crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica se da entre países. Este consentimiento lo consideramos como la principal causa que motiva la facultad de la autoridad administrativa a resolver la extradición y que da pauta a una confusión, consistente en la interpretación de un incumplimiento cuando no se concede la entrega del individuo requerido, acusando al Estado de proteger al criminal; pero que en la realidad o en la práctica de la institución no se genera, como se aclarará más adelante, y se usa únicamente como chantaje político.

Por cuanto hace a la participación judicial en el concepto de la institución, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado mediante tesis aislada número XIX/2001, del 2 de octubre de 2001, publicada a página 21 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al tomo XIV de la novena época, lo siguiente:

"EXTRADICIÓN. CONSISTE EN LA ENTREGA DE UNA PERSONA QUE EL ESTADO REQUERIDO HACE AL ESTADO REQUIRENTE, PERO CONSTITUYENDO UN ACTO EXCEPCIONAL EN RELACIÓN CON SU SOBERANÍA, LA SOLICITUD PUEDE VÁLIDAMENTE SER NEGADA SI NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS. La extradición es el acto mediante el cual un Estado

hace entrega de una persona que se halla en su territorio, a otro Estado, que la reclama por tener ahí el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta. Por

tanto, la extradición constituye un caso excepcional respecto de la soberanía del Estado requerido, por lo que el trámite correspondiente está sujeto a requisitos constitucionales, legales o convenidos que deben ser cumplidos; por tanto, el solo hecho de que un Estado (requerente) haga la solicitud respectiva a otro Estado (requerido), no es suficiente para que la persona sea entregada, pues dicha solicitud puede ser satisfecha o no por el Estado requerido, en razón del cumplimiento de las normas constitucionales o legales, así como atendiendo a las obligaciones pactadas en los tratados y convenios internacionales en la materia. Lo anterior es así, porque la extradición es un acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad, conforme al cual, en ambos países la conducta desplegada debe estar considerada como delito, no estar prescrita y tener una penalidad no violatoria de garantías individuales, y de no satisfacerse tales requisitos, la solicitud puede ser rechazada por el Estado requerido."

Por nuestra parte y toda vez que en relación al siguiente concepto se elaboran los apartados que restan por concluir, entendemos a la extradición como:

UN PROCEDIMIENTO, MEDIANTE EL CUAL UN ESTADO DECIDE LA SOLICITUD DE ENTREGA DE UN INDIVIDUO INculpADO, PROCESADO O REO, AL ESTADO QUE REQUIERE DE CONTINUAR Y FINALIZAR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INICIADA.⁷⁸

Proposición que una vez comprometida, procedemos analíticamente a explicar sus elementos:

- I. *Individuo que se le atribuye, procesa o condena por una conducta o hecho trasgresores de las normas penales de un Estado:* En los diversos tratados y en la Ley de Extradición Internacional, de manera indistinta, al individuo requerido se le han otorgado diversas denominaciones, mismas que advierten un vínculo con los procedimientos penales, y que para no dejar duda, los países solicitan copia auténtica de la sentencia ejecutoria, orden de aprehensión, orden de detención o cualquier otro mandato equivalente o con la misma fuerza, pues ésta es la parte sustancial que interesa, es decir, de que el individuo sea parte en un proceso penal en su carácter de supuesto sujeto activo del delito o bien como sujeto activo del delito, ya considerado.⁷⁹

En efecto, como requisito existencial en el concepto *impresso*, el sujeto debe estar obligado a los actos y formas procedimentales o al cumplimiento de la punibilidad impuesta por resolución judicial irrevocable que en el ordenamiento jurídico de un Estado se contemplan, por lo que, siendo contestes con la secuela procesal nacional y al ubicarse la persona en situaciones jurídicas diversas en razón de las distintas etapas del procedimiento penal su denominación debe a ello atender, considerando por tanto; como inculpado, al individuo respecto del cual el

⁷⁸ Esta definición congenia con la expuesta por Juan Carlos Forta, al tener siguiente: "...el instituto de la extradición, entendiéndose como tal al conjunto de principios y formas de procedimientos que sirven para cooperar más eficazmente en la lucha contra el crimen, al establecer pautas para la entrega de delincuentes que bajo un sistema penal de territorialidad absoluta, quedarían impunes burlándose de esa forma la acción de la justicia, con sólo trasladarse de un país a otro."

⁷⁹ El artículo 5 de la Ley de Extradición Internacional refiere que son sujetos de este ordenamiento los individuos castos quienes en otro país, se haya iniciado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

juez ordena su aprehensión; procesado, al individuo que dictado el auto de término constitucional queda sometido a la potestad del juez, y reo, como aquel individuo cuya sentencia es irrevocable y está obligado a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente.

Es de señalarse que lo anterior se atenderá sin que la mención de la clase de delito sea necesaria por lo que no debe incorporarse a la definición, ya que ello es materia propia del procedimiento y está sujeto a lo convenido entre los Estados de acuerdo su marco jurídico, por lo que es suficiente con dejar claro que la jurisdicción del Estado requirente determinó la situación jurídica de una persona al referirlo como inculcado, procesado o reo.

- II. *La continuación y conclusión de la justicia iniciada:* Una vez provocada por el Estado la intervención del juez que determina la situación jurídica de un individuo como inculcado, procesado o sentenciado, conlleva, obviamente, a que se resuelva la situación planteada conduciendo el proceso hasta la sentencia que se debe dictar y, en su caso, al cumplimiento de la condena impuesta, alcanzándose la meta deseada, pues es responsabilidad del Estado defender a la sociedad ejerciendo su potestad sancionadora que provoca la ejemplaridad y, entre otros efectos más previene la delincuencia, no dando lugar a la impunidad.

Es de suma importancia este requisito consistente en la jurisdicción, resumiéndola como una función principal del Estado para preservar la convivencia social, o como lo expresará Piero Calamandrei, "...actividad, la cual sirve para garantizar que, cuando el derecho no es observado voluntariamente por aquellos a los cuales el mismo, con sus preceptos individuales, se dirige, el Estado provea a hacerlo observar por otros medios; la puesta en práctica de los cuales constituye precisamente la jurisdicción".⁸⁰

⁸⁰ CALAMANDREI, Piero: *Derecho Procesal Civil*, Tomo 2, Primera Edición, trad. por Enrique Figueras Alfonso, Editorial Harla, México, 1987, pág. 22. (col. Biblioteca Citalcote del Derecho).

El ejercicio de esta función, es motivo para que el Estado provea todo lo necesario a fin de que se lleve a cabo, encontrándose incluso el representante de nuestro Estado, obligado a facilitar el auxilio que se necesite para el ejercicio expedito de ésta, constitucionalmente depositada en el Poder Judicial; lo que nos lleva a precisar cómo auxilia la intervención del Ejecutivo en la materia.

Sabemos que la soberanía aparece como la cualidad de una sola potestad pública, que manda sobre los suyos (individuos y colectividades que se encuentran dentro de su órbita [soberanía interior]) y que en nombre de los suyos trata con los demás (soberanía exterior).⁶¹

Esta potestad, establece la Constitución, la ejerce el pueblo por medio de los Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), y por los de los Estados, en los términos de las obligaciones, facultades y atribuciones respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados.

Ahora bien, al Poder Judicial le corresponde las relativas a la jurisdicción; mas cuando el Poder Judicial no puede realizar su función debido a no encontrarse el individuo en la órbita donde le es propio ejercerla, se actualiza la obligación del Poder Ejecutivo contenida en el artículo 89, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el presente caso consistiría en traer al individuo a la órbita en que puede realizar su función el Poder Judicial, hecho que implica tratar con la soberanía de la órbita en donde se encuentra el individuo; luego entonces, si la forma de gobierno que nuestra soberanía establece es de un régimen federal y representativo por virtud del cual, las relaciones o, lo que es lo mismo, tratar con otra soberanía, le corresponden al gobierno central constituido por los Poderes de la Unión, representados en el caso internacional por un Jefe de Estado, será pues la intervención del Poder Ejecutivo la que se entenderá con la de su homólogo en la forma que su soberanía le regule

⁶¹ TENA RAMÍREZ, Felipe: Derecho Constitucional Mexicano, Vigésimosextava Edición, Editorial Porrúa, México, 1994, pág. 7.

su participación, términos en los cuales se coadyuva para la continuación y conclusión de la justicia iniciada, sirviendo además todo lo anterior para destacar lo fútil y obcecado de mencionar que el delito se cometió en el territorio del Estado requirente, sino simplemente consideramos necesario decir con la expresión empleada, “la continuación y conclusión de la justicia iniciada”, que el Estado debe finalizar la función jurisdiccional, y la que como manifestación de la soberanía del Estado tiene la misma extensión que ella, en el mismo ámbito en que la ley del Estado hace sentir su imperio, y donde la ley cesa de tener vigor, porque comienza la soberanía de otro Estado, allí mismo está también el límite de la jurisdicción.

- III. *Una solicitud de entrega del inculpado, procesado o reo*: La eficacia de la definición apuntada la encontramos en su tercer elemento, el cual advierte una obvia permanencia o localización del inculpado, procesado o reo en el Estado al que se hace la solicitud de entrega y también, en la mayoría de los casos, involucra una aproximación o coordinación acordada anticipadamente entre Estados (Tratados y Convenciones), o en su defecto, una voluntad estatal que sus ordenamientos internos prevén (Ley de Extradición Internacional), los cuales disciplinan a la institución.

Es aquí donde creemos se origina la extradición, es decir, la extradición se origina en el proceso, en esa necesidad que se tiene de continuarse y finalizarse, por lo tanto debe considerarse como eminentemente procedimental, toda vez que la solicitud de entrega que se realiza a un Estado de una persona, se sitúa en el proceso penal, es decir, nace en una autoridad judicial quien es, quien la solicita, y de la misma forma, se origina cuando se persigue el cumplimiento de la sanción, contenida ésta en la sentencia, aunado a que en el artículo 1, fracción VI de nuestra legislación adjetiva penal se considera a la ejecución como un procedimiento, el cual decimos nosotros, en ocasiones necesita de la extradición.

En efecto, el auxilio que realiza como representante del Estado el Ejecutivo para que el Poder Judicial realice su función, se materializa con la solicitud de entrega del individuo, solicitud que es motivada a su vez por la solicitud que obviamente le realiza el órgano jurisdiccional competente, competencia que, si en forma expresa no incorporamos en este elemento de la definición, si debemos asociarle a ella, toda vez que, si bien se señaló el aplicar el derecho es una de las funciones principales del Estado, dicha función también está encomendada a un sistema de numerosos jueces, es decir, cada uno de ellos ejerce la función jurisdiccional, respetando la que le es propia a los demás.

En mérito de lo anterior, el conocimiento respecto a la jurisdicción que corresponde resolver, es decir, la que va a continuar y concluir la justicia iniciada, no significa una individualización del juez a quien en concreto le compete el poder de hacerlo, por lo que en consecuencia, se debe presentar en la solicitud de entrega del inculcado, procesado o reo cuál es el juez que resolvió la situación jurídica del individuo, vinculándose de esta manera la competencia al elemento apuntado, misma que se encuentra, más bien, intrínseca en éste.

IV. *Determinación de la solicitud de entrega*: Es el último elemento, se caracteriza como el acto mismo de la cooperación convenida o no convenida, en caso de ésta última, la misma sustentada en una reciprocidad, y se concreta a la estricta realización o imposibilidad de la entrega.

Debe precisarse que la solicitud de extradición es una petición sujeta a la resolución soberana de un gobierno extranjero, sus efectos solo tienen el alcance jurídico de ocasionar que el Estado extranjero se pronuncie respecto de ésta, mas no incidir en el sentido de la decisión. La decisión de extradición no es producto directo de las gestiones de la autoridad requirente, sino de la resolución que pone fin al procedimiento.⁸²

⁸² MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: Tratado de Extradición, Primera Edición, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000, pág. XVI.

En esta parte, nosotros pensamos a la extradición como independiente de un acto u obligación de entrega, pues lo haya o no ésta existe, en virtud de que se origina en un proceso impulsándola una actividad jurisdiccional. Es aquí donde opera la aclaración ofrecida en páginas anteriores,⁸³ considerando por nuestra parte que el referirlo como un acto de entrega y convenirlo como una obligación, hace que se le siga viendo como un trámite por salvar y considere administrativamente, no obstante precisamos, que de tomarlo así se concluye que el no entregar la sujeto retrae la existencia de la extradición, lo que no sucede, pues en ocasiones contrario a una inexistencia la negativa produce efectos como el juzgamiento del individuo por el país que niega la entrega; y por otro lado, está la confusión de que con dicha negativa, se concluye un incumplimiento en la obligación, la cual puede creerse defender, argumentando alguna omisión en las modalidades o cargas acordadas en el tratado, pero que aún satisfechas éstas, en ocasiones se llega a esa negativa.

En la realidad la negativa de entrega no constituye ningún incumplimiento, debido a que no existe tampoco una obligación como erróneamente se le entiende o se le ha querido entender a la entrega, lo que si es una obligación, es determinar la solicitud de entrega y eso se realiza a través de un procedimiento, procedimiento el cual constituye la extradición, por lo que en ese orden de ideas se le prefiere ver mejor como un procedimiento, además, como en incontables ocasiones se ha dado, en la realidad, volvemos a repetir, una determinación negativa no perjudica la existencia de la extradición, ni constituye un incumplimiento del Estado, aunque, si crea esa mala interpretación que se usa como coartada para presiones políticas, pero bien sabe el Estado requerido que puede extemar una negativa conforme al procedimiento pactado que está obligado a atender,⁸⁴ mas no obstante ese conocimiento previo, la postura de México es adoptar a la extradición como un trámite, depositando su decisión en el Poder

⁸³ Vid. supra, pág. 37, pr. 2, ln. 14.

⁸⁴ Los tribunales del país han llegado a esa conclusión, como puede verse en la tesis jurisprudencial inmediata anterior transcrita, al establecer "...LA SOLICITUD PUEDE VÁLIDAMENTE SER NEGADA SI NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS."; aunque en la misma todavía se habla de un acto de entrega y se le ve como un trámite, pero que de un sano análisis se le llega a concluir como un procedimiento.

Ejecutivo y otorgando, toda vez que existe la intervención de un individuo, un simulado derecho de defensa, lo anterior, para en lo posible "cumplir" ese "acto de entrega".

Esa interpretación de la que se aprovechan algunos países, se evitaría si se emplea a la extradición como lo que es, un procedimiento que finaliza con una determinación no favorable a todos, y empleado que fuere así, se aclararía el escenario para otorgarle al Poder Judicial la participación constitucional que le corresponde, a fin de garantizar una certera determinación que es el compromiso contraído con el Estado requirente, perdiéndose las presiones políticas que le provocan al Jefe de Estado por determinar, y sin que por ello merme la obligación que tanto debe expresarse como tal en un tratado, concibiendo posiblemente a la misma, de esta manera:

Las Altas partes contratantes se obligan recíprocamente a determinar la solicitud de entrega de personas inculpadas, procesadas o condenadas por la jurisdicción de su autor, conforme al procedimiento convenido.

Lo que sería conteste con lo dispuesto en la Ley de Extradición Internacional, misma que en su artículo 1 establece:

"Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tiene por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estado que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común."

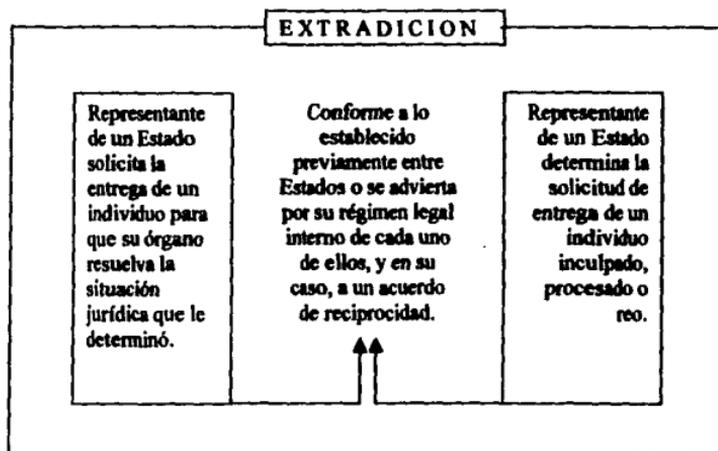
Lo que enseña además la presunción legal de que no necesariamente se resolverá una entrega.

Asimismo, en este análisis, cabe señalar la intervención de la soberanía del Estado donde se encuentra el individuo, representada en el Estado Mexicano por el titular del Poder Ejecutivo, y la cual da intervención a los Poderes que

constituyó, por ello conforme a las facultades y atribuciones de tales poderes van intervenir los mismos en la recepción de la solicitud de entrega elaborada por otra soberanía, y de esta forma se otorgara intervención con imperio a un Poder Judicial o intervención con imperio a un Poder Ejecutivo, lo cual se precisara en capítulo posteriores.

En términos de lo expuesto, vemos que la existencia de dos Estados con sus respectivas soberanías y las atribuciones y facultades que cada una de ellas otorga a los poderes que constituyó, se ven involucrados en una serie de actos (administrativos y judiciales) que conforman la extradición, y que podemos concluir, complementan un proceso que hace factible la aplicación del Derecho Penal.

Resumiendo el análisis anteriormente vertido, en el diagrama que se presenta a continuación:



3. FUNDAMENTO, CARÁCTER, OBJETO, FIN Y UBICACIÓN

En correlación con la definición elaborada, existen elementos que detallan a la extradición y que nos dejan ver en forma integral a esta institución, considerando claro está, y sólo por cuanto a su carácter, a los países que intervengan en el procedimiento, tratando en este trabajo lo que respecta a nuestra República.

La evolución histórica sufrida por la extradición ha determinado que a través de las épocas se le haya considerado de diferentes modos y, consecuentemente, los fundamentos que le daban base se han ido transformando conforme fuera el criterio del tiempo en que se enfocara la extradición. Carlos Forte, menciona las diversas posturas sobre la extradición y advierte su fundamentación, resumiendo a:⁸⁵

LA TEORÍA UTILITARIA Y DE LA OBLIGACIÓN MORAL (Foelix y Riquelme): Deriva del principio de la cortesía internacional, pero sin que constituya obligación jurídica a no ser que exista tratado, argumenta razones de conveniencia;

LA TEORÍA DE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA (Grocio y Fiore): Niegan el derecho de asilo y mencionan que el Estado tiene la obligación de entregar al delincuente porque sino se convierte en cómplice;

LA TEORÍA DE LA UNIÓN INTERNACIONAL (Stieglitz y Alcorta): Se sostiene que es una obligación jurídica fundada en la armonía que debe reinar en el derecho internacional, y

LAS TEORÍAS ECLÉCTICAS (Bluntschill y Batel): Concilian todas las teorías, se fundan en la obligación moral de los Estados de ayudarse mutuamente, y cuando se trata de grandes crímenes del derecho común, dicen, recién nace la fundamentación jurídica de entregar.

⁸⁵ FORTÉ, Juan Carlos: art. cit., pág. 33.

LAS TEORÍAS ESCÉPTICAS (Pinheiro Ferreira, Sapey, Coke y Megé): Niega a la extradición basándose en que ninguna nación tiene el derecho de correr a una persona, por lo que debe ampararla ante cualquier reclamo de otra nación; sin embargo es un hecho que la extradición no sólo ha existido durante siglos, sino que seguirá existiendo.

La tendencia ahora dominante, a la que nos adherimos, ve a la cooperación internacional como el fundamento de la extradición, exista o no previo acuerdo o consentimiento entre los Estados; en el primer caso por respeto y cumplimiento a los términos y obligaciones pactados, y en el segundo caso, por la reciprocidad a la que se obliga, por lo que, entre tanto no haya cooperación, vemos sin base a la figura a estudio, en virtud de la competencia territorial y la soberanía en la administración de justicia que a cada Estado le es propia.

En estos términos la Ley de Extradición Internacional, aplicable tanto sustantiva como adjetivamente en ausencia de tratado, en su dispositivo 10, fracción I, exige la reciprocidad para el "trámite" de la solicitud de entrega realizada por el Estado requirente, es decir, su cooperación para que llegado el caso, también se sustancie la extradición que se le plantease, por lo que consecuentemente si no se comprometiera a dicha reciprocidad en su forma de cooperación, también se negaría la que en su caso se pudo otorgar, aniquilando a la extradición por no originarse su fundamento.

Así tenemos que, el Estado que solicita la entrega de un individuo, usa como fundamento a la cooperación internacional, cooperación que se da en términos de igualdad entre las pequeñas, medianas y grandes naciones soberanas, y la cual, repetimos, estará previamente acordada en los tratados o convenciones internacionales o se comprometerán a otorgar, igual a la que en su caso reciban.⁸⁶

⁸⁶ Debe entenderse para ello a la soberanía como indispensable, ya que de ella depende la cooperación, pues sólo quienes la poseen pueden tratar con los demás países, estando por tanto cada Estado obligado a otorgar la cooperación acorde con su orden jurídico.

Es entonces, la cooperación internacional el elemento básico de la institución y misma que se encuentra establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una política exterior que observa el principio de cooperación internacional, y lo confirma, en cuanto a nuestra materia de estudio, con la obligación que impone a las autoridades de entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, considerándola ya como un deber, tanto en el orden nacional como en el internacional, condicionado naturalmente a que se satisfagan los requisitos que en los ordenamientos jurídicos se fijen para ello, ya sea de los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias (Ley de Extradición Internacional).

En efecto, la Constitución incorpora a la cooperación, dejando la tarea en sus leyes la forma en que se va a prestar la ayuda o asistencia, en consecuencia, encontrando en éstas el fundamento y la legitimidad de las autoridades para prestar dicha cooperación. Por ello, decimos que, el fundamento de la extradición es la cooperación internacional que se encuentra en el dispositivo constitucional 89, fracción X, en relación con el numeral 119 de la Carta Magna.

Por otra parte, en México, la extradición tiene la participación de dos caracteres, hablamos de un carácter jurídico-normativo y otro político-administrativo; el jurídico-normativo se distingue por encontrarse estrechamente vinculado con la justicia represiva de los Estados, adoptar un carácter complementario y auxiliar del proceso penal, ser objeto de regulación interna como del orden internacional de los Estados y el conocimiento que de él tiene un órgano jurisdiccional, y el carácter político-administrativo, simplemente, por ser un acto del Jefe de Estado a solicitud de otro Jefe de Estado; mas aunque podemos atribuirle la participación de ambos, es decir, hay concurrencia de diferentes actos de distintas autoridades, no podemos decir que le asisten los dos caracteres, por lo que el carácter se le atribuye a raíz de la autoridad que resuelve la extradición.

En ese sentido, Maggiore, citado por Guillermo Fierro, señala la existencia de cuatro sistemas diferentes:⁸⁷

- a) *El sistema francés*: Se ubica como un régimen esencialmente político, quedando la decisión en manos del gobierno y sin que mediara garantía jurisdiccional a favor de la persona reclamada, pues se trataba de un procedimiento administrativo y secreto;⁸⁸
- b) *El sistema anglo-norteamericano*: Tiene carácter de un procedimiento jurisdiccional, en el cual se sustancia un verdadero proceso y hasta se valora la prueba concerniente al hecho, formalizándose algún tipo de juicio respecto a la autoría y culpabilidad del requerido, cabe mencionar que la decisión negativa del tribunal impide que la entrega se haga efectiva; pero la afirmativa no obliga al gobierno que puede denegarla por razones de política internacional;
- c) *El sistema belga-holandés*: En el que se tramita un juicio en interés del reclamado, pero sin vincular al gobierno, al cual se deja en amplia libertad, y
- d) *El sistema italiano*: Su carácter es mixto, la extradición es concedida por el gobierno pero con garantías a favor del acusado, las cuales se traducen en el examen que se efectúa de la demanda de extradición, la que deberá ajustarse estrictamente a los requisitos de fondo y forma que requieren la ley y los tratados aplicables al caso. Al igual que el sistema anglo-norteamericano, si la Corte estima improcedente la petición, no podrá otorgarse la entrega, en cambio, si la concede no será obligatoria para el Poder Ejecutivo, la diferencia radica en la exigencia en cuanto al examen que se realiza respecto a la autoría del hecho y la culpabilidad del imputado, siendo en el otro sistema, más intenso y, en éste sistema

⁸⁷ FIERRO, Guillermo J.: obr. cit., págs. 224 y sigs.

⁸⁸ Debe especificarse que el autor se refiere al sistema anterior a la ley de extradición sancionada el 10 de marzo de 1927, en aquel país, precisando que actualmente la doctrina ha dejado de adoptar el sistema mencionado; sin embargo, preferimos referir esta clasificación, en virtud del vínculo geográfico y el sentido original que la misma señala, aparte de que es el más distante que se encontró.

sólo basta la existencia de indicios suficientes de criminalidad que autoricen a conceder la extradición solicitada.

Actualmente, se ha resumido en administrativo, judicial y mixto, correspondiendo la resolución de estos al Poder Ejecutivo, Judicial y Ejecutivo asesorado por los Tribunales, respectivamente; expresándose al respecto la doctrina francesa en la siguiente forma: "...la extradición puede revestir el carácter de un acto de gobierno, fundado en consideraciones políticas o el de un acto de jurisdicción, realizado conforme al derecho, y que puede combinar ambos en proporciones variables".⁸⁰

Desde nuestra perspectiva, el carácter que reviste en la República mexicana es administrativo, en virtud de que es el Presidente, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien dicta un acuerdo que determina la solicitud de extradición, pasando por una simulada garantía de audiencia a favor del requerido y de la que han aprovechado para disfrazar el acto político-administrativo, nominando al procedimiento como mixto por la participación de ambas autoridades (administrativas y judiciales), todo ello con la intención, lograda, de que su depósito en el Poder Ejecutivo no atenta contra las garantías otorgadas por la Constitución, pero que nosotros no estamos de acuerdo y pensamos que es la decisión del Juez la que se debe escuchar y tener imperio.

El carácter aplicado se sustenta desde tiempos anteriores, al tenor de la siguiente tesis jurisprudencial:

"EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. Es un mero requisito y de consulta, el parecer del Juez federal, en lo relativo a la solicitud de extradición, pero de ninguno de los preceptos contenidos en la citada Ley expedida en 1897 ni el Tratado de Montevideo, que parcialmente la deroga, aparece que la opinión del Juez de Distrito tenga el carácter de fallo

⁸⁰ DECOGQ, Anéx: La actualidad de la extradición en el derecho francés En: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo 38, Fascículo 2, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1988, pág. 570.

decisorio, de manera que establezca la verdad legal, que importe un acto de verdadera jurisdicción con poder vinculatorio definitivo para todas las partes; y como ni en tales ordenamientos jurídicos ni en otros que reglamentan el ámbito de facultades de los Jueces de Distrito de la República Mexicana, aparece que le haya sido concedida tal potestad al Juez de consulta, y como las facultades no se presumen sino que son expresas, y en el caso concreto están libradas por la Ley de Extradición a favor del Ejecutivo de la Unión, no importa la violación de garantías la resolución de la Secretaría de Relaciones que se aparta de la opinión emitida por el Juez de Distrito; y de ninguna manera el artículo 25 de la Ley de Extradición es anticonstitucional, en cuanto que conceda una facultad al Ejecutivo que contrarie en absoluto la organización judicial, puesto que el Juez de Distrito a quien se consulta, no se otorga, por ninguna ley, el poder de decidir sobre la solicitud de extradición.⁹⁰

Como la jurisprudencia transcrita lo advierte, la Ley de Extradición de 1897, ya definía el carácter de la extradición en nuestro país; pero antecedente más remoto es la circular del 20 de noviembre de 1877, que sujetó la extradición a la decisión del presidente de la República, más que como un acto dependiente de la autoridad judicial; en vista de ello, de los tratados cuya celebración esta reservada al Ejecutivo, de la comunicación diplomática con la que evidentemente se vincula la extradición, la práctica reiterada que en esta forma se ha dado y la facultad que tiene de iniciar leyes, es que se ha moldeado a esta institución con el carácter administrativo, mal entendido desde nuestro punto de vista, atento a que ni el régimen representativo de nuestra República, ni la facultad de dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, deben usarse como el sustento para la determinación presidencial sobre la extradición.

⁹⁰ Seminario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CVI, México, 21 de octubre de 1960, pág. 775

Es por ello, no obstante la legitimidad que el Poder Judicial le ha dado al carácter administrativo, que pugnamos en este trabajo por el imperio judicial al resolver la extradición y adquiera un carácter jurisdiccional que, creemos, es el más correcto, debiendo el Ejecutivo allanarse a lo dispuesto por la Constitución, y colaborar únicamente en el trámite, reservando la intervención judicial en los términos de la propia Carta Magna; en la inteligencia de que la Ley Fundamental en esta materia establece para el Poder Ejecutivo que a protestado guardarla, lo siguiente:

1. La facultad de dirigir la política exterior;
2. La facultad de celebrar tratados, y
3. La obligación de facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

En tanto para el Poder Judicial, dice:

Conocer de las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Lo anterior, sin olvidar al individuo, para el cual se reserva cierta zona libre a la invasión de las autoridades, estableciéndose una serie de garantías.

Ahora bien, como en un inicio se dijo y atendiendo a la disposición constitucional, el Poder Ejecutivo tramitará la extradición de acuerdo con sus facultades expuestas, mismas que no determinan un pronunciamiento definitivo en la extradición; pero esta legitimación se concede en la Ley de Extradición Internacional, legitimación a la cual se suma además de la intervención que tiene en el trámite como representante de la nación y depositario de la dirección de la política exterior y celebración de tratados, la intervención decisoria sobre el cumplimiento y aplicación de estos, violando así la división de poderes, toda vez que al Poder Judicial Federal le corresponde el conocimiento del cumplimiento y

aplicación de leyes federales y tratados internacionales, más aún cuando sobre la libertad de un individuo tienen efecto, toda vez que la persona tiene derechos subjetivos y el Estado tiene el deber jurídico de respetarlos, tales como un debido procedimiento, la garantía de la pena, la negativa a la propia extradición cuando se es reo político o esclavo y la fundamentación y motivación del acto de autoridad entre otros, cuestiones que hacen más necesario el imperio del juez penal en la extradición, pues que finalidad tiene una opinión jurídica cuando la autoridad que resuelve no la toma en consideración y que éxito tienen las normas que obligan a respetar si no existen sus sanciones, que pasa si resuelve quien finalmente no respeta las normas, de que sirve una eficiente garantía de audiencia cuando una válida defensa no es eficaz; sin embargo, ha bastado decir que el procedimiento de extradición no configura un proceso penal, pero dicha apreciación no constituiría una duda, y como se dijo, esta institución, es complementaria a un proceso penal, además, podemos decir que el procedimiento de averiguación previa a la consignación a los tribunales y en el caso de que en éste opere la solicitud de orden de aprehensión tampoco configura un proceso, y no obstante debemos ver su semejanza con la extradición, ya que en el procedimiento internacional también se debe agotar la existencia de datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del individuo solicitado, es decir, la prueba sobre la delincuencia debe justificar la aprehensión y enjuiciamiento de la persona, no obstante, en la extradición la decisión del juez no tiene imperio, siendo por tanto el momento para, sin que los demás argumentos sean ínfimos, valorar la especialización de la autoridad administrativa en comparación con la de la autoridad jurisdiccional, y que sin pensar mucho se advierte la capacidad en la autoridad última mencionada, que con su intervención, lejos de ser un obstáculo, nutriría la necesidad de que sea un procedimiento pronto, evitando la espera de una resolución administrativa ya valorada por una especializada autoridad.

Sin embargo, el terreno que ha ganado el Ejecutivo lo ha hecho a través de la ley y los tratados suscritos, atribuyéndose en estos la facultad decisoria, y es por tanto, en base a ellas, que el mismo Poder Judicial ha legitimado el actuar administrativo; no obstante lo anterior, podemos pensar en un planteamiento de inconstitucionalidad de la Ley de Extradición y el tratado aplicable, toda vez que de la interpretación legal y el escenario hasta aquí planteados, es la jurisdicción la que tiene el imperio.

Por cuanto al objeto de la extradición, es proteger dos tipos de valores; por un lado los de la sociedad en la que se ha cometido un hecho delictuoso, y por otro, los del individuo presunto delincuente, es decir, reconoce los derechos que ambos tienen, tanto el de la sociedad que se sienta ofendida y por ella debe ser impuesta el castigo, como el del individuo, siempre acreedor al respeto de las garantías instituidas en su favor. La Ley de Extradición Internacional así lo establece, ya que en su artículo primero menciona que su objeto es determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos; lo cual efectivamente enseña la valoración bipartita que el sistema jurídico mexicano consigna en ciertos principios y limitaciones que tienden a garantizar los intereses de la sociedad ofendida y los del presunto ofensor, o como lo manifiesta Guillermo Colín Sánchez, el objeto del procedimiento de extradición se traduce en la situación jurídica planteada; es decir, si se han dado los requisitos previstos en el Tratado correspondiente y si no existe causas o motivos impositivos por las leyes.⁹¹

Por su parte, en relación con el objeto que le instituyó, el autor inmediato anterior, menciona que el fin o finalidades del procedimiento, es poner o no al sujeto a disposición del Estado requerido, por conducto del funcionario competente.⁹²

⁹¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo: *obr. cit.*, pág. 88.

⁹² *Ibidem*.

Díaz Couselo, establece que el fin es la entrega de un Estado a otro de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en el territorio del primero para que el segundo le enjuicie penalmente o ejecute la pena, puesto que las leyes penales son territoriales y las sentencias represivas no se ejecutan en el extranjero.⁸³

De manera lógica, la finalidad inmediata es determinar el procedimiento y posterior continuar la justicia iniciada en el Estado requirente, es decir, ver la operatividad o no del Derecho Penal ya aplicado, sea para juzgar al sujeto o bien, para que cumpla con la sanción impuesta; mas consideramos que el auténtico fin es el lograr que la persona perseguida por las autoridades de un país y que se encuentra en una nación extranjera, no quede impune, ya sea incorporándolo al territorio de ese país para someterla al juicio penal o a la ejecución de una pena, o juzgarla en el país requerido, en el entendido que también al fin se incorpora la nobleza de la institución, consistente en cerciorarse si es un delincuente el requerido y no se le está persiguiendo por causas de represión, odio o venganza.

Respecto de su ubicación, existe división por parte de los doctrinarios, algunos afirman que es materia propia del Derecho Penal, otros que se trata de una materia de Derecho Internacional Público y hay otros que, la ubican como una disciplina del Derecho Procesal; indeterminación que es debido a que es una institución que tiene una estrecha relación con dichas materias; pero sin que lo anterior sea óbice, como indica Jiménez de Asúa, su ubicación es el ámbito internacional, ya que es una institución que se desarrolla en este plano; confirma la soberanía estatal en el orden penal; en su normatividad corresponden tanto el Derecho Internacional Público como el Derecho Internacional Privado; concurren autoridades de los respectivos gobiernos; se desempeñan actividades diplomáticas y políticas, y se lleva a cabo en las esferas más altas de la organización de un Estado.⁸⁴

⁸³ DÍAZ COUSELO, José María: Origen de la Extradición en la Argentina En: Revista de Historia del Derecho, Número 13, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1986, pág. 31.

⁸⁴ Cit. por VILLAREAL CORRALES, Lucinda: *ob. cit.*, pág. 194.

4. DIVERSAS CLASES DE EXTRADICIÓN

La doctrina distingue distintas clasificaciones de la extradición, algunas de ellas son completas pero otras no son tan afortunadas, aclarando además que es natural que de acuerdo al concepto propuesto, pudiera o no existir compatibilidad con éstas, así como también que por las características que tienen en particular no todas son contemplados en las leyes nacionales. De esta forma la extradición puede ser:

A) EXTRADICIÓN ACTIVA

Es activa cuando un Estado por conducto de su representante realiza al de otro Estado, la solicitud de entrega de un individuo para ser sometido a proceso, aplicarle una pena o medida de seguridad.⁹⁵

Podríamos decir que es la intervención que tiene el Estado requirente en la extradición.

B) EXTRADICIÓN PASIVA

Se traduce en la observancia por el Estado requerido del procedimiento necesario para determinar si ha lugar a la entrega del sujeto, o a la petición que hizo el Estado requirente.⁹⁶

Es la intervención que tiene el Estado requerido en el procedimiento.

C) EXTRADICIÓN DEFINITIVA

Es la permitida por la Ley de Extradición Internacional, la que se concede para que una persona sea juzgada y la que se concede para los efectos de que el extraditado compurgue su condena.⁹⁷

⁹⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo: *obr. cit.*, pág. 10.

⁹⁶ *Ibidem*.

⁹⁷ *Ibidem*.

D) EXTRADICIÓN TEMPORAL

Es aquella que se concede respecto de personas a las que en el país en donde se encuentra el presunto extraditado se encuentran sujetas a proceso y que, asimismo, es requerido para que responda de ilícitos cometidos en otros países y una vez que sean juzgados, si resultan culpables, es devuelto al primer país para que compurgue su primera condena y concluida que sea ésta de nueva cuenta es remitido al segundo país para que haga lo mismo.⁸⁷

Al respecto, cabe señalar que los entonces presidentes de México y EE.UU., Ernesto Zedillo Ponce de León y William Jefferson Clinton, en la Declaración de la Alianza México Estados Unidos contra las Drogas, el 6 de mayo de 1997, acordaron negociar un protocolo al tratado de extradición que en apego al sistema legal de cada nación permita, bajo condiciones y circunstancias apropiadas, juzgar en ambos países antes de completar sus sentencias en cualquiera de ellos a los individuos acusados de cometer algún delito en ambos territorios.

Dicho protocolo fue firmado el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete en la ciudad de Washington, D.C., por el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos; aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el veintiséis de diciembre de dos mil, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de febrero de dos mil uno; el Canje de los instrumentos de ratificación se efectuó en la Ciudad de México el veintiuno de mayo de dos mil uno, y su promulgación se realizó por Vicente Fox Quesada, el veinticuatro de mayo de dos mil uno, lo anterior, según decreto promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación del ocho de junio del año dos mil uno.⁸⁸

⁸⁷ ARTEAGA NAVA, Eliseo: *art. cit.*, pág. 59.

⁸⁸ Ídem.

⁸⁹ Recientemente en la residencia oficial de Los Pinos el embajador de los EE.UU., señaló que su país confía plenamente en el sistema judicial mexicano, por lo que el caso Benjamín Arellano Felicité enfrentará primero los cargos que aquí se le imputen. Dijo que de acuerdo con el artículo que firmaron el año pasado México y Estados Unidos, existe la posibilidad de que alguien que esté siendo juzgado en el país sea trasladado temporalmente a la nación vecina para enfrentar también un

E) EXTRADICIÓN IMPROPIA

Se traduce en la entrega que se hace de una persona inculpada, procesada o reo, por conducto de los funcionarios de la policía del lugar donde está; o bien se lleva a la frontera para que la policía del país de que se trate, lo reciba sin más trámite, sin embargo Colín Sánchez, aclara que no puede considerarse extradición, en atención a los principios que aborda ésta.¹⁰⁰

Además de las anteriores clasificaciones podemos citar:

EXTRADICIÓN LEGAL: La que se halla regulada por leyes internas de los Estados.¹⁰¹

El artículo 2 de la Ley de Extradición Internacional menciona que los procedimientos establecidos en la ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

EXTRADICIÓN CONVENCIONAL: La que se encuentra pactada en convenios o tratados internacionales.¹⁰²

EXTRADICIÓN DE RECIPROCIDAD: La ajustada a un compromiso formal de este tipo.¹⁰³

La Ley de Extradición Internacional de nuestro país en su artículo 10, fracción I, exige para el trámite de la petición que el Estado solicitante se comprometa a otorgar la reciprocidad llegado el caso.

EXTRADICIÓN DE UN NACIONAL: Es en la que el extraditabile es nacional del Estado requerido.¹⁰⁴

PROCESO, aunque la sentencia se cumplirá una vez que concluya la que se le dictamina primero. Agencia de noticia NOTIMEX, 11 de marzo de 2002.

¹⁰⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo: obr. cit., pág. 10.

¹⁰¹ GARCÍA BARROSO, Casimiro: obr. cit., pág. 67.

¹⁰² Idem.

¹⁰³ Idem.

EXTRADICIÓN DE UN TERCERO: En la que el extraditable no posee la nacionalidad de ninguno de los Estados que se encuentran involucrados en la extradición.¹⁰⁵

EXTRADICIÓN NORMAL: En la que el extraditable es nacional del Estado requirente.¹⁰⁶

EXTRADICIÓN FORZOSA: Cuando el individuo arrestado para su extradición se opone a su entrega al Estado requirente.¹⁰⁷

EXTRADICIÓN VOLUNTARIA: Cuando el detenido expresa de forma voluntaria y libre ante la autoridad judicial que conoce de la extradición, su conformidad con la solicitud formulada, renunciando que sea estudiado en profundidad el expediente por la autoridad referida.¹⁰⁸

En los tratados de extradición también se le define como extradición sumaria, renuncia a la extradición o procedimiento simplificado de extradición, en donde el consentimiento del requerido en su entrega es suficiente para que ésta se realice, previo conocimiento que se le haga de que tanto la regla de especialidad como la prohibición de reextradición, no serán aplicables.

EXTRADICIÓN AMPLIADA: Es la que permite a la autoridad judicial competente del Estado requirente poder juzgar al extradicto por hechos distintos de los que motivaron la primera extradición, previo consentimiento del Estado requerido. La ampliación puede concederse tanto en el supuesto de que el extraditatus se encuentre aún en el Estado requerido por no haberse ejecutado aún la extradición, bien por tener responsabilidades pendientes o por otra causa, como en el caso de que ya hubiera sido ejecutada su extradición.¹⁰⁹

¹⁰⁵ Idem.

¹⁰⁶ Idem.

¹⁰⁷ Ibid., pág. 68.

¹⁰⁸ Idem.

¹⁰⁹ Idem.

Este punto abarca la regla de especialidad que tanto la Ley de Extradición Internacional mexicana como los tratados celebrados por nuestro país contemplan; establecida en el artículo 10, fracción II del ordenamiento primero mencionado y por el cual se obliga al Estado requirente a comprometerse que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella, salvo que concurran las causas que en el mismo precepto se refieren.

REEXTRADICIÓN: Consiste en la entrega del delincuente por parte del Estado que ha obtenido su extradición a un tercer Estado que también la reclama. Es necesario la autorización del Estado de refugio del delincuente y que fue requerido en primer término.¹¹⁰

El artículo 13 de la Ley de Extradición Internacional habla que el Estado que haya obtenido la preferencia en la entrega, podrá declinarla a favor de un tercero que no la hubiere logrado; mas se observa que es necesario la concurrencia del Estado al que se declinará en su favor. Por su parte, algunos de los tratados celebrados convienen la reextradición, precisando, la necesidad del consentimiento del Estado que hubiere acordado la entrega y en algunos casos se podrá exigir al Estado que la pretenda, la presentación de documentos que se solicitan para la extradición, así como un acto procedimental donde el requerido señalará su aceptación o negativa para la reextradición.

EXTRADICIÓN EN TRÁNSITO: Consiste en la autorización dada a un tercer estado para que el delincuente sea trasladado a través de su territorio.¹¹¹

Los tratados y convenciones internacionales regulan esta situación; no la consideramos como una clase, pues, simplemente es una autorización que pactan los Estados signantes.

¹¹⁰ CERREZO MIR, José: obr. cit., pág. 219.

¹¹¹ Ídem.

EXTRADICIÓN GUBERNATIVA, JUDICIAL Y MIXTA: Esta clasificación atiende a la determinación que una autoridad administrativa, judicial o se de una intervención en diferente medida de las autoridades administrativas y de los tribunales, hagan de la solicitud de entrega.¹¹²

EXTRADICIÓN RESTRINGIDA: Tiene lugar cuando el Estado requerido limita la concesión a parte de los delitos por los que fue solicitada la extradición.¹¹³

Los tratados celebrados por nuestro país enlistan los delitos por los cuales procede la extradición.

EXTRADICIÓN ESPONTÁNEA: Menciona Reyes Tayabas, que se da cuando la entrega se hace sin previa petición.¹¹⁴

No coincidimos con lo apuntado, en atención a la regulación, principios y limitaciones del procedimiento que se trata, y en consecuencia la imperiosa necesidad de la solicitud de entrega con los requisitos convenidos o que la ley del país requerido exige.

¹¹² Idem.

¹¹³ GARCÍA BARROSO, Casimiro: obr. cit., pág. 89.

¹¹⁴ REYES TAYABAS, Jorge: Extradición Internacional e Interregional..., obr. cit., pág. 28.

CAPÍTULO TERCERO

LEY PENAL Y DERECHO INTERNACIONAL

1. DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNACIONAL PENAL

De la consulta de diversas obras, vemos que la institución jurídica objeto de estudio suele ser considerada como una parte de un estudio mayor, el cual ha sido clasificado o cuando menos presupone que se ha adoptado una clasificación.

En efecto, atendiendo a toda la actividad penal vinculada a lo internacional, los estudiosos suelen diferenciar a la normatividad penal que tiene como principal cometido el estudio de la tipificación internacional de delitos por vía de tratados y el establecimiento de la jurisdicción penal internacional, de aquella otra normatividad que determina el ámbito de validez de la ley penal de cada Estado y la competencia de sus tribunales penales. En el primer caso se habla de derecho internacional penal, en tanto que en el segundo, de derecho penal internacional. Zaffaroni, dice que las cuestiones que ocupan a uno y otro son de incumbencia del Derecho Internacional, debiendo, por ende, explicarse conforme a los principios de esta rama jurídica.¹¹⁵

Cherif Bassiouni, afirma que el Derecho Penal Internacional comprende los compromisos colectivos y de cooperación que se consideren necesarios para cumplir con las disposiciones sustantivas de un Estado. En tanto, el Derecho Internacional Penal es el resultado de la convergencia de dos ramas del Derecho, el Derecho Internacional y el Derecho Penal; comprende una serie de disposiciones establecidas en tratados o convenios internacionales obligatorios para los Estados que los suscriben y que plasman en sus legislaciones internas, que regulan las conductas violatorias de prohibiciones internacionalmente definidas para las que se prevé una sanción penal cometidas por individuos,

¹¹⁵ Cfr. por REYES TAYABAS, Jorge: Extradición Internacional e Interregional..., obr. cit., pág. 23.

personalmente o en su calidad de representantes o por colectividades, independientemente del hecho de que su aplicación se lleve a cabo interna o externamente; continúa diciendo, que el universo de aplicación del Derecho Internacional Penal es muy amplio, y comprende: el control de la guerra, la reglamentación de los conflictos armados, la persecución de las infracciones de las leyes de guerra y los delitos comunes de interés internacional.¹¹⁶ Asimismo, establece que la existencia del Derecho Internacional Penal presupone la existencia de los principios de la responsabilidad penal directa del individuo según el Derecho Internacional, de la supremacía del Derecho Internacional Penal frente al Derecho Estatal y de la exclusión de la teoría del acto de soberanía.¹¹⁷

La doctrina francesa (Bouzat y Pinatel), establece un Derecho Penal Internacional en sentido amplio, el cual comprende o derivan de él tres ramas, consistentes en:¹¹⁸

1. *El Derecho Penal Internacional en sentido estricto (Derecho Penal Internacional Privado):* Afirman que la aplicación de las leyes penales en el espacio siempre han producido problemas graves y delicados. Esta materia se refiere a conflictos que nacen de la infracción al orden interno de un país; en este derecho es relevante la nacionalidad de una o de todas las víctimas de la infracción y el territorio donde se ha cometido la infracción o donde ha producido sus efectos la misma. De acuerdo con la doctrina, esta rama del Derecho no merece el calificativo de internacional, porque lo único internacional que contiene es la nacionalidad del infractor, y los conflictos que se crean, se resuelven en base a las disposiciones nacionales, por lo que solamente se está en presencia de una rama del Derecho Penal Nacional. Asimismo, mencionan que en este campo se puede situar a la delincuencia internacional, pues las comunicaciones facilitan los delitos que los sujetos de un determinado país pueden

¹¹⁶ Conforme al Acuerdo de Londres de 1945, existen tres tipos de crímenes: Crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

¹¹⁷ VILLAREAL CORRALES, Lucinda: *obr. cit.*, págs. 117 y sgte.

¹¹⁸ *Ibid.*, pág. 127.

cometer fuera de sus fronteras y permite que los delincuentes encuentren refugio fácil en países distantes;

2. *Derecho Internacional Penal*: Resuelve los conflictos contra el orden público internacional, su principal característica es que afecta las relaciones entre los Estados y se sitúa dentro del Derecho Internacional Público. Los conflictos nacen de la conducta de individuos que realizan actos prohibidos por el Derecho Internacional Público y especialmente por el Derecho de Gentes. Como ejemplo cita los crímenes de guerra, dice que las reglas para solucionar estos conflictos están contenidas en los que actualmente se conoce como Derecho Internacional Penal en sentido estricto, y
3. *El Derecho Penal Interestatal*: En esta rama los actos prohibidos son el resultado de órdenes dadas por los gobiernos, como parte de la política sistemática seguida por un Estado como, por ejemplo: la declaración de guerra. La responsabilidad penal que se origina es la responsabilidad de sus dirigentes o la responsabilidad del Estado mismo.

En otro sentido el jurista Martitz, menciona al derecho internacional penal y al derecho penal internacional como uno solo, y expresa, consiste en un sistema de reglas de derecho concernientes a la aplicación al extranjero del derecho penal nacional o del derecho penal interno. Por su parte, la doctrina alemana, les niega existencia y manifiesta que es de naturaleza nacional y se trata de normas de cada uno de los Estados.¹¹⁹

Esta variedad de enfoques teóricos, se trata de explicar en que este nuevo campo disciplinario se encuentra en plena formación y evolución, no obstante se señala, por cuanto hace al Derecho Internacional Penal, que siempre ha existido reconocido quizá sólo en dos formas, la piratería y el principio generalmente aceptado de que los miembros de las fuerzas armadas beligerantes

¹¹⁹ ELZARRARÁS VELÁZQUEZ, Juan Carlos: El Derecho Internacional Penal y la Justicia Penal Internacional en el Tercer Milenio En: Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Volumen 1, Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001, págs. 372 y sgts.

podían ser considerados como responsables de violaciones al derecho internacional de guerra o humanitario y enjuiciadas por las autoridades enemigas.

Por nuestra parte, sabemos que existen ciertos intereses comunes en el concierto de Estados, lo que ha provocado que los países se encuentren ligados por medio de tratados y tratados multilaterales que crean y mantienen intereses internacionales, uno de estos intereses es el relativo al orden jurídico de cada uno de los Estados dentro del cual destaca la asistencia judicial o cooperación judicial creada en el ámbito internacional, en virtud de la necesidad de impedir que la administración de justicia sea entorpecida por la circunstancia de que una de las partes en juicio o los elementos de prueba se hallan fuera de la jurisdicción competente. Esta actividad en el contexto internacional manifestada específicamente a través de su rama penal, la consideramos como Derecho Penal Internacional, es decir, las normas penales y procesales penales pertenecientes a cada uno de los Estados deben llegar a su aplicación sea el espacio en que se encuentren, a fin de asegurar la justicia punitiva, entendiendo en ello el auxilio que deben prestarse recíprocamente los Estados.

Por cuanto al Derecho Internacional Penal, tenemos que dentro del concierto de Estados existe la responsabilidad internacional, que es la obligación que nace en razón de una acción u omisión contraria a una obligación o norma jurídica internacional de parte de un sujeto de derecho al que le es imputable tal acción u omisión.

Las normas de Derecho Internacional se pueden agrupar de manera general en:

- a) Normas protectoras de los intereses y valores de la Comunidad Internacional que previenen y eliminan las amenazas a la paz y suprimen los actos de agresión, con el fin de mantener la paz y la seguridad internacionales;

- b) Normas protectoras de los derechos de los Estados y sus relaciones recíprocas que se rigen por los principios normativos de la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la solución pacífica de controversias, la proscripción del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo y la seguridad internacionales, y
- c) Normas que protegen los derechos fundamentales de la persona humana como el derecho a la vida, la libertad y la seguridad que prohíben la esclavitud en todas sus formas, el genocidio, la trata de blancas y de menores, la discriminación, la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, el apartheid, y otras conductas que lesionan la dignidad del hombre.

Ahora bien, la violación de ciertas obligaciones de importancia esencial para la comunidad internacional supone formas de responsabilidad diferente, por ello la Comisión de Derecho Internacional crea una distinción en cuanto a la responsabilidad internacional, dividiendo al hecho ilícito internacional que se comete en: crimen internacional y delito internacional.

Dicha Comisión define al crimen internacional como: "El hecho internacionalmente ilícito resultante de la violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto...", enumerando los siguientes ejemplos:

- a) Una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, como la que prohíbe la agresión;

- b) Una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguarda del derecho o la libre determinación de los pueblos como la que prohíbe el establecimiento o el mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial;
- c) Una violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguarda del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio, el apartheid, y
- d) Una obligación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguarda y la protección del medio humano, como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares.

Por su parte, el delito internacional lo define utilizando una fórmula de exclusión, y dice que es todo hecho internacionalmente ilícito que no sea un crimen internacional conforme a lo anterior.¹²⁰

Alonso Gómez-Robledo, cita una clasificación realizada por Bassiouni de los crímenes internacionales, mencionando: Agresión, crímenes de guerra, uso ilícito de armas y de emplazamiento de las mismas, crímenes contra la humanidad, genocidio, discriminación social y apartheid, esclavitud y crímenes conexos, tortura, experimentación con seres humanos, piratería, secuestro de aeronaves, amenaza y uso de la fuerza en contra de personas que gozan de protección internacional, toma de rehenes, delitos de narcotráfico, tráfico internacional de publicaciones obscenas, destrucción o robo de tesoros nacionales, daño al medio ambiente, uso ilícito de mensajería y correo, interferencia con cables submarinos, falsificación en general y falsificación de moneda, soborno de un oficial extranjero y robo de material nuclear.¹²¹

Asimismo, hay que tener muy claro que aún y cuando todas aquellas conductas que son calificadas como "crímenes internacionales" son violaciones a

¹²⁰ El término de "delito internacional" es utilizado por la Comisión de Derecho Internacional, porque este es el término tradicionalmente empleado como sinónimo de hecho internacionalmente ilícito, antes de la introducción de la noción de "crimen internacional" y porque en derecho interno se usa para designar ilícitos menos graves que los "crímenes".

¹²¹ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso: *Extradición en Derecho Internacional. Aspectos y tendencias relevantes*, Segunda Edición, UNAM, México, 2000, pág. 148.

cierto tipo de obligaciones *erga omnes*, no toda violación a una obligación con efectos *erga omnes* constituye necesariamente un "crimen internacional", como tampoco lo constituye una infracción a una norma de *ius cogens*.

La Corte Internacional de Justicia, al respecto, dice: "En particular, debe hacerse una distinción esencial entre las obligaciones de los Estados para con la comunidad internacional en su conjunto y las que nacen respecto de otro Estado en la protección diplomática. Por su naturaleza misma, las primeras conciernen a todos los Estados. Dada la importancia de los Derechos que están en juego, puede considerarse que todos los Estados tienen un interés jurídico en que estos derechos sean protegidos; las obligaciones de que se trata son obligaciones *erga omnes*. En el derecho internacional contemporáneo, esas obligaciones dimanar, por ejemplo, de la proscripción de los actos de agresión y de genocidio, pero también de los principios y normas relativos a los derechos fundamentales de la persona humana, incluida la protección contra la práctica de la esclavitud y la discriminación racial. Algunos derechos de protección correspondientes se han incorporado al derecho internacional general (Reservas a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, opinión consultiva, C.I.J., Recueil 1951, p. 23); otros son conferidos por instrumentos internacionales de carácter universal o casi universal."¹²²

En mérito de lo anterior, se afirma que el Derecho Internacional Penal determina las infracciones, establece las sanciones y fija las condiciones de la responsabilidad penal internacional de los Estados e individuos, es decir, tipifica las conductas contrarias al orden internacional, incorporándose en tratados, tratados multilaterales o convenciones internacionales que suscriben los Estados.

El Tribunal de Núremberg, que realizó sus actividades desde el 20 de noviembre de 1945 hasta el primero de octubre de 1946, pragmatizó la concepción anterior de que existen infracciones y sanciones penales exclusivamente regidas

¹²² PODESTA COSTA y José María Ruda: Derecho Internacional Público 2, Primera Edición Actualizada, Editorial TEA, Buenos Aires, 1985, pág. 203.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por el derecho penal internacional, al establecer cuatro categorías de delitos: 1) los crímenes contra la paz; 2) los crímenes de guerra; 3) los crímenes contra la humanidad, y 4) la conspiración y complot respecto de los delitos antes mencionados; condenando a la pena capital a doce criminales nazis, a diversas penas de prisión a siete, y absolvió a tres.¹²³

Dentro de la doctrina nacional Miguel Ángel Cortés Ibarra, señala que en la actualidad no puede hablarse de la existencia plena de un derecho penal internacional, ya que ello implicaría trascender la fase de la evolución progresiva en que este se encuentra, la cual definida por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, consiste: "en la preparación de convenciones sobre asuntos que no han sido regulados todavía por el Derecho Internacional, en relación a los cuales el Derecho en la práctica entre los Estados no ha evolucionado lo suficiente.", y agrega este autor, que hasta la fecha no existe esos acuerdos, sin embargo, en diversos congresos verificados se ha planteado la necesidad de elaborar un Derecho Internacional Penal con objeto de proteger ciertos actos que afecten o pongan en peligro la seguridad de las naciones, siendo el paso a seguir la codificación a cargo de la propia Comisión de Derecho Internacional y para lo cual sería previamente recomendable la constitución de un tribunal penal internacional y la convocatoria a una convención multilateral de amplia participación para establecer la creación de un Código Penal Internacional.¹²⁴

Sin embargo, no obstante las pretensiones de unificar el derecho penal y crear un código único, hasta ahora sin lograrlo, sí existe un consenso entre los Estados que los lleva a incorporar normas penales para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional y el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, en sus legislaciones internas, e incluso suscribir pactos internacionales con ese fin; nuestro país por ejemplo: integra en el Código

¹²³ DÍAZ MÜLLER, LUIS T.: El Derecho Internacional de los Derechos Humanos: La Globalización de la Justicia y el Proceso a Pinochet En: Cuadernos de Derecho Internacional, Número 5, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000, pág. 4.

¹²⁴ ELZARRARÁS VELÁSQUEZ, Juan Carlos: obr. cit., pág. 380.

Penal Federal los delitos contra el derecho internacional consistentes en piratería y violación de inmunidad y de neutralidad, así como delitos contra la humanidad tipificados como violaciones de los deberes de humanidad y genocidio, además de haber suscrito diversas convenciones en ese sentido, tales como:

- ◆ CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL;
- ◆ CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DEL APODERAMIENTO ILÍCITO DE AERONAVES;
- ◆ CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA FABRICACION Y EL TRAFICO ILÍCITO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS;
- ◆ CONVENCION PARA COMBATIR EL COMERCIO DE SERVIDORES PÚBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES;
- ◆ CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION;
- ◆ CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESION Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID;
- ◆ CONVENCION SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS;
- ◆ CONVENCION ÚNICA DE 1953, SOBRE ESTUPEFACIENTES;
- ◆ CONVENCION DE 1953, PARA LA SUPRESION DEL TRAFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES NOCIVOS;
- ◆ CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS;
- ◆ CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA FALSIFICACION DE MONEDA;
- ◆ CONVENCION SOBRE LAS INFRACCIONES Y CIERTOS OTROS ACTOS COMETIDOS A BORDO DE LAS AERONAVES;

- CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN FÍSICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES;
- CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA SUPRESION DE LA TRATA DE MUJERES Y MENORES;
- CONVENIO PARA LA REPRESION DE ACTOS ILICITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACION MARITIMA Y SU PROTOCOLO PARA LA REPRESION DE ACTOS ILICITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PLATAFORMAS FIJAS EMPLAZADAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL;
- CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES;
- CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS SICOTROPICAS;
- CONVENCION PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ACTOS DE TERRORISMO CONFIGURADOS EN DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y LA EXTORSION CONEXA, CUANDO ESTOS TENGAN TRASCENDENCIA INTERNACIONAL;
- CONVENCION CONTRA LA TORTUTA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES;
- CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA;
- CONVENCION INTERNACIONAL CON EL OBJETO DE ASEGURAR UNA PROTECCION EFICAZ CONTRA EL TRAFICO CRIMINAL CONOCIDO BAJO EL NOMBRE DE TRATA DE BLANCAS;

Por lo expuesto, adoptando las palabras de Juan Carlos Velásquez, aseguramos que el derecho internacional manifestado específicamente a través de su rama penal, cobra hoy enorme relevancia porque vivimos en el contexto de una sociedad global de características conflictuales y patológicas, donde impera la violencia, el caos y el desorden, la inseguridad, el demérito de los valores, las conductas delictuosas, los crímenes y las formas de organización internacional criminal, las infracciones a la ley y la impunidad en todas sus acepciones.¹²⁵

¹²⁵ *Ibid.*, pág. 364.

2. LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN EN EL ESPACIO

La aplicación de la ley penal en el espacio está íntimamente relacionado con el derecho internacional público, internacional privado y consecuentemente con la extradición, su reglamentación jurídica consiste en la aplicación de la norma penal y se le conoce también como conflicto de leyes en el espacio, aunque los estudiosos discuten esta última definición, ya que no se trata propiamente de un conflicto sino de una convergencia de leyes.

Para efectos de este título, es importante hacer referencia en cuanto al territorio, tomando esta palabra como la porción del espacio en que el Estado ejercita su poder y éste sólo puede ejercitarse de acuerdo con normas creadas o reconocidas por el propio Estado. El ámbito espacial de tales normas es propiamente el territorio en sentido político.¹²⁶

Generalmente, se admite que el territorio es uno de los elementos constitutivos del Estado, al igual que lo son el poder de mando y la población, por tanto, el Estado se integra por la existencia de un poder público ejercido sobre la población comprendida dentro de un espacio territorial determinado.¹²⁷

El artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo que comprende el territorio nacional, por su parte el artículo 27 del mismo ordenamiento, dispone lo correspondiente a la zona económica exclusiva, la cual constituye doscientas millas náuticas medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial y misma que queda comprendida en el territorio de la República, en virtud de que como se establece la nación ejerce sobre ella los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen el Congreso.

¹²⁶ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo: Introducción al Estudio del Derecho, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1974, pág. 98.

¹²⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe: obr. cit., pág. 185.

En mérito de lo anterior, se debe tener en cuenta que hay tantos sistemas jurídicos como Estados existen en el mundo y cada sistema jurídico tiene delimitado su ámbito espacial de validez, es decir, la norma jurídica vigente de un Estado es obligatoria para la totalidad o parte del territorio de ese Estado; más es posible que se pueda aplicar dicha norma en territorio diferente, o surgir en una situación concreta la convergencia de normas de sistemas jurídicos diferentes, debiendo aplicar al caso sólo una de ellas.

En ese orden de ideas, podemos decir que la imposibilidad de verse aplicadas en otro territorio las disposiciones penales de un Estado, es superada por el consentimiento entre Estados a través de los tratados de extradición, o del principio de reciprocidad, delimitando dichos pactos el ámbito espacial de validez de las normas penales de cada Estado, es decir, estos acuerdos tienen su respectiva validez en los territorios de los Estados signatarios; por lo que en estos términos, las normas penales mexicanas tienen validez en el territorio nacional y con respecto a hacer eficaz esa validez, también la tienen en los Estados con los que se haya celebrado tratado de extradición en los términos del propio tratado y en aquellos que sin tratado otorguen su consentimiento por la reciprocidad que en su caso se preste.

En este tenor Carlos Arellano García, menciona que las leyes, la costumbre, los reglamentos y la jurisprudencia se circunscriben a un territorio, sin embargo, explica que el principio de extraterritorialidad de la norma jurídica, permite que ésta, rebase los límites del sistema al que pertenece, para aplicarse en otro Estado; y, que de acuerdo a este principio la norma jurídica internacional puede aplicarse activa o pasivamente; se aplica activamente cuando la norma de un Estado penetra con vigencia indiscutible en el territorio de una entidad estatal diversa y pasivamente cuando un Estado, sin afectar su soberanía permite la introducción de una norma extranjera en su sistema jurídico.¹²⁸

¹²⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos: obr. cit., pág. 12.

Ahora bien, por lo que se refiere a la aplicación de la ley penal en el espacio cuando existe convergencia de normas de sistemas jurídicos diferentes en una situación concreta, cabe señalar que, son diversos los principios postulados para la solución de cual de todas las normas aplicar, mismos que se incorporan en disposiciones que detallan la eficacia en el espacio, delimitando también el ámbito espacial de validez de las normas penales, siendo estos:¹²⁹

TERRITORIALIDAD: Este principio consiste en aplicar la ley del Estado, en relación a los delitos cometidos en su territorio.

PROTECCIÓN: La ley penal de un Estado se aplica a quienes cometan fuera de su territorio delitos que vulneren bienes jurídicos tutelados por ella, afectando intereses de ese Estado o de sus nacionales.

NACIONALIDAD: Consiste en aplicar la ley del Estado con relación a los delitos cometidos por sus nacionales fuera del territorio.

UNIVERSALIDAD: Otorga jurisdicción en contra de individuos que hayan cometido ciertos actos que universalmente se reconocen como delitos.

REENVÍO A LA LEY EXTRANJERA: Este principio se deriva de lo que menciona Hans-Heinrich Jescheck, acerca de que en el Derecho Penal alemán estaba previsto se aplicara el Derecho Penal extranjero "para los delitos cometido en el extranjero por extranjeros posteriormente nacionalizados, llamados nuevos ciudadanos", lo cual tenía la ventaja de que se utilizaba "el ordenamiento jurídico más próximo al supuesto de hecho".¹³⁰

En México, la norma establecida que envía a la ley extranjera, es cuando el extradicto adquiere la nacionalidad posterior al tiempo en que se cometió el delito, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Extradición Internacional.

¹²⁹ PORTE PETIT CAMBALUDAP, Celestino: *obr. cit.*, págs. 133 y sigs.

¹³⁰ REYES TAYABAS, Jorge: *Extradición Internacional e Interregional...*, *obr. cit.*, pág. 17.

CONVENCIONAL: Se reduce al acatamiento de aquello que los Estados pacten en tratados, reconociendo alguno de ellos exclusión de su jurisdicción para ciertos delitos, por ejemplo: los cometidos por elementos de tropa que se hallen estacionados en su territorio (menciona el estatuto de las tropas de la OTAN estacionadas en Alemania).¹³¹

JURISDICCIÓN SUBSIDIARIA: Se ha llegado a usar este criterio, expresa Reyes Tayabas, con relación a los casos en que la extradición no se conceda aunque sea legalmente posible, situación en la cual la persona será sometida a proceso con sujeción a la ley del Estado donde el responsable se encuentre, no obstante, aclara que en México no cabe usar ese concepto por cuanto ningún precepto autoriza aplicar aquí leyes penales extranjeras y en vista de ello, si se niega la extradición sólo se podrá enjuiciar al reclamado si su delito cae bajo alguna de las reglas contenidas en los artículos 2 al 5 del Código Penal aplicable en asuntos de fuero federal, y en tal situación la jurisdicción no será subsidiaria sino directa.¹³²

En México, la normatividad sustantiva relativa a la validez espacial de la ley penal nacional se encuentra reglamentada en los artículos 1 a 6 del Código Penal Federal, así en el artículo 1 del ordenamiento apuntado se sigue el principio de territorialidad de la ley, al establecerse que se aplicará en toda la República para los delitos de la competencia de los tribunales federales; el artículo 2, en su fracción I, la hipótesis de los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan efectos en el territorio de la República, plasma también el principio de territorialidad en cuanto atiende al lugar en que se agote la conducta ilícita o al de producción de los efectos, y en la hipótesis de que se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, se sigue el principio de protección, por la afectación al interés jurídico de la Nación, sobre el particular una tesis jurisprudencial establece:

¹³¹ Idem.

¹³² Idem.

COMPETENCIA FEDERAL. DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO. En cuanto a la esfera espacial del Código Penal, rige el principio de la territorialidad. En todos los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional, sean mexicanos o extranjeros sus autores, es aplicable la legislación mexicana. En cambio y por regla general, los cometidos en el extranjero no dan lugar a persecución por los tribunales patrios, con excepción de los casos previstos en los artículos del 2o. al 5o. del Código Penal, en los que la Ley mexicana extiende su imperio fuera de los límites territoriales. Estos casos son de la competencia federal inciso (a) de la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se supone necesariamente el avestamiento o la extradición del responsable, ya que nuestro derecho procesal, salvo en la averiguación previa, no admite juicio contra ausente. Es así que la fracción I del artículo 2o. del Código Penal, no es sino una última consecuencia del principio territorial, y marca los casos en que la trayectoria de la acción criminal, hasta su final agotamiento, produce o puede producir efectos en México. Dos hipótesis caben en la aplicación del artículo 2o. , en su fracción I, del Código Penal en cita: a), que el delito se inicie o prepare en el extranjero y se cometa materialmente en el suelo nacional, supuesto que no ofrece dificultad internacional, porque la ejecución del delito tiene lugar en México, con violación directa de las normas represivas nacionales, y b) que el delito se consume materialmente en el extranjero, pero se agote en sus efectos y finalidades, dentro del territorio mexicano. Aquí, se prolonga la aplicación de la ley nacional hasta las últimas fases del delito. La necesidad de sancionar en México en estas dos hipótesis, se funda en que, aun cuando los actos materiales tengan comienzo o se ejecuten en

el exterior, el ataque antijurídico, la lesión al derecho, se cumple dentro de nuestra jurisdicción."¹³³

En el artículo 2, fracción II, se consigna el principio de territorialidad ficta o de seudo territorialidad, al referirse a los delitos cometidos en los consulados mexicanos, y el principio de protección cuando se refiere a delitos que se cometan contra el personal de esos consulados, condicionando la jurisdicción en ambas sanciones a que los delitos no hayan sido juzgados en el país en que se cometieron, lo que provoca que se hable de jurisdicción condicionada y de aplicación del apotegma non bis in idem; el artículo 3, se ocupa de los delitos continuos cometidos en el extranjero y que se sigan cometiendo en la República, con lo cual se acoge el principio de territorialidad, lo que se robustece al aclararse en el mismo precepto que esos delitos se perseguirán sean mexicanos o extranjeros quienes los cometan, regla que dispone aplicarse también en el caso de los delitos continuados.

Por su parte el artículo 4, contiene las siguientes hipótesis de eficacia extraterritorial:

- a) Si el delito es cometido en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o extranjeros, entran en juego el principio de nacionalidad, y
- b) Si el delito es cometido en territorio extranjero por un extranjero contra mexicanos, se aplica el principio de protección.

Pero el propio precepto condiciona la aplicación de la ley nacional a estos requisitos: I. Que el acusado se encuentre en la República; II. Que el activo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que se le ejecutó y en la República, en virtud de la garantía que el artículo 23 constitucional contiene, de que no se juzgue a nadie dos veces por el mismo hecho; y III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República, en atención al apotegma nullum crimen sine lege, acogido en el artículo

¹³³ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXIV, México, 6 de julio de 1967, pág. 196.

14, segundo párrafo, que rechaza se persiga a alguien por realizar alguna conducta que no se tipifique como delito en la ley del lugar de la comisión.

En el artículo 5, se acoge el principio de territorialidad, a veces ficta, y también se mezcla el de protección, con referencia a:

- I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en altamar a bordo de buques nacionales;
- II. Los delitos cometidos a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación, extendiéndose esto a buques mercantes, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a la que pertenezca el puerto;
- III. Los delitos cometidos a bordo de un buque extranjero, surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación (aquí se mezcla el principio de protección), pero en caso contrario se obrará conforme al derecho de reciprocidad;
- IV. Los delitos cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en la atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que se señalan para buques en las fracciones anteriores, y
- V. Los delitos cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas (aquí se mezcla también el principio de protección).

Por último respecto el artículo 6, del mismo ordenamiento que establece: "cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro del presente código y, en su caso, las conducentes del libro segundo", revela el principio de universalidad, en su hipótesis que refiere a los tratados internacionales, toda vez

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

que éstos contienen delitos con el objeto de que los Estados que los suscribieron tengan jurisdicción para juzgar a los individuos que los hayan cometido, independientemente de que el delito se haya cometido o no en el territorio nacional por un nacional o por un extranjero y bastando únicamente su localización en el territorio de la República (Derecho Internacional Penal), reflejando dicha disposición, además de correlación con los instrumentos internacionales cuyo objeto constituye un delito, la aplicación de lo pactado en ellos, también conforme a la eficacia en el espacio de las normas previamente analizadas, en atención a su deber de observar el libro primero y segundo del ordenamiento penal apuntado.

No obstante lo anterior, debe precisarse que los tratados firmados por México contienen estipulaciones relativas a tomar medidas necesarias para que en nuestras leyes internas se tipifiquen y sancionen las clases de conductas que en ellos se habla, así como aquellas medidas judiciales y administrativas para perseguir, enjuiciar y castigar conforme a su jurisdicción a los responsables o acusados de los actos que se establezcan en los instrumentos internacionales.

En síntesis, es apreciable que toda norma jurídica importa al menos implícitamente sus propios límites de eficacia, y existen normas que se concretan a limitar el campo de aplicación de las normas internas, por tanto, no precisamente se señala a la norma extranjera que deberá ser aplicable, sino será el juez quien mediante una correcta interpretación aplique a determinado caso la norma que deberá regir la relación jurídica de que se trate.

Ahora bien, el ámbito de aplicación espacial de los tratados de extradición se establece en estos y expresa los territorios que abarca. La norma general indica que el tratado se aplica, salvo intención en contrario, a todo el territorio de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Convención sobre Derecho de los Tratados celebrada en Viena.

3. EXTRADICIÓN ES UNA INSTITUCIÓN DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL

En el Derecho Internacional Privado, conformado de normas jurídicas tanto nacionales como internacionales, se tiene como objeto formal señalar la vigencia espacial de la norma jurídica de los Estados, determinando que norma jurídica es la aplicable, y la cual, puede pertenecer al Derecho Público o al Derecho Privado.¹³⁴

Contreras Vaca, menciona que el Derecho Internacional Privado, incluye el estudio de todas aquellas situaciones con elementos ajenos al foro, no limitándose únicamente a solucionar la convergencia de normas jurídicas, la cual es su parte medular.¹³⁵

En mérito de lo anterior, la aplicación del Derecho Internacional Privado es muy amplia, ya que se relaciona con todas las ramas del derecho, incluida el derecho penal, pues como se establece, la norma jurídica a la que remite el Derecho Internacional Privado puede pertenecer al Derecho Público o al Derecho Privado, luego entonces, perteneciendo el Derecho Penal al Derecho Público, debe entenderse con ello al Derecho Internacional Privado como materia que se involucra con los sistemas jurídicos de una forma total o completa de cada uno de los Estados en el concierto internacional y, no sólo de aquello que representa lo privado o se encapsula en relaciones entre los individuos, sino también entre los individuos y el Estado.

Por lo que preferimos adherirnos a la definición de nuestro maestro Víctor Carlos García Moreno, que establece que el Derecho Internacional Privado se encarga de estudiar la relación jurídica con un elemento extraño o elemento extranacional.¹³⁶

¹³⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos: obr. cit., pág. 22.

¹³⁵ CONTRERAS VACA, Francisco J.: obr. cit., pág. 5.

¹³⁶ Apuntamientos de la cátedra impartida por el Dr. Víctor Carlos García Moreno, Fac. de Derecho, UNAM, México, 1987.

Ahora bien, conforme nuestro juicio, si la norma jurídica de más de un Estado que se pretende determinar como aplicable, corresponde a una norma penal adjetiva y sustantiva, tenemos entonces, que quien lo resolverá es el Derecho Internacional Privado, en el cual se ubica la extradición, en su rama de Derecho Penal Internacional,¹³⁷ toda vez que aquella como institución procesal resuelve cuál es la ley penal aplicable, ya sea determinando una concurrencia de solicitudes, entregando el individuo al Estado requirente, juzgando al individuo requerido, entre otras, aunado a que como se establece con anterioridad, sin duda alguna la extradición corresponde a una cooperación que convenida o no, tiende a la aplicabilidad de las disposiciones penales tanto sustantivas como adjetivas de un Estado.

Sin embargo, no debemos olvidar que también el Derecho Internacional Penal se vale de la extradición para aplicar la ley al caso concreto; pero sustentamos la ubicación de ésta, en atención a que es una institución eminentemente procesal regulada por leyes de los Estados que únicamente influyen sobre un procedimiento interno, encontrando además normas de superior jerarquía (constitucionales) que uniforman el acto procedimental como aquellas que establecen el debido proceso legal, el derecho a defenderse, etc., y normas que vinculan a cuando menos dos sistemas jurídicos, o sea, concurren dos o más jurisdicciones, por lo tanto, se encuentra sujeto a lo previsto por la legislación del Estado parte requerido o por los tratados de extradición aplicables; atendiendo también dicha ubicación a su origen, es decir, a fin de que no queden impunes los hechos que sancionan la leyes penales internas de un Estado, no importando el lugar donde se encuentre su autor, intención que vincula a dos o más sistemas jurídicos, ocupándose por ello la extradición de alguna forma en la elección del orden jurídico penal aplicable (Derecho Internacional Privado—Derecho Penal Internacional).

¹³⁷ El derecho penal internacional es una división formal para fines de estudio del derecho internacional privado, cuestión que se ha venido considerando en otras materias habiéndose así de un derecho internacional sobre el proceso y un derecho internacional privado del trabajo.

En esos términos cabe señalar además que la ubicación de la extradición se ha vinculado al derecho internacional sobre el proceso rama también del Derecho Internacional Privado, pues como se ha dicho se trata de un procedimiento que obedece el debido respeto a la soberanía ajena destinado a concretar la pretensión punitiva de un Estado; pero sin restarle valor a esta apreciación procesalista y por el contrario augurando buena fortuna, visualizamos por el momento al Derecho Penal Internacional como un todo, o sea, de una composición sustantiva y adjetiva con reserva de que se lleve cabo, en un trabajo posterior, un estudio más profundo al respecto.

Con respecto a su ubicación Antonio Vergara, dice: "Si habría que ubicar dicho concepto en forma necesaria e insalvable, considero que podría ubicarse en el campo del Derecho Penal Internacional. En justificación de lo anterior, diré que necesariamente su estudio se aborda en la teoría de la ley penal, bajo la denominación que corresponde al ámbito espacial de validez, particularmente cuando se aborda el análisis del problema de la territorialidad de la ley penal [...] el objeto de regulaciones se refiere a peticiones y solicitudes de extradición dirigidas a otros Estados, cuando aquellos son los requeridos o al propio Estado, cuando este lo es. Sin embargo, no deja de pasar inadvertido el que además se regula tal materia desde el punto de vista externo o internacional a través no sólo de la legislación interna que se ha procurado cada Estado, sino también a través de tratados y conciertos internacionales que en sí, son la base aún, complemento de las propias legislaciones internas de las naciones. Por tanto, considero propio el que se ubique a la extradición internacional como una materia propia del Derecho Penal Internacional, además de lo anterior, encuentro su justificación, en que la petición de extradición tiene como motivo, como ya lo dije antes, el que una persona ha cometido un hecho delictuoso en el Estado requirente, luego el punto de partida lo es, la legislación penal interna del Estado

requiriente misma que encuentra una mera proyección internacional para efectos únicamente de la extradición.¹³⁸

Reyes Tayabas, concluye que la extradición pertenece al derecho internacional, pero incide en el derecho constitucional, tanto por el reconocimiento que esta hace de la institución como por la regulación que de ella se pueda hallar en textos de la Carta Magna; también se conecta la institución con el derecho penal, en cuanto a través de ésta se hace efectivo el *ius puniendi* del Estado requiriente, implicando esto el manejo de conceptos de dicha rama sustantiva, tales como el delito, el de tipo, el de responsabilidad, el de prescripción de la acción penal o el de la pena, etc; y también pertenece la institución al derecho procesal en cuanto mira a las normas que regulan el procedimiento que deba seguirse.¹³⁹

De lo expuesto por Jiménez de Asúa, la extradición se ubica en el derecho penal internacional, ya que éste tiene como contenido el conjunto de reglas del derecho nacional sobre la aplicación de la ley en el espacio y las normas de auxilio para asegurar la justicia punitiva que deben prestarse recíprocamente los Estados.¹⁴⁰

¹³⁸ VERGARA ROJAS, Gonzalo Antonio: *obr. cit.*, págs. 25 y sigs.

¹³⁹ REYES TAYABAS, Jorge: *Notas en torno al procedimiento...*, *obr. cit.*, págs. 92 y sigs.

¹⁴⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis: *Lecciones de Derecho Penal*, Tomo 7, Primera Edición, Editorial Haris, México, 1987, pág. 103. (col. Biblioteca Clásica del Derecho).

4. PRINCIPALES PRINCIPIOS O CRITERIOS

A través de la práctica internacional y el respeto a las personas se fueron configurando los principios que perfilan a la extradición, mismos que responden a necesidades concretas surgidas de las relaciones entre Estados y preservan el marco jurídico necesario para la pacífica convivencia internacional.

No obstante, hay quienes sostienen que los principios que rigen y conforman la extradición no tienen fuerza de mandato por haber emergido de la costumbre internacional, de ahí deducen que su aplicación requiere de manifestación expresa en los mismos documentos internacionales y su presunción sólo es posible en ausencia de previsión en contrario, en consecuencia de esto último, sostienen también, la no obligatoriedad pudiendo dispensarse total o parcialmente en un tratado.

En México, de conformidad con la práctica de esta institución, nuestra apreciación distingue a dichos principios como obligatorios, tanto por su inclusión en los tratados que se han suscrito, como por su origen o regulación que sobre ellos encontramos en nuestra legislación y que fueron llevados a los compromisos internacionales, siendo éstos, los que a continuación se mencionan:

A) ESPECIALIDAD

Mediante el principio de especialidad el Estado que recibe al sujeto no puede extender el enjuiciamiento ni la condena a hechos distintos de los que específicamente motivaron la extradición, ni someterlo a la ejecución de una condena distinta. Se encuentra reconocido en el artículo 10, fracción II de la Ley de Extradición Internacional, el cual exige al Estado solicitante para el "trámite" de la petición, el compromiso de que no sean materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella; así mismo,

dicho principio, se consigna expresamente en todos los tratados celebrados por nuestro país.

Pero también, es menester señalar las salvedades que la Ley de Extradición Internacional expresa respecto el principio de especialidad, al establecer que: "...El estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado, consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad", hipótesis las anteriores que le son comunes a lo que por su parte mencionan los tratados de extradición celebrados por la República; pero a su vez algunos instrumentos internacionales señalan y precisan también la inoperancia de la especialidad en cuanto a los delitos cometidos después de la entrega,¹⁴¹ delitos que se encuentren en el propio tratado y haya consentimiento del estado requerido para el enjuiciamiento¹⁴² y cuando el individuo haya abandonado el territorio de la parte requerida y posteriormente regresado voluntariamente a él,¹⁴³ mas debe anotarse, que respecto el consentimiento que el Estado requerido otorga para que el individuo entregado sea juzgado, contrario a que se considere como una salvedad al principio de especialidad, ésta se ve como una solicitud de extradición simultánea o extensión a la extradición, pues previo al consentimiento que se obtuviere, es necesario satisfacer respecto este delito omitido en la solicitud de extradición, los mismos requisitos que exige el tratado a la petición, por lo que ya no constituye ninguna salvedad, en virtud de que se requiere también la extradición por el delito omitido, es decir, se le hace del conocimiento al Estado requerido el delito diferente por el que también se le pretende juzgar y el cual no se especifico en la solicitud de entrega, pero que se subsana con los mismos requisitos que a la primera acompañaron, realizándose entonces un nuevo pedido.

¹⁴¹ Tratados de extradición celebrados con Colombia, Belice, Panamá y EE.UU.

¹⁴² Tratados de extradición celebrados con Bélgica, Cuba, El Salvador, Francia, Australia, Corea, EE.UU., Costa Rica y España.

¹⁴³ Tratados de extradición celebrados con Belice, Canadá, Brasil, Francia, Australia, Corea y EE.UU.

Así mismo, establecen que la modificación a la calificación legal de un delito, no se entenderá como delito diferente, siempre y cuando se encuentre fundamentada en los mismos hechos que el delito por la que se concedió la entrega.

Se menciona que este principio se conecta directamente con la denominada extradición voluntaria, ya que debe regir a la misma, pues una cosa es que el sujeto consienta libremente someterse a juicio por el delito que motiva el reclamo, y otra es que, una vez en poder del país requirente, sea juzgado por otros delitos no previstos al dar su consentimiento, además se establece que dicho principio procura conceder al acusado el derecho a saber el delito por el que se le acusa, y también ha servido como protección de un posible enmascaramiento de las intenciones del Estado requirente de juzgar al sujeto por un delito político.¹⁴⁴

Por lo que adoptando la idea de Fierro Guillermo, el principio aquí vertido no es más que una consecuencia clara en la extradición, pues si así no fuera, no se advierte cuál sería el sentido de cumplir una serie minuciosa de recaudos y exámenes respecto a si la petición agota los extremos formales y sustanciales, si luego el Estado requirente pudiera disponer a voluntad y castigar al extraditado por otros hechos no considerados por el país requerido.¹⁴⁵

B) TERRITORIALIDAD

El territorialismo de las leyes, consiste en aplicar la misma ley, ley del foro, a todas las personas que se encuentren dentro de un territorio determinado, sin tomar en cuenta su origen.¹⁴⁶

Este principio es considerado como el principio fundamental, de entre todos aquellos principios que gobiernan el problema de la jurisdicción. La institución de la extradición presupone el reconocimiento implícito o expreso de

¹⁴⁴ GONZÁLEZ VIDAURRI, Alicia: La extradición en la política criminal del nuevo orden mundial En: Cuadernos de Posgrado, Serie A, Número 7, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, UNAM, México, 1982, pág. 18.

¹⁴⁵ J. FIERRO, Guillermo: *ob. cit.*, pág. 204.

¹⁴⁶ PEREZNETO CASTRO, Leonel: Derecho Internacional Privado, Séptima Edición, Editorial Harla, México, 1998, pág. 17.

que la jurisdicción de los jueces está circunscrita a los límites del Estado al que deben su origen y que, por lo mismo, no pueden conocer de ilícitos cometidos fuera de sus fronteras, como anteriormente se analizó, de ahí la nobleza de esta materia que en muchos casos regresa al delincuente al país donde debe ser juzgado por los hechos en él cometidos; pero también es verdad que por el mismo principio el procedimiento que se sustancia corresponde única y exclusivamente a las autoridades del Estado requerido de acuerdo con los requisitos que establezcan los tratados y dicten las leyes del país, así en la Convención sobre Extradición firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, se expresa que la extradición será resuelta de acuerdo con la legislación del Estado requerido.

Así también, conforme al principio de la territorialidad es válido negar la extradición si el delito ha sido cometido dentro del territorio nacional, ya que sobre éste tienen jurisdicción los tribunales de la República de conformidad con lo expuesto en el artículo 7, fracción IV de la Ley de Extradición Internacional, así mismo, en atención a dicho principio se resuelve la concurrencia de solicitudes de entrega, manifestando el artículo 12, fracción II del ordenamiento citado, que se entregará al individuo al Estado con el que habiendo tratado, el delito se hubiere cometido en su territorio.

Principio que de esta manera es importante en la institución a estudio, pues precisa las condiciones en virtud de las cuales se entregará al individuo requerido y aún más legítima una petición de entrega de manera total, que sólo puede ser superada por otra igual, pero cuyo delito merezca pena más grave.

C) NACIONALIDAD

Como todo criterio relativo a la aplicación de la ley penal en el espacio le es relevante a la extradición, el principio de nacionalidad no es la excepción y se toma como principal en esta materia, pues en relación a éste depende, en muchas ocasiones, que el individuo sea juzgado por el Estado requerido.

Al hecho de que el individuo requerido sea nacional del Estado al cual se solicita, existen diversas posturas:¹⁴⁷

- a) *Postura Anglosajona*: Entrega a los propios nacionales siempre y cuando exista un tratado al respecto;
- b) *Postura Latina*: Considera que la entrega de sus nacionales es en cierta forma renuncia a su soberanía y que todo ciudadano tiene el derecho de ser juzgado por sus jueces naturales, dentro del territorio que lo vio nacer;
- c) *Entrega Discrecional*: Preconiza como principio general el de la no extradición de los nacionales, excepto en casos excepcionales a juicio de la autoridad competente, y
- d) *Entrega Denegada con persecución doméstica*: Observa en absoluto el principio de que jamás se entregará un nacional a otro Estado, pero el Estado que proteja a su nacional, no entregándolo, queda obligado a juzgarlo.
- e) *Entrega por Reciprocidad*: Mediante la cual, algunos Estados declaran expresamente en sus tratados que asumen la obligación de extraditar a sus propios nacionales entregándolos a otras naciones que por la regla de la reciprocidad han adquirido la misma obligación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, 18 de enero de 2001, página 9, sustenta el siguiente criterio:

"EXTRADICIÓN. LA POSIBILIDAD DE QUE UN MEXICANO SEA JUZGADO EN LA REPÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO IMPIDE AL PODER EJECUTIVO OBSEQUIARLA, EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE CONCEDE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS

¹⁴⁷ PRADO NÚÑEZ, Antonio: *art. cit.*, págs. 820 y sigs.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Conforme al artículo 9.1 de dicho tratado "Ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.". De ahí se infiere, en lo que concierne al Estado mexicano, que el Poder Ejecutivo goza de la facultad discrecional de entregar a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, a los mexicanos que hayan cometido delitos en aquel país "si no se lo impiden sus leyes". Esta expresión debe entenderse como una prohibición al Poder Ejecutivo de acceder a la extradición demandada, pero sólo en el caso de que así lo establecieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o cualquier ley federal. Ahora bien, el análisis gramatical y sistemático del artículo 4o. del Código Penal Federal, lleva a concluir que no contiene ninguna prohibición o impedimento a la extradición, sino que sustancialmente establece una regla del derecho aplicable, en cuanto dispone: "serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales", lo que significa que en caso de que un mexicano fuere juzgado en la República por un delito cometido en el extranjero, será sancionado con las penas que establezcan las leyes federales mexicanas y no conforme a las leyes del Estado extranjero donde se le atribuye que delinquiró, mas no que esté prohibida su extradición.

Por nuestra parte, antagónicos a la tesis jurisprudencial apuntada consideramos que no es procedente la extradición de nacionales de conformidad con nuestra legislación.

En efecto, el artículo 4 del Código Penal Federal, en relación con el artículo 7, fracción IV de la Ley de Extradición Internacional, constituyen las hipótesis normativas que hacen improcedente la entrega a Estados extranjeros de nacionales extraditables, pues la primera, como regla que marca los límites de la validez espacial de la ley penal nacional, otorga jurisdicción a nuestros tribunales para conocer de delitos cometidos en el extranjero por mexicanos, jurisdicción que obtenida no se puede renunciar, lo que se confirma con la segunda disposición señalada.¹⁴⁸

Ahora bien, si es verdad que el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional expresa que a juicio del Ejecutivo y en casos excepcionales podrá un mexicano ser entregado a un Estado extranjero, y por su parte, el artículo 9 del tratado celebrado con los EE.UU., es la homóloga a dicha disposición, no menos cierto es que dicha facultad se realizará siempre y cuando no lo impidan las leyes de la República, luego entonces si en reciproca conexón e interdependencia se constituyen como normas integrantes y vigentes de la legislación nacional el artículo 4 del Código Penal Federal, 7 del Código Federal de Procedimientos Penales, 50, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 7, fracción IV de la Ley de Extradición Internacional, los cuales otorgan jurisdicción y competencia a los Jueces Penales Federales para conocer de delitos cometidos por mexicanos en el extranjero, deben por ello conocer de estos delitos los jueces nacionales, más cuando la ley los legitima y obliga.

En virtud de lo expuesto, tácitamente se entiende que no está permitido dejar de conocer el asunto, además, al establecer el artículo 16 constitucional el cumplimiento de las leyes expedidas con anterioridad al hecho, deben de cumplirse éstas, por tanto si el Estado creó los preceptos invocados debe observarlos, es decir, cada régimen jurídico determina el ámbito de su extensión, por lo que si los delitos cometidos por un mexicano en el extranjero forma parte de

¹⁴⁸ Vid. supra, nota 133.

su sistema, el mismo no puede escapar a los tribunales nacionales, en aprecio a la potestad soberana del ejercicio del *ius puniendi* de los Estados en su respectiva jurisdicción y en cumplimiento del deber jurídico que les otorga la legitimación dada por la ley.

Por otra parte, de acuerdo con los artículos 39 y 41 de nuestra Constitución Política, la titularidad de la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y el ejercicio de ese poder soberano se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, dividido este Supremo Poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así entonces, en atención a que el último de los poderes citados en el caso concreto tiene la potestad para ejercer la soberanía, mediante la jurisdicción, es correcto que se le juzgue a los mexicanos en su país, por los delitos cometidos en territorio extranjero, confirmando así la independencia nacional y reflejando su supremacía en las partes integrantes de la federación y en el territorio nacional, restableciendo su soberanía y respetando su propio estado de derecho.

Lo anterior es así, en virtud de que existe soberanía, es decir, si la soberanía se constituye hacia lo interno como el Poder del Estado que se ejerce sobre los individuos y las colectividades que se encuentran dentro de su órbita, es imposible que otro Estado ejerza soberanía en una órbita que no le es propia, y en atención a este principio no le es propia, ya que el artículo 4, 7 y 50, fracción I, inciso b) de los ordenamientos mencionados, vuelvo a repetir, le otorgan jurisdicción y competencia al Estado mexicano, y por su parte el artículo 7 de la Ley de Extradición Internacional en forma expresa establece que no se concederá la extradición si el delito se cometió dentro del ámbito de la jurisdicción de los Tribunales de la República, ámbito de jurisdicción que de acuerdo con el artículo 4, de la legislación mencionada, abarca la nacionalidad y por tanto deben ser juzgados por los Tribunales nacionales los delitos cometidos por mexicanos.

Aunado a lo anterior, debe obedecerse el Principio de Preeminencia de la Ley Nacional, por lo que el Ejecutivo debe dar cabal cumplimiento a la facultad y obligaciones consignadas en el artículo 87 y 89, fracciones II, X y XII, respectivamente, en relación con el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si al Poder Judicial de nuestro país le corresponde el ejercicio de la soberanía y que podemos traducir como la actividad jurisdiccional, también decimos que la soberanía no puede ser parcial, pues no sólo se compone por una actividad jurisdiccional, sino también se integra por una actividad legislativa y una actividad administrativa, mismas que también deben ser ejercidas y respetadas en los casos de nacionales extradictos, toda vez que si se entregara a mexicanos no sólo se transgrede la soberanía que ejerce el Poder judicial traducida como jurisdicción, sino también la que desempeña el Poder Legislativo al no respetar las leyes que elabora, y la actividad que desempeña el propio Poder Ejecutivo, ya que además de romper con el cumplimiento del Tratado que celebró y quebrantar sus facultades y obligaciones constitucionales, reflejaría hacia el exterior una independencia endeble y la supremacía que sobre todos nosotros ejerce se vería mermada en perjuicio del Estado mexicano.

El hecho de que con arreglo a las leyes federales deben penarse en la República los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano, es en realidad la sustancia del principio de nacionalidad, y el mismo no acarrea una idea de colisión entre las legislaciones de ambos países, sino que simplemente se da la vigencia simultánea de dos o más normas jurídicas, separadas en el espacio y provenientes de autoridades soberanas, ya que la ley mexicana no se aplica fuera de su territorio ni la ley extranjera en México, por lo que si un mexicano que cometió un delito se encuentra en territorio nacional, debe aplicarse la norma sustantiva penal mencionada, toda vez que es el punto de contacto para la aplicación y la misma es en consecuencia de aplicación inmediata.

Asimismo, no vale decir que el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, en relación con el artículo 9 del Tratado de Extradición celebrado con los EE. UU., éste último tratado por la Corte en el criterio jurisprudencial citado, son preceptos de carácter especial y sustantivo en materia de extradiciones que establece las normas de la extradición de nacionales mexicanos y por tanto deben aplicarse, ya que prevalece la regla que advierte la validez de la ley penal mexicana, pues de otra forma con que objeto se estableció ésta, si cuando es aplicable a un hecho que agota todas sus hipótesis las autoridades la omiten; además, conceder la extradición sería como negarle a nuestro país que no tiene Tribunales para Juzgar o aún peor que los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación no están presididos por titulares y personal con capacidad, lo cual atenta contra la organización de nuestra República.

Por último, debe dejarse claro que la legislación mexicana no busca la protección del delincuente, tan es así, que previene el fraude que el individuo le pueda ocasionar a la ley, al establecer en el artículo 15 de la Ley de Extradición Internacional que la calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición, además, en caso de negarse la petición del mexicano extradicto, plantea la solución de juzgar y sentenciar al individuo nacional por el ilícito cometido (artículo 32 de la Ley de Extradición Internacional), lo cual hace que el Estado Mexicano de forma directa, pero se puede decir en representación de la justicia del lugar en que las acciones delictivas fueron perpetradas castigue a su nacional, lo que repercute en el delincuente al hacersele más difícil de asimilar, después de un imaginario éxito por evitar la justicia del país requirente, el porque se le juzga en el país donde no cometió el delito, lo que le da un duro golpe a las organizaciones criminales, mostrándoles que estén donde estén se les aprenderá y juzgara, situaciones que confirman la cooperación y la solidaridad internacional.

En esos términos, el criterio de la Corte nos resulta inatendible y es igual de "alocado" y "monstruoso" que el propio usado por la Corte de los EE.UU., en el caso *Álvarez Machain*, cuando determinó que, el tratado (Tratado de Extradición entre México-EE.UU.) no prohíbe el secuestro y por tanto el hecho de que el acusado fuera secuestrado mediante la fuerza no prohíbe que se le juzgue en un tribunal de los Estados Unidos por violaciones del derecho penal de ese país.¹⁴⁹

Olvidándose con lo anotado que la ley establece lo que a las autoridades les está permitido y no lo que les está prohibido, y aclarando que la única diferencia, es que lo resuelto por el país mencionado es en favor de su propia jurisdicción y nuestra determinación es en favor de la jurisdicción de ellos.

D) PROTECCIÓN

Como previamente se afirmó, con el llamado principio de protección un Estado puede adquirir jurisdicción para reprimir actos que atentan contra su seguridad, incluso aunque hayan sido cometidos por extranjeros y en el extranjero. Entre las conductas ilícitas que se encuentran cubiertas por este principio de protección cabe mencionar el espionaje, la falsificación de moneda, ataques en contra de embajadas y consulados, conspiración para derrocar un gobierno, perjuicio en relación con documentos oficiales tales como pasaportes, visas, etcétera; cuestión que le es de importancia a la extradición, ya que en el caso concreto, el delincuente no huye del país requirente, sino que pudo nunca haber estado en él, y es a través de esta figura, que lleva inherente el principio apuntado, como la entrega del individuo se puede obtener.

En este sentido, es el propio Estado a quién más que a nadie le interesa su protección y en ese sentido le interesa tener alcance para con aquellos que, aunque no se encuentren dentro de su territorio pretendan causar o causen

¹⁴⁹ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso: *United States vs. Álvarez Machain: estudio introductorio y selección de documentos*, Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM—Corte de Constitucionalidad de Guatemala—Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, México, 1983, pág. 42. (col. Cuadernos Constitucionales México—Centroamérica).

algún daño a éste, por lo que se hace claro que este principio sea observado por la extradición, siendo ésta el instrumento que lo hace eficaz.

Respecto este principio, un proyecto de la Universidad de Harvard lo consagra de la siguiente manera:

*"A state has jurisdiction with respect to any crime committed outside its territory by an alien against the security, territorial integrity or political independence of that state, provide that the act or omission which constitutes the crime, was not committed in exercise of a liberty guaranteed the alien by the law of the place where it was committed."*¹⁵⁰

E) UNIVERSALIDAD

Mediante el principio de universalidad cualquier Estado puede llegar a poseer una jurisdicción válida respecto al enjuiciamiento y castigo de una determinada y precisa categoría de delitos.

El sustrato fundamental de esta tesis consiste en argüir que existen ciertos delitos, cuya particular naturaleza provoca que se vean afectados los intereses de todos los demás Estados, tal categoría de delitos o crímenes son constitutivos de una violación en contra de la humanidad entera, por lo que todo Estado esta autorizado a perseguir y apresar al presunto culpable enjuiciarlo, e imponerle una sanción en nombre de la comunidad mundial. La universalidad otorga jurisdicción a todos los Estados sobre determinados delitos, desde el momento en que autoriza a todo Estado a la protección de valores universales y de los intereses de toda la humanidad. Estos delitos consisten en aquel tipo de crímenes que son calificados como tales, no por referencia a un determinado código o ley de derecho nacional, sino por referencia simplemente al derecho internacional.¹⁵¹

¹⁵⁰ Un Estado tiene jurisdicción con respecto a cualquier crimen cometido fuera de su territorio por un extranjero, contra la seguridad, integridad territorial o independencia política del Estado, proviniendo éste del acto u omisión cuali constituye el crimen, al no ser cometido en ejercicio de una libertad garantizada al extranjero por la ley del lugar donde éste fue cometido.

¹⁵¹ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso: Extradición en Derecho Internacional..., obr. cit., págs. 78 y agts.

Es aquí en donde nuestra afirmación se convalida, respecto que el Derecho Internacional Penal se vale también de la extradición para aplicar la ley al caso concreto, y por tanto, nuestra intención de ver a los principios de la jurisdicción en íntima relación con el procedimiento, percibiendo a éstos también como determinantes para la entrega del extradicto, obviamente.

F) NO INTERVENCIÓN¹⁸²

En congruente conexión con la jurisdicción, se encuentra la no intervención. Para los efectos del derecho internacional, la noción de soberanía comporta en ella misma la exclusividad, la autonomía y la plenitud de la competencia territorial.

El artículo 2º, párrafo 7º, de la Carta de las Naciones Unidas, señala que ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta. En particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes: a) Los Estados son iguales jurídicamente; b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía; c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados; d) La integridad territorial y la independencia política son inviolables, y e) Cada Estado tiene el derecho a elegir y llevar adelante libremente, un sistema político, social, económico y cultural.

El principio de no intervención ponía en juego o implicaba el derecho de todo Estado soberano a conducir sus asuntos sin ningún tipo de injerencia exterior. Aun y cuando las infracciones a ese principio no sean raras, se estima que es un principio que forma parte integrante del derecho internacional consuetudinario, pues entre Estados independientes, el respeto a la soberanía internacional es una de las bases esenciales de las relaciones internacionales, y el

¹⁸² *Ibid.*, págs. 23 y sigs.

derecho internacional exige igualmente, y por lo mismo, el respeto a la integridad política. Por ello la extradición fundada en la cooperación, también se encuentra motivada por la no intervención, así pues una decisión relativa a la extradición implica solamente el ejercicio normal de la soberanía, pugnando en este trabajo para que el Poder Judicial la practique con Imperio, sin temer la falta de respeto contra nuestra organización en atención al principio vertido.

G) NULLUM CRIMEN SINE LEGE

Sin explicación muy extensa, la Ley de Extradición Internacional establece en su ordinal 6, que darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, entendiéndose por ésta de acuerdo con el artículo 4 del mismo ordenamiento, el Código Penal Federal y las leyes federales que definan delitos.

Hipótesis la anterior que materializa el presente principio, siendo de explorado derecho que no se puede sancionar a alguien por un hecho que no se encuentran descrito como delito en artículo alguno del Código represivo nacional.

Este principio protege la vigencia y competencia de los respectivos sistemas jurídicos nacionales, así como el derecho a la libertad del inculcado. Además es un reconocimiento tácito de la confianza que existe en el sistema de justicia penal del otro país, y sirve de barrera para tipos de conducta que lesionen intereses que no son considerados importante por el país requerido.¹⁵³

H) KER—FRISBIE

Este principio que a través del adagio latino se ha expresado como *male captus bene detentus*, consiste en que un tribunal puede poseer jurisdicción en contra del presunto delincuente, sin importar el método por el cual fue arrestado y puesto a disposición de los Tribunales.

¹⁵³ GONZÁLEZ VIDAURRI, Alicia: obr. cit., pág. 16.

Opuesto a la institución de la extradición y por tal su importancia de mencionarlo, esta doctrina es practicada por los EE.UU., la Suprema Corte de Justicia de aquél país señaló que, de conformidad con las más altas autoridades un secuestro bajo fuerza no es razón suficiente para que el acusado no pueda resultar responsable cuando es llevado a la jurisdicción del tribunal que tiene derecho a enjuiciarlo por un delito, y no presenta una objeción válida a su juicio en el propio tribunal, es decir, se permite el secuestro.¹⁵⁴

La aplicación de esta máxima por tribunales nacionales es inconsistente con los siguientes principios de mayor jerarquía:¹⁵⁵

- ◆ *Mali principii, malus finis*, o los malos principios conducen a un mal fin;
- ◆ *Malo qui consentit malum ipse facere dicitur*, quien consiente el mal se entiende que lo hace;
- ◆ *Nunguan decurritur ad extraordinarium sed ubi déficit ordinarium* (nunca recurrir a medios extraordinario mientras aquellos ordinarios no se hayan revelado como inoperantes). Para que ésta fuera válida como un procedimiento extraordinario, debería proceder en todo caso al previo agotamiento de todos los procedimientos ordinarios, y
- ◆ *Ex dolo malo non oritur actio* (ningún tribunal debe fundarse en la acción inmoral de una persona para decidir un caso). No es sostenible justificar a una autoridad que viola la ley con el pretexto de hacerla respetar.

Con lo que podemos observar las manifestaciones a que se llega para el prevalecer de una soberanía, derivada de la creencia de una única y correcta forma de jurisdicción (norteamericana), lo cual nos impulsa más a depositar ese imperio en el Poder Judicial, a efecto de eliminar esa apreciación chauvinista conquistadora, pues nuestra justicia también es eficaz y otorgado que sea ese imperio compartiremos la misión universal de justicia.

¹⁵⁴ LABARDINI, Rodrigo: *La Magia del intérprete...*, obr. cit., pág. 131.

¹⁵⁵ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel: *Secuestro para Juicio Pasado y Presente de la Justicia Extraterritorial*, Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1988, pág. 19.

5. PRINCIPALES LIMITACIONES

A lo largo del siglo XIX y principios del XX, se fueron decidiendo una serie de criterios fundamentales en materia de extradición. Estos criterios informan la mayor parte de las leyes y de los tratados de extradición y en realidad establecen una serie de limitaciones a la misma por razón de la índole del delincuente, del delito, de las penas o del respeto a los derechos humanos.

A) DELITOS POLÍTICOS

Los casos en que la extradición no procede cuando se trata de delitos políticos cambian según los distintos textos convencionales americanos, pero siempre se acepta que en caso de delito político o de persecución política, ella no es pertinente.¹⁵⁶

Por disposición constitucional (artículo 15) la entrega de personas que pudieran ser objeto de persecución política del Estado solicitante se encuentra negada, con lo que está de acuerdo el dispositivo 8 de la Ley de Extradición Internacional y todos los tratados celebrados por nuestro país.

Sin embargo, la claridad de las disposiciones se ausenta cuando el delito político se debe distinguir del terrorismo internacional.

El tipo penal de terrorismo según la legislación mexicana, sólo debe referirse en opinión del maestro Raúl Carrancá y Rivas, al terror; mas no a la alarma y al temor, ya que esto confunde su tipología con la del delito de motín, y éste es de índole política, así el tipo penal (terrorismo) tutela la integridad física, jurídica y política de la nación mexicana y la seguridad interna del Estado. Por su parte el delito político se materializa generalmente por la expresión de una idea al ser ejecutada en actos concretos, conduce a la desestabilización política y social

¹⁵⁶ GROSS ESPIELL, Héctor: *El Derecho Internacional Americano sobre Asilo Territorial y Extradición en sus relaciones con la Convención de 1961 y el Protocolo de 1967 sobre Estatuto de los Refugiados, Coloquio sobre el Asilo y la Protección Internacional de Refugiados en América Latina*, Instituto Mexicano de Estudios Diplomáticos de la Secretaría de Relaciones Exteriores en cooperación con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, pág. 42.

de un país provocando crisis de gobernabilidad e inseguridad generalizada entre la población.¹⁵⁷

El artículo 144 del Código Penal Federal, establece expresamente que: "se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos", al respecto Guillermo Colín, menciona que dichos delitos se encuentran señalados bajo el rubro de "Delitos contra la seguridad de la nación" y el bien jurídico tutelado no sólo es su seguridad sino la organización misma del Estado, razón por la cual, seguramente, se les agrupó para considerarlos de tipo político; mas también existen tipos que aunque no considerados como delitos políticos (conspiración, espionaje, traición a la patria) pueden afectar la organización del Estado. Asimismo, cabe destacar que en los delitos políticos, en ocasiones hay conexidad con otras infracciones penales comunes que pueden darse con motivo o como consecuencia, siendo delitos conexos aquellos que se ligan estrechamente al fin político, aunque de por sí constituyan un delito común.¹⁵⁸

Otra de las hipótesis que plantea la ley de nuestro país (tratados de extradición) es la denominada cláusula Belga, consistente en que no se considerará delito político ni hecho conexo con dicho delito el atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno, o de un miembro de su familia.

En visto de lo expuesto, consideramos por tanto, que esa diferenciación entre delito político, delito común revestido de político y terrorismo debe determinarla un juez, y es aquí, nuevamente, donde advertimos otra razón suficiente para que el imperio judicial al resolver la extradición se constituya, pues al ser analizado por un juzgador se tendría la certeza de que el delito político exceptuado de la extradición afectaba exclusivamente al régimen político al que atacó y sólo para él eran peligrosos sus autores, misma que no se podría tener

¹⁵⁷ JIMÉNEZ TORRES, Jorge A.: art. cit., pág. 46.

¹⁵⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo: obr. cit., págs. 86 y 87a.

cuando lo resuelve la autoridad administrativa, en virtud de la ausencia de especialidad en el análisis de los delitos que el juez sí tiene, o inclusive por la simpatía o enemistad con el país requirente.

B) DELITOS MILITARES

De manera terminante la Ley de Extradición Internacional en su artículo 9, establece la negativa del extradicto por delitos del fuero militar.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, subsiste el fuero de guerra como garantía para circunscribir la competencia de los tribunales castrenses a los militares en servicio. Los delitos y otras infracciones cometidos por los elementos del ejército, en servicio, requieren de sanciones y procedimientos que atendiendo a la naturaleza de la institución produzcan ejemplaridad, pues la disciplina, muy estricta, es base de sustentación de las fuerzas armadas, razón entre otras, que justifica la existencia de tribunales especiales, con potestad circunscrita al logro de la finalidad mencionada y cuyos efectos son de orden meramente interno, lo que explica el por qué no se conceda la extradición por delitos de ese fuero.

Sáenz Peña, justificó la exclusión de estos individuos por la especial característica de su actitud, la cual representa la ineficacia de una obligación de hacer, con gravísimas consecuencias para la seguridad y disciplina que deben reinar en las fuerzas armadas del Estado, su acreedor.

En nuestro país el Código de Justicia Militar tipifica los delitos militares, algunos de los cuales se encuentran íntimamente relacionados con los que se consideran delitos políticos y otros con los que cuya punibilidad es la pena de muerte, circunstancias que en forma autónoma invocan la negativa a la extradición.

C) RESPECTO DEL DELINCUENTE

En la extradición internacional es de suma importancia la calidad de la persona, siendo sujetos de extradición los inculcados procesados o reos (artículo 5 de la Ley de Extradición Internacional). Así también se aclara, que el individuo requerido no debe entenderse necesariamente como el autor del delito, ya que la situación jurídica de individuo inculcado, procesado o reo, le corresponde también al individuo que haya tenido participación en los hechos de conformidad con las reglas contenidas en los dispositivos 13 y 14 del Código Penal Federal, bastara en consecuencia como dice José Espinar, que al reclamado le corresponda una de las penas que puede motivar la extradición para que, con o sin referencias al grado de participación (autores, cómplices y encubridores), pueda acordarse su entrega.¹⁵⁹

Ha sido considerada también en otro países (Uruguay) como una limitante respecto del delincuente a la extradición su escasa peligrosidad, hipótesis que México contempla; pero desde la percepción de la punibilidad, en ese sentido una punibilidad escasa no merece la sustanciación de la extradición.

D) RESPECTO DEL DELITO

Es necesario señalar que respecto del delito se entiende no solo al hecho consumado, sino también a la tentativa que algunos tratados celebrados por México se han empeñado en precisar, más aún, partiendo de la idea de que el individuo requerido por nuestro país, se le puede o pudo juzgar por la tentativa punible de un delito de conformidad con el Código Federal de la materia.

Otras limitantes a la extradición discutibles, lo constituyen las que se refieren al delito, siendo una de éstas el principio universal que descansa en el apotegma *nullum crimen sine lege*, así dará lugar a la extradición todo hecho reprimido por la ley penal y que sea delictivo para las leyes de ambos países.

¹⁵⁹ ESPAÑA, MINISTERIO DE JUSTICIA: Normas Españolas de Derecho Penal Internacional, Primera Edición, Centro de Publicaciones de la Secretaría General Técnica, Madrid, 1988, pág. 544.

Esta limitante, también denominada identidad de la norma o de la doble incriminación, se ve introducida en los tratados celebrados por nuestro país, ya sea mediante un catálogo de delitos que se les incorpora en su texto o apéndice al tratado, o mediante disposiciones que sencillamente señalan que el delito debe estar tipificado en las legislaciones de ambos países y delinean un marco dentro del cual operara la entrega del extradicto con arreglo a cargas respecto su punibilidad y formas de determinar el delito; más si con la nación requirente no existe tratado, esta limitación cumple una función autónoma y a ella se debe estar.

De acuerdo con lo anterior, en el procedimiento habrá lugar a realizarse la adecuación típica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, en relación con el artículo 16, fracciones I y IV, ambos de la Ley de Extradición Internacional, que refieren que el delito deberá estar definido en la ley penal mexicana y además que el Estado requirente apoyará su solicitud expresando el delito por el que se pide y acompañando la reproducción del texto de los preceptos de la ley que definan al delito, lo cual otorga a las autoridades del Estado requerido los elementos suficientes para dicho análisis.

Además, respecto al delito, claramente exige el artículo 16, fracción II de la Ley de Extradición Internacional, la prueba que acredite el cuerpo del delito, en esa dirección el Poder Judicial ha determinado que la detención provisional de la persona reclamada por un Estado solicitante no puede, válidamente, basarse en una simple petición del requirente, sino que debe apoyarse en documentos en los que se exprese el delito por el que se pide la extradición, las pruebas que acreditan la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona reclamada, así como la existencia de una orden de aprehensión emitida en su contra por una autoridad competente.¹⁶⁰

¹⁶⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, México, 7 de mayo de 1998, pág. 131.

Por último, asiste a esta limitante el principio general de derecho penal *non bis in ídem* consistente en la imposibilidad de juzgar al mismo sujeto dos veces por el mismo delito.

E) RESPECTO DE LA PENA

La punibilidad es un elemento de existencia en la extradición, pues la ausencia de ésta conlleva a la negativa del procedimiento como expresamente lo trata el artículo 6, fracción II de la Ley de Extradición Internacional, dispositivo que exige a los Estados involucrados una punibilidad mínima en los delitos dolosos consistente en pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año, y a los delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes con pena de prisión.

De las limitantes de la extradición, quizá la más importante por cuanto a la pena es la figura de la prescripción, existiendo sobre ella diversas posturas, así una menciona como aplicable las leyes del Estado requirente, otra se inclina por las del Estado solicitante y una última opta por la aplicabilidad de la que resulte más favorable al reo y lo exonere de responsabilidad. La legislación federal de extradición Internacional en su artículo 7, fracción III, establece la prescripción de la pena conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, solicitando para el análisis de la última la reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que se refieran a la prescripción de la pena aplicable, haciendo caso por consiguiente a la norma que actualice primero sus efectos, pero observando ambas legislaciones, criterio el cual también se hace valer en la prescripción de la acción penal, pues se aleja de los principios de la lógica que al operar la prescripción se entregue a un Estado extranjero la persona extradicta si no va a ser juzgado y también por cuanto si en el país requerido está prescrita, debe extinguirse la responsabilidad criminal.¹⁶¹

¹⁶¹ CHAVEZ RAMÍREZ, Alfonso E. : La Prescripción en la Extradición En: Programa para el mejoramiento de la administración de la justicia en San José de Costa Rica, Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Costa Rica, 1989, pág. 31 y sigs.

Otra causa limitante de la extradición, es aquella por la cual el Estado requirente se debe comprometer a la sustitución o conmutación por la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que su legislación fije para el caso, cuando la pena por el delito que se solicita se sanciona con la muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 10, fracción V de la Ley de Extradición Internacional), situación que es obvia, toda vez que es contraria a una disposición constitucional, y negativa que se extiende para cualquier caso en que se viole alguna de ellas.

En congruencia con lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que si el delito por el cual se solicita la extradición es punible con alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución, la misma podrá ser rehusada, a menos de que el Estado requerido dé las seguridades suficientes de que no la impondrá, o bien, de que si es impuesta, no será ejecutada.¹⁶²

Otra carga con relación a la penalidad, reside en el hecho de que medie amnistía, indulto o absolución o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento (artículo 7, fracción I de la Ley de Extradición Internacional), ya que se trata de causas que extinguen la acción penal o la pena.

También constituye limitante a la extradición la competencia del tribunal, que requiere la fracción III del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional. En efecto, uno de los elementos necesarios para que exista el compromiso de entrega a que los Estados involucrados se deben sujetar es la competencia, así el Tribunal del país requirente que haya declarado responsable de un delito a un individuo debe ser competente, ya que ello presume que los tribunales son permanentes y no especiales, por lo tanto que esa autoridad administra justicia a todos los casos similares, es decir, existe igualdad ante la ley.

¹⁶² Seminario Judicial de la Federación y su Geografía, Novena Época, Tomo XIV, México, 2 de octubre de 2001, pág. 13.

Se encuentran además como limitantes de la extradición, la falta de querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito de procedibilidad, así también, el compromiso del Estado requirente para que el individuo extradicto sea oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando y hubiere sido condenado en rebeldía (artículos 7, fracción II y 10, fracción IV de la Ley de Extradición Internacional).

CAPÍTULO CUARTO

REGÍMEN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO

1. LEYES INTERNAS Y LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN CELEBRADOS

Las leyes internas y los tratados son los instrumentos que regulan el aspecto formal, sustantivo y fijan la práctica de la Extradición, sin olvidar que también establecen el equilibrio entre la exigencia del orden para que el delito no quede impune y que el inculcado no sea sometido a métodos injustos en su procesamiento y castigo.

En México, debe atenderse en consecuencia como primer momento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Extradición Internacional y a los tratados de extradición que se tengan celebrados,¹⁶³ disponiendo el segundo de los ordenamientos mencionados en sus artículos 1, 3 y 36, que su aplicación será sólo y cuando no exista tratado, ya sea tanto para determinar los casos y las condiciones de entrega a los Estados que soliciten a los acusados o condenados por sus tribunales, como respecto las solicitudes que el Gobierno Mexicano realice a estados extranjeros, sin embargo se debe tener presente que la ley mencionada establece en el artículo 2, la aplicabilidad de los procedimientos que en ella se disponen en cualquier "solicitud de extradición" que se reciba de un gobierno extranjero.

Como un segundo momento debe observarse que aunado a las anteriores legislaciones, existen otras leyes internas involucradas en la extradición, mediante las cuales se otorga legitimación y competencia a las autoridades nacionales en el procedimiento, así como el marco jurídico atendible para su seguimiento y determinación, concluyendo por tanto que en todo procedimiento se atenderá además a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, Ley

¹⁶³ Los Tratado de Extradición celebrado por México se enuncian en el apartado 4 del Capítulo Primero "Cronología de la Legislación Nacional" de este trabajo, págs. 20 y sigs.

Orgánica del Poder Judicial Federal, Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, más también cabe decir, que en ausencia de tratado la solicitud de entrega que se realice por nuestro gobierno debe observar las disposiciones nacionales del Estado extranjero que sobre el respecto se establezcan, en aras de ver observada nuestra legislación por aquél Estado y en la inteligencia que la extradición se encuentra regulada por el derecho interno de los países.

Asimismo, adyacente a los tratados de extradición, se encuentran los tratados multilaterales y convenciones, considerando que en caso de que exista un tratado y simultáneamente a él un tratado multilateral, en los cuales se realizó su celebración con el mismo país, el que debe aplicarse es el más reciente.¹⁶⁴

Cabe recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene primacía con relación a las demás leyes en nuestro país, incluyendo los tratados, en virtud de lo cual éstas no deben contrariar las normas constitucionales, ya que no se puede aplicar algo en detrimento de la organización esencial aprobada para el propio Estado y de las garantías individuales; criterio que expresamente reproduce el Poder Judicial de la Federación, al establecer:

***EXTRADICIÓN. NO EXCLUYE AL EXTRADITADO DE DISFRUTAR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Al establecer el artículo 1o., párrafo primero, de la Ley Fundamental, que todo individuo gozará de las garantías individuales que en ella se consagran, no hace distinción alguna respecto de quiénes serán los titulares, destinatarios o sujetos beneficiados con dichas garantías, y ni siquiera distingue si se trata de un indiciado, procesado o condenado por un delito. En consecuencia, cualquier**

¹⁶⁴ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo: obr. cit., pág. 7.

persona requerida en extradición gozará de tales derechos humanos contenidos en la Carta Magna.¹⁶⁵

A su vez la legislación secundaria y los tratados, ambos mencionados como ley suprema de acuerdo con el artículo 133 de la Carta Magna, le siguen a la Constitución ocupando el sitio inmediato, de conformidad con el propio texto de dicho precepto, las leyes reglamentarias u orgánicas que dicte el Congreso de la Unión para desarrollar los mandamientos de los preceptos superiores, y quedan en tercer sitio los tratados; mas existen otras posturas que ubican a los tratados de extradición como de mayor jerarquía que las normas integrantes de los ordenamientos jurídicos secundarios, en virtud de que establecen, que la Ley de Extradición Internacional es de carácter supletorio en relación con el procedimiento que ha lugar a implementar, sin embargo sobre este caso, como se estableció anteriormente, nuestra opinión es en el sentido de que las disposiciones secundarias, concretamente las de la Ley Federal anotada, deben observarse en todas las extradiciones exista o no tratado de extradición con el país requirente o requerido, y más aún, cuando el tratado de extradición así lo establezca,¹⁶⁶ en tal sentido se ha pronunciado la siguiente tesis jurisprudencial:

"EXTRADICIÓN. LA CONDICIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL ES DE CARÁCTER ADJETIVO Y, POR TANTO, DEBE EXIGIRSE PARA TRAMITAR UNA SOLICITUD FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PORQUE EL ARTÍCULO 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL RESPECTIVO REMITE EXPRESAMENTE A DICHA LEY. El artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, establece los casos y condiciones en que el Estado requirente deberá comprometerse con el Estado mexicano para que pueda tramitarse una solicitud de extradición; en

¹⁶⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, México, 2 de octubre de 2001, pág. 23.

¹⁶⁶ Tratados de Extradición celebrados con El Salvador, Francia, EE.UU. y la Convención sobre Extradición de Montevideo celebrada en 1933.

esas circunstancias, es claro que la condición referida es de carácter adjetivo, porque forma parte de la normatividad del procedimiento establecido en esa ley para la tramitación de las solicitudes de extradición, por lo que debe ser aplicado por las autoridades competentes, aun en el caso de que el Estado mexicano tenga celebrado con los Estados Unidos de América tratado de extradición. Lo anterior, porque el artículo 13 del tratado internacional celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América remite expresamente a la legislación de la parte requerida, concretamente, la Ley de Extradición Internacional.¹⁶⁷

Así también, es materia en la extradición se valore la validez y eficacia del tratado aplicable con apego a los mecanismos constitucionales, por ello de acuerdo con el texto constitucional instituido (artículo 89, fracción X), corresponde al Presidente dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, debiendo ser aprobados éstos por el senado de la República (artículo 76, fracción I), y constituyéndose entonces como Ley Suprema de toda la Unión (artículo 133); pero también debe observarse que el acuerdo de voluntades entre dos o más Estados para crear, modificar o extinguir una determinada relación jurídica, se encuentra regulado por un proceso de celebración que va desde la negociación hasta la manifestación del consentimiento, motivo por el cual se ha establecido la posibilidad de representación, a través de la figura "plenos poderes", que de conformidad con el artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Convención sobre Derecho de los Tratados es: "un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado".

¹⁶⁷ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, México, 2 de octubre de 2001, pág. 22.

En mérito de lo anterior, el mandato constitucional debe entenderse en el sentido de que únicamente el Titular del Ejecutivo al ejercer hacia el exterior la soberanía nacional depositada en los poderes de la Unión, tiene el requisito existencial (consentimiento) para la celebración de tratados, otorgado éste por la voluntad del pueblo quien es el que constituyó al Estado Mexicano, es decir, la voluntad del pueblo constituye al Estado Mexicano (persona moral ficticia), otorgándole diversas facultades (celebrar tratados), las cuales en este caso son desarrolladas por el Presidente de la República.

En ese orden de ideas, es suficiente que en los tratados se advierta dicho consentimiento, lo que no implica la presencia física del Presidente en el proceso de celebración, toda vez que de manera lógica atendiendo a que físicamente no podría desarrollar el cúmulo de funciones debe delegar en otros funcionarios que autorice la constitución y la ley, por lo que de conformidad con el artículo 28, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde al Secretario de Relaciones Exteriores intervenir en la celebración de tratados, confirmando dicha intervención los artículos 1, 2 y 9, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 2, fracción IV de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, 6 de la Ley de Celebración de Tratados, se hace clara la delegación y por tanto el consentimiento del Titular del Ejecutivo, tanto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que le otorga esas facultades al Secretario de Relaciones Exteriores como en la delegación que en su caso realice el Presidente en los plenipotenciarios que designa para la celebración de los Tratados de Extradición.

Asimismo, la Convención sobre Derecho de los Tratados en el artículo 7, numeral 2, inciso a), menciona:

"En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado: a) los Jefes de Estado,

jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado."

Sobre el particular, el Poder Judicial Federal ha sustentado el siguiente criterio:

"TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA EL CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO. NO ES INCONSTITUCIONAL POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LO HAYA SUSCRITO PERSONALMENTE, SI INSTRUYÓ AL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA SU NEGOCIACIÓN, Y LUEGO LO RATIFICÓ PERSONALMENTE. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 76, fracción I, 80, 89, fracciones I, II y X, 92 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la disposición contenida en el citado artículo 133, en el sentido de que los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión, no debe interpretarse con la limitación letrista de que en forma específica sea el titular del Poder Ejecutivo de la Unión quien necesariamente lo lleve a cabo en todas sus fases, incluyendo la suscripción personal, pues los preceptos constitucionales invocados permiten la actuación del jefe del Ejecutivo a través del secretario de Estado correspondiente, siendo nuestro derecho interno, como es aceptado internacionalmente, el que determina la forma en que se estructura el órgano supremo representativo del Estado hacia el exterior y fija los procedimientos y límites de esa representación; por otro lado, la celebración de un

tratado no se reduce a la firma del mismo, la que puede provenir del presidente, del secretario relativo o del representante que aquél señale, sino que se encuentra constituido por todo un procedimiento que se desarrolla en diversas etapas, en las cuales interviene otro poder, además de los secretarios de Estado que se ocupan de las materias específicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 2o., 27, fracciones I, II, III y VII, y 28, fracciones I y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de los que deriva que corresponde al secretario de Relaciones Exteriores intervenir en toda clase de tratados y convenciones en los que el país sea parte, y al secretario de Gobernación, conducir las relaciones del Ejecutivo con el Poder Legislativo y publicar las leyes y decretos. En tales condiciones, basta con que el tratado internacional de que se trate haya sido negociado por el secretario de Relaciones Exteriores siguiendo las instrucciones del presidente de la República y luego ratificado por éste y aprobado por el Senado, como sucedió por parte de nuestro país en el tratado de mérito, para que tenga plena validez.¹⁶⁸

Para culminar, siendo contestes con la tesis debemos mencionar que las leyes internas y los tratados, proveedores del marco legal de la materia con el que las partes pueden solicitar la entrega de individuos inculcados, procesados o reos, carecen de eficacia en virtud de que la resolución del juzgador ("opinión jurídica") dictada con apego a éstas, ya sea concediendo o negando la petición, puede ser revocada por la decisión administrativa que dicta la Secretaría de Relaciones Exteriores, deduciéndose que la adopción de los principios generales de la materia y la creación de las reglas que lo regulan no tienen razón de ser, ya que finalmente la decisión es de una autoridad que por encima de la interpretación y razonamiento de la autoridad judicial del conocimiento decide la solicitud, constituyéndose como ilógico que una ley contemple su propia inobservancia.

¹⁶⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, México, 24 de febrero de 1988, pág. 133.

2. EL PROCEDIMIENTO EN LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL PASIVA

Considerando el arraigo que ha tenido la clasificación de la extradición en activa y pasiva, es decir, por cuanto a la intervención que tiene el Estado requirente y requerido, respectivamente, y atendiendo a la pretensión llevada a este trabajo; la actividad procedimental que nos ocupa es aquella correspondiente a las autoridades mexicanas involucradas con la solicitud de entrega que realiza un Estado extranjero de un individuo inculcado, procesado o reo, recordando en este sentido que el procedimiento que se plantea para el trámite y resolución de cualquier solicitud que se reciba de un Estado extranjero es de conformidad con nuestra Ley de Extradición Internacional, mas para cada caso en concreto también debe observarse el tratado que pudiera existir entre México y el Estado solicitante.

La extradición internacional como procedimiento especial, así previsto por las disposiciones que lo regulan y claramente identificado en materia penal, se toma como un presupuesto indispensable para la existencia y desarrollo del proceso, y en su caso, para la ejecución de la pena impuesta en éste. En la extradición internacional intervienen tanto autoridades administrativas como judiciales.

El inicio del procedimiento se da a partir de la solicitud de entrega que un Estado extranjero pone en conocimiento de nuestras autoridades, respecto un individuo inculcado, procesado o reo en ese país que se encuentra en el territorio nacional. La Ley de Extradición Internacional establece una serie de requisitos y formalidades que la solicitud formal debe satisfacer, necesarios para que la demanda sea exitosa, destacando los siguientes elementos: (artículo 16)

- a) Las pruebas que acrediten el cuerpo del delito por el que se pide la extradición y la probable responsabilidad del reclamado;
- b) Los textos de los preceptos de la ley del Estado solicitante, acompañados de la declaración autorizada de su vigencia, que definan el delito y

determinen la pena y la de aquellos que refieran la prescripción de la acción y de la pena, así como el texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso se halla librado en contra del reclamado, o en caso de que el individuo haya sido condenado copia auténtica de la sentencia;

- c) Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización, y
- d) En caso de que no exista tratado, el Estado requirente se comprometerá a otorgar, llegado el caso, reciprocidad, a observar el principio de especialidad, a otorgar la garantía de audiencia y legalidad, a no imponer las penas señaladas por el artículo 22 de nuestra constitución, a no conceder la entrega del individuo a un tercer Estado sino en los casos de excepción establecidos por la propia ley y a proporcionar una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso (artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional), y
- e) Acompañar, en su caso, la traducción al español de todos los documentos, así como la legalización que haga el representante autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar que sean expedidos.

Asimismo, el inicio del procedimiento también se puede genera a partir del conocimiento que el Estado extranjero haga a las autoridades de nuestro país, mediante solicitud de medidas precautorias, consistentes éstas hasta la posible detención de la persona requerida, y que se ha denominado también solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional establecida en el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional y contemplada en todos los tratados que México tiene celebrados, misma que debe contener:

- a) El delito por el que se pide la entrega;
- b) La manifestación de existir una orden de aprehensión en contra del reclamado, y
- c) Declaración de presentar petición formal para la extradición del individuo requerido.

Esta posibilidad legal surge del artículo 119 constitucional, que establece una detención hasta por sesenta días naturales, la cual el juez puede ordenar en el auto que mande cumplir la requisitoria, dando oportunidad el término establecido para que el Estado requirente presente todos los requisitos que para el efecto establezca la propia ley y el tratado correspondiente, en la inteligencia que de no ser presentada dicha petición formal al Juzgado se levantará la medida que se haya adoptado.

Es menester expresar la distinción que ha realizado el Poder Judicial Federal, mencionando que el término de sesenta días para la detención provisional del individuo cuya entrega solicita un Estado extranjero, no contraría el texto de la Ley Fundamental en sus dispositivos 16, 19 y 20 que establecen, respectivamente, como regla general que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, y que en todo proceso penal el inculcado deberá saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador y la causa de la acusación, lo anterior en virtud de que en caso de una solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional, los mencionados dispositivos no son aplicables, sino que debe estarse a la regla específica que establece el artículo 119, párrafo tercero, constitucional.¹⁰⁰

¹⁰⁰ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VII, México, 7 de mayo de 1998, pág. 130.

En mérito de lo anterior, la detención que solamente puede ser ordenada, continuada y suspendida por un juez, es otra de las razones que se debe considerar para que él determine en forma definitiva la extradición, siendo inconstitucional por tanto que resuelva la extradición la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues si el juzgado dicta improcedente ésta, consecuentemente se advierte que el individuo requerido, si en su caso está detenido, debe dejar de estarlo, no pudiéndose continuar la detención por esa sola presunción.

En efecto, la determinación del juez que niega la extradición, presume la libertad del requerido, ya que la detención ordenada por él con fines de extradición obviamente concluye con la improcedencia de la entrega, es decir, la finalidad que motiva esa detención no es posible, de acuerdo con la determinación que conforme a las leyes de la materia ha dictado una autoridad, respecto la cual no existe duda de su especialización por ser su actividad ordinaria; mas sin embargo la inconstitucional facultad que el titular del Ejecutivo tiene de resolver en forma definitiva el procedimiento, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, prolonga esa detención, misma que cuando fue dictada por el juez se hizo con fines de cumplir la requisitoria y posterior se decreta formalmente con fines de sustanciar el procedimiento y si éste resolvió improcedente, lógicamente los efectos de la detención cesan, toda vez que de no ser así, al Ejecutivo se le estarían otorgando facultades que no se le otorgan y consecuentemente no le corresponden, atentando de esta manera contra la organización de nuestro Estado, ya que se acumulan en él más de dos poderes, lo cual está tajantemente prohibido por nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en el procedimiento se distinguen diversos momentos correspondiendo la intervención a las siguientes autoridades:

A) LA FAZ ADMINISTRATIVA

Las autoridades administrativas que intervienen en este procedimiento son la Secretaría de Relaciones Exteriores (Dirección de Asistencia Jurídica de la Dirección General de Asuntos Jurídicos), la Procuraduría General de la República (Dirección General de Asuntos Legales Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales) y el Director del Centro de Readaptación Social, ya sea federal o local.

Esta fase administrativa comprende, en su inicio, la recepción de la solicitud provisional o formal con fines de extradición presentada por el Estado extranjero, lo cual se hace, generalmente, a través de su representación diplomática en nuestro país.

En el caso de que la Secretaría de Relaciones Exteriores reciba la petición provisional con fines de extradición internacional, si estimare, como lo establece el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional y 26, fracción IV y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que hay fundamento para adoptar las medidas precautorias,¹⁷⁰ generalmente la detención, transmitirá la petición al Procurador General de la República; por cuanto, si recibe la petición formal de extradición y los documentos en el que la apoye el Estado requirente, la Secretaría la examinará, no admitiéndola si la encontrare improcedente y regresándola si no se encuentran reunidos los requisitos y formalidades que la ley y el tratado establezcan, a efecto de que se subsanen las omisiones y defectos señalados sin que por este motivo se amplíe el plazo constitucional establecido; resuelta la admisión, la enviará a la Procuraduría General de la República, lo anterior, de conformidad con los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Extradición Internacional y 6, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

¹⁷⁰ Consideramos que el fundamento para tramitar la petición provisional existe, siempre que en la regulatoria se agoten los requisitos que la misma ley exige y en su caso el tratado, no teniendo la autoridad mencionada otra cuestión que señalar.

Como se ve, en ambas solicitudes la Secretaría tiene una actividad revisora y valorativa, actividad que percibimos, al igual que la resolución definitiva que dicta en la extradición, como definitiva y que debiera pertenecer al Poder Judicial, ya que como lo dice el artículo 119 constitucional el Ejecutivo "tramitara" las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero, trámite que no debe entenderse como el estudio y resolución del procedimiento, sino por el contrario como el poder que el representante del Estado Mexicano tiene de cooperar y orientar al Estado extranjero en el procedimiento nacional instituido para la entrega a otro país de individuos inculcados, procesados o reos de otro país, siendo innecesario en ese tenor el artículo 19 de la Ley de Extradición Internacional que consagra esa facultad, lo cual deja ver lo incongruente y lesionada que se encuentra nuestra organización, pues de que sirve la intervención jurisdiccional, si antes de que un juez tenga conocimiento se puede desestimar la solicitud y si posterior a su decisión se puede no ceñirse a ésta.

Por su parte, teniendo conocimiento la Procuraduría General de la República de los términos de la solicitud de extradición, ésta promoverá ante el Juez de Distrito de conformidad con los artículos 102, apartado A y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 y 21 de la Ley de Extradición Internacional, 28, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2, fracción VIII y 11, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 27, fracciones I, II y IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se dicten las medidas precautorias apropiadas, en caso de solicitud provisional, y en caso de solicitud formal, la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, siempre y cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

Es de señalarse que para la obtención del mandato judicial que ordene la detención provisional o formal del extradicto, el Procurador General de la República, mediante escrito deberá manifestar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que señala la Ley de Extradición Internacional y en su caso el tratado respectivo, así como acompañar los documentos en que se sustente todos y cada uno de los elementos exigidos por los ordenamientos mencionados, precisando de esta forma los antecedentes del caso, los hechos sucedidos, los delitos imputados, las pruebas etc., pero una de las actividades más importante del Procurador es materializar el principio de identidad de la norma, mediante el cual se deberá mencionar en que hipótesis de la legislación mexicana se encuentran tipificadas las conductas delictivas imputadas al reclamado.

También, es labor de la Procuraduría a través de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Oficina Central Nacional Interpol-México, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46, bis, fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, cumplir la orden de detención provisional o definitiva que en su momento ordene la autoridad judicial.

Por su parte, en el Centro de Readaptación Social una vez ingresado el requerido, se certificará su estado de salud y comunicara inmediatamente al Juez del conocimiento el nombre, fecha y hora de ingreso del extradicto, a partir de la cual se contará el término constitucional, autoridad que cumplimiento la orden, el motivo del internamiento y el número de partida jurídica que se le asigna, asimismo deberá presentar al requerido, tras la rejas de prácticas del juzgado, las veces que lo requiera el Juez y a efecto de llevar las diligencias que sobre el procedimiento se tengan que desahogar.

B) LA FAZ JURISDICCIONAL

La función jurisdiccional, también legitimada en la extradición desde la Constitución Política de nuestro país (artículo 119), se encuentra encomendada a

los Jueces de Distrito en Materia Penal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Extradición Internacional. A su vez la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el Título IV "De los Juzgado de Distrito", artículo 50, fracción II, señala que conocerán de los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales, los Jueces Federales Penales, denominados Jueces de Distrito de Procesos Penales Federales.

Los límites de esa jurisdicción, es decir, la competencia de los Jueces de Distrito de Procesos Penales Federales, es regulada también por la misma disposición de la Ley de Extradición Internacional, al expresar que conocerá el Juez de Distrito en Materia Penal donde se encuentre el reclamado y en caso de que se desconozca el paradero de éste, conocerá el Juez de Distrito en Materia Penal, en turno, en el Distrito Federal; haciendo especial énfasis al respecto, es de señalar que ordinariamente el Estado requirente únicamente manifiesta que el reclamado se encuentra en territorio nacional, motivo por el cual la competencia surte al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales, en turno, en el Distrito Federal, aunque pueda cumplirse la detención en otro estado de la República, sin que por ello se de competencia al juez del lugar, debiendo poner a disposición del Juez del conocimiento al requerido; más en caso de que la solicitud de detención provisional o formal expresare el lugar exacto dentro del territorio nacional donde se encuentra el reclamado, será competente el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales de ese lugar. Asimismo, el Juez federal que conozca es irrecusable y serán inadmisibles ante él cuestión alguna de competencia.

En esos términos, promovida que sea por la Procuraduría General de la República la solicitud de detención provisional con fines de extradición, el Juez, previa la radicación del caso, se pronunciará sobre ésta y si es el caso y el tratado respectivo lo permite, también se pronunciará sobre el secuestro de objetos que puedan relacionarse con el delito o que puedan ser elementos de prueba, lo cual

hará mediante resolución que advertirá las constancias que integran el expediente y los fundamentos de derecho que hagan apto o no conceder la solicitud, misma que en caso de otorgar, cumplida que sea, decretará la detención provisional del requerido por los delitos que se le imputan cometió en el extranjero, precisando el término de sesenta días para que el Estado requirente presente la petición formal de extradición a través de las autoridades correspondientes, y término que correrá a partir de la detención, notificando de lo anterior a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República, al Ministerio Público Federal adscrito, al Director el Centro Preventivo de Readaptación Social y al extradicto.

En caso de ser promovida la petición formal de extradición internacional o entregada en el término constitucional referido, el Juez; en el primer caso (detención provisional), radicará el asunto otorgando intervención al Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado y resolverá la detención solicitada; y en la segunda hipótesis (detención formal), ordenará la detención formal con fines de extradición; cumplida y decretadas que fueren éstas, se comunicará a la Secretaría, Procuraduría, Director del Reclusorio y Ministerio Público Federal adscrito, éste último quien podrá rendir las pruebas que estime pertinentes dentro del plazo que se señale; el Juez también hará del conocimiento del extradicto el contenido de la petición formal, así como los documentos que a la misma se acompañan, nombrándole, en caso de no hacerlo el requerido, un defensor de oficio al que se le escuchará en defensa del reclamado o al reclamado mismo en su defensa, pudiendo conceder si así lo piden la libertad bajo fianza y otorgándoles el término legal (tres días) para que opongan las excepciones que la Ley de Extradición Internacional menciona, mismas que podrán probar en el término de veinte días o más si así lo autoriza el Juez, lo anterior de conformidad con los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Federal citada.

Presentadas las excepciones y las pruebas que correspondan, tanto del Ministerio Público como de la defensa, el Juez acordará las mismas teniendo por interpuestas las excepciones y objeciones presentadas en tiempo, y se pronunciará sobre las pruebas desahogando las que fueren admitidas, y posterior, dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría la "opinión jurídica" de lo actuado y probado ante él, o dentro de los tres días en caso de que no se opusiere excepciones o consienta su extradición el requerido, remitiendo todo lo actuado en el expediente, de conformidad con lo que rezan los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de la materia.

Conforme se ha señalado hasta este momento y de conformidad con los textos legales aplicables, la autoridad judicial interviene en el conocimiento de la extradición con un carácter consultivo, que se desprende al calificar de "opinión jurídica" la determinación de la solicitud de entrega del individuo inculpado, procesado o reo y, también, a que la resolución que dicta la Secretaría de Relaciones Exteriores, rehusando o concediendo dicha solicitud, la realiza sin vincularse jurídicamente a la dictada por el juez, sin embargo, es de nuestro criterio que el "*iudicium*" o potestad para decidir le asiste al juez del conocimiento.

En efecto, con la anuencia del texto constitucional en su artículo 119, la intervención de la autoridad judicial en las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero será en los términos de la propia Constitución, los tratados que se suscriban y las leyes secundarias.

En ese orden, como se ha estado reiterando, el pueblo es el titular de la soberanía y en ejercicio de la misma expidió su ley fundamental constituyéndose en Estado, en la cual consignó la forma de gobierno, creó los poderes públicos con sus respectivas facultades y reservó a los individuos cierta zona inmune a la invasión de las autoridades, atribuyendo entonces a la autoridad la dosis y clase que en la Constitución se establece, de ahí que sea un gobierno de poderes

limitados, es decir, la autoridad ésta fragmentada pudiendo el gobierno sólo ejercitar los poderes otorgados por la Constitución, por lo que, en esa continuidad, debemos decir que los Poderes Públicos por medio de los cuales el pueblo ejerce su soberanía, una vez creados, se identifican como Ejecutivo, Legislativo y Judicial, este último al cual esta cedido obviamente la autoridad judicial, siendo su organización, atribuciones y facultades las expresadas en el Título Tercero, Capítulo IV, "Del Poder Judicial", artículos 94 a 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, encontrando en dichos términos, como apto y suficiente para que la autoridad judicial determine en forma definitiva las extradiciones internacionales el artículo 104, fracción I, que establece:

"ARTÍCULO 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:"

"I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

Es por tanto, en términos del dispositivo constitucional señalado que la autoridad judicial debe intervenir en la extradición a requerimiento de Estado extranjero y decidir la misma, pues ésta es de orden criminal y versa sobre la aplicación de leyes federales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, más aún cuando no existe en la Constitución otro dispositivo que mencione a la autoridad judicial con calidad de consultora y permita en consecuencia, a una ley secundaria, vería así, por consiguiente el órgano estatal solamente puede hacer lo que su orden jurídico le autoriza a realizar, lo que también lleva a observar la supremacía de la Constitución, ya que ella es la ley que rige las leyes y autoriza a las autoridades, en ese caso, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución, las leyes secundarias deben estar de acuerdo con ella y hacer eficaz la intervención de las autoridades en los términos que ésta mande, teniendo en claro además que no podrán reunirse dos o más poderes en

una sola persona (artículo 49 constitucional), lo que en el caso de la extradición se actualiza, toda vez que el Ejecutivo celebra el tratado respectivo, sostiene la comunicación con el Estado extranjero, insta al Poder Judicial y resuelve definitivamente la extradición.

Aunado a lo anterior, no existe la disposición constitucional que expresamente autorice o advierta que el Ejecutivo deba resolver el procedimiento, pues la expresión "serán tramitadas por el Ejecutivo Federal", también esta sujeta a la organización, facultades y atribuciones que la Constitución le otorga a dicho poder, y a lo que también deben abrazarse la leyes y los tratados.

En ese orden de ideas, el trámite planteado debe entenderse como la representación en el exterior del Estado Mexicano, que recae en el Ejecutivo, y por consiguiente a su facultad de celebrar tratados, así como su legitimación en las relaciones internacionales, siendo el conducto entre el Estado extranjero y las autoridades nacionales para tramitar la extradición; mas no resolverla, pues si bien requiere de la intervención del Poder Ejecutivo, también es verdad que la extradición se encuentra ubicada en el Derecho Penal Internacional y el procedimiento para ella reglamentado es nacional, y si la política exterior de cooperación es su fundamento, esa cooperación debe obedecer la constitución, además dicha cooperación implica dos sistemas jurídicos autárquicos con la actuación independiente y autónoma que cada uno corresponde de acuerdo a su ley fundamental, por tanto en uso también de la misma política exterior se debe atender a la no intervención, siendo incongruente que en uso de la política exterior la cooperación en la extradición sea ejercida por el Ejecutivo y por ello resuelta por él; mas cuando su fin es evitar la impunidad del sujeto al traspasar una frontera, pudiendo por ello entregar al individuo al Estado requirente, no entregarlo y juzgarlo y no entregarlo y liberarlo, lo que sin duda le corresponde a los tribunales, debiendo sólo el Ejecutivo comunicar al Estado extranjero la decisión.

Por cuanto a la intervención del Poder Judicial que pueda contemplarse en los tratados, debe decirse que no se pacta nada al respecto, estipulando únicamente con carácter procesal, la forma y comunicación como se realizara la petición formal de extradición y, si se estipuló, la solicitud de detención provisional, remitiendo por lo que resta a la legislación nacional del Estado requirente.

Es por los motivo expuestos, que la resolución definitiva a favor del Poder Judicial, en la extradición, puede materializarse haciendo valer la inconstitucionalidad de la Ley de Extradición Internacional por no encontrarse de acuerdo a nuestra Carta Magna; pero debe considerarse el pronunciamiento que sobre el respecto ha tenido el propio Poder Judicial, indicando en una tesis jurisprudencial, lo siguiente:

"EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. NO CONSTITUYE UNA CONTROVERSIDA JUDICIAL Y ES INEXACTO QUE LOS TRIBUNALES JUDICIALES FEDERALES SEAN LA ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a la interpretación histórica de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la participación de la autoridad judicial en los procesos de extradición, se reduce a la emisión del auto que mande cumplir la requisitoria y, por otro, que en el propio texto legal de manera expresa se establece que corresponde al Ejecutivo Federal y no a los Gobiernos de los Estados llevar a cabo todos y cada uno de los trámites correspondientes a la extradición, resulta inexacto considerar a los tribunales del Poder Judicial de la Federación como la única autoridad competente para conocer y resolver los requerimientos de extradición

internacional. Ello es así, porque para que fueran competentes los tribunales de la Federación para resolver las extradiciones internacionales al amparo del artículo 104, fracción I, de la propia Carta Magna, se necesitaría que existiera una controversia, es decir, un proceso entre partes legitimadas sometidas a la potestad jurisdiccional de nuestra nación, lo que no sucede tratándose de la extradición entre Estados soberanos, en donde uno es el Estado requirente y otro el Estado requerido, por lo que la relación que se da entre ambos no puede ser otra que de naturaleza internacional, de donde se deduce que no únicamente puede ser competencia de un tribunal nacional un asunto de naturaleza supranacional, sino que, además, el sujeto a extraditar no tiene legitimación activa, en tanto que la extradición es un acto entre Estados, por lo que de darse la negativa a una extradición por parte del Estado requerido, el perjuicio sería para el Estado requirente. Esto es, de aceptarse que la relación jurídica se da entre el Estado requirente y el súbdito reclamado, ello tampoco podría originar la competencia de un tribunal del Estado requerido, ya que por lógica jurídica y mayoría de razón, no se surte dicho atributo a su favor por la naturaleza de las partes, en especial por ser una de ellas un Estado extranjero; sin que sea posible perder de vista que la decisión sobre la extradición solicitada por un Estado extranjero es una facultad del Ejecutivo, toda vez que es un acto que atañe a las relaciones con otros Estados de la comunidad mundial que debe regularse por el principio de reciprocidad internacional, a fin de salvaguardar la aplicación y el respeto de los derechos fundamentales del hombre consagrados en la Constitución. En consecuencia, como la concesión de la extradición constituye un acto exclusivo de la soberanía nacional, cuya decisión se

reserva al criterio del Ejecutivo Federal, que no necesita, constitucionalmente, la sustanciación de un juicio previo, ni que exista controversia alguna que deban conocer los tribunales de la Federación, es inexacto considerar que quien deba resolver los requerimientos de extradición internacional sea el Poder Judicial Federal, por lo que es perfectamente válido que el Ejecutivo conozca, tramite y resuelva dicha extradición, limitándose la participación de la autoridad judicial, constitucionalmente, a dictar el auto que mande cumplir la requisitoria.¹⁷¹

En mérito de lo anterior, en defensa de que el Poder Judicial sea el que de manera definitiva resuelva la extradición, debemos atender, como primera valoración a ésta tesis que, el artículo 119 Constitucional no reduce al Poder Judicial, y menos se ha interpretado así, a la emisión del auto que mande cumplir la requisitoria, sino por el contrario es a él a quien compete ordenar una detención hasta por sesenta días en atención a la requisitoria del Estado extranjero, además de señalarle una intervención que será conforme a lo dispuesto por la propia Constitución, siendo por tanto enunciativo dicho artículo respecto a una facultad en concreto, mas no limitativo al enunciarla, además si a esa interpretación nos atenemos, entonces el Juez tampoco actuaría a través de la "opinión jurídica"; por otra parte, el trámite que le corresponde al Ejecutivo Federal y no a los Gobiernos de los Estados, es incongruente para considerar inexacto que los Tribunales de la Federación sea la única autoridad competente para conocer y resolver los requerimientos de extradición internacional.

En ese sentir, debemos agregar que el individuo reclamado tiene legitimación, tan tiene ésta que goza de negarse a la entrega ejercitando las excepciones que la ley autoriza a oponer, es decir, existe una autorización normativa para que el individuo en contra del cual se endereza la extradición actúe

¹⁷¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, México, julio 2001, pág. 807.

en el procedimiento, sin que necesariamente posea la legitimación activa, pues, ésta le es propia sólo al que posee la facultad para iniciar una controversia y en el Derecho Penal le corresponde al Estado (pretensión punitiva), lo que es ilógico que se tenga porque señalar que el sujeto requerido carece de legitimación, pues no por no tener ésta deja de tener legitimación, ello sin tocar la doctrina que no concibe a un derecho penal subjetivo; asimismo, dicha legitimación acarrea la existencia de una pretensión, consistente en que el individuo requerido se niegue a la entrega, y por supuesto, la pretensión opuesta, es decir, la solicitud del Estado de que sea entregado, lo que genera una controversia, pudiéndose expresar en contrario a lo vertido en la tesis jurisprudencial que si hay un procedimiento entre partes legitimadas regulado por la legislación nacional, siendo inoperante que el acuerdo (tratado) o relación (reciprocidad) entre Estados requirente y requerido, le reste competencia al Poder Judicial, ya que lo convenido (extradición) es un procedimiento que se regula por la legislación del Estado requerido, no importando la relación internacional, pues es a través de la misma como convinieron su regulación, siendo ésta interna y debiendo por ello resolver la aplicabilidad del tratado el juzgador, determinando definitivamente dicho procedimiento, bajo el entendido de que la reciprocidad internacional consiste en que se inicie el procedimiento de extradición; más no en que se entregue el individuo, que es lo que se pretende depositando la facultad en el Poder Ejecutivo, sea procedente o no la entrega, y que depositada en el Poder Judicial no existiría esa desconfianza, ni se embestiría a la organización nacional.

Así también, continuando la contravención de lo expuesto en la tesis jurisprudencial, debe decirse que si hay una relación jurídica entre el Estado requirente y el sujeto reclamado, toda vez que es por esa misma relación que ha lugar a iniciar la extradición, es decir, la relación existente es que en el Estado peticionante el sujeto tiene la calidad de inculcado, procesado o reo, que genera:

1. el continuar la pretensión punitiva por el Estado requirente; 2. una defensa al sujeto reclamado, y 3. una legitimación procedimental a ambos, y que si bien, propiamente no constituye un proceso, el Estado Mexicano obedece los principios pactados con el Estado extranjero para resolver la entrega, la no entrega y juzgamiento y, la no entrega y libertad, de acuerdo con la legislación propia, correspondiendo la actividad por disposición constitucional al Poder Judicial, ya que se satisface la materia sobre la que versa y a él corresponde aplicar los tratados internacionales y leyes federales sobre la controversia que se ajustará a lo pactado en el Estado y lo dispuesto en la Ley de Extradición Internacional.

Es de mencionarse que Cuevas del Villar, señala que la tesis que no otorga carácter de juicio a la extradición, cae por su propio peso, pues, en la extradición concurren los elementos que en todo juicio deben satisfacerse como son:¹⁷²

1. Una demanda o petición;
2. Una contestación o declaración en la que el presunto extraditado pueda excepcionarse y contestar los cargos que se le hacen;
3. Un período probatorio;
4. Un período de alegatos;
5. Un juicio de valor que efectúa el juzgador sobre todos los elementos y hechos que se hayan puesto en conocimiento o que el mismo deba de conocer y apreciar, y
6. Una sentencia o decisión judicial que resuelva el problema planteado.

Motivo por el cual concluye que, en Argentina, toda extradición tiene el carácter de un verdadero juicio, y por lo tanto deben satisfacerse dentro del mismo los requisitos y formalidades que nuestra Carta Fundamental señala para todo procedimiento del que conozca una autoridad judicial.

¹⁷² CUEVAS DEL VILLAR, Alfonso: Nuestra Ley de Extradición En: La Justicia, Tomo XXXIII, Número 627, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1974, pág. 32.

Cabe añadir una reflexión fundamental, que siendo el juez el que tiene la facultad para conocer de la solicitud, detener al requerido, citarlo, dictar una determinación, es ilógico que no resuelva, máxime cuando la especialidad a él le asiste, pues quien mejor que él valorara la prescripción de la pena o de la acción, quien determinara que se agota la doble incriminación, quien resolverá que se trata de delitos políticos o militares, etc., pero lo más inconsistente aún es que negada la extradición por un juzgador, se conceda la misma por una autoridad administrativa, a la que establece la ley se debe estar, no importando que con ello se contraría la constitución y toda percepción de organización estatal, sin advertir que el acto jurisdiccional satisface el ideal de protección del orden mismo y persigue el mantenimiento del sistema.

Conviene transcribir la exposición de Hamilton, expresada por Beard:

"No hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de una autoridad delegada, contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejercen es nulo. Por lo tanto, ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. Negar esto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante que el servidor es más que su amo, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo y que los hombres que obran en virtud de determinados poderes pueden hacer, no sólo lo que éstos no permiten, sino incluso lo que prohíben."¹⁷³

C) ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

El acuerdo de esta dependencia administrativa es el acto que pone fin a la extradición, mismo que de conformidad con el artículo 6, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores debe estar suscrito por el Secretario de Estado, el cual en vista del expediente y de la opinión, en un término de veinte días posterior a que el Juez le remita las actuaciones, resolverá

¹⁷³ Cit. por TENA RAMÍREZ, Felipe: obr. cit., pág. 14.

si concede o rehusa la entrega del reclamado, así como de los objetos que en su caso se hayan secuestrado.

Se debe señalar nuevamente que el acuerdo que dicta la Secretaría de Relaciones Exteriores no está vinculado jurídicamente a la "opinión judicial", encontrándonos entonces frente a un poder discrecional característico de las autoridades administrativas, no obstante Brewer Carías, realiza la distinción entre facultades discrecionales y conceptos jurídicos indeterminados, entendiendo que la discrecionalidad sólo existe cuando la administración puede elegir varias decisiones, de manera que en la voluntad del legislador cualquiera de ellas es jurídicamente admisible y tiene el mismo valor; en cambio existe un concepto jurídico indeterminado y, por tanto, no hay discrecionalidad, cuando sólo una decisión es jurídicamente admisible; cuestión la cual, nos lleva a pensar que externada la "opinión jurídica" ésta sería la decisión jurídicamente admisible, más la inexistencia de conexidad de la misma ésta con la determinación que dicta la autoridad administrativa y la ausencia de otra opción jurídicamente admisible, tendríamos que en caso de que el acuerdo sea contrario a dicha "opinión jurídica" la determinación administrativa rebasa la frontera de la discrecionalidad para encontrarse en la arbitrariedad, un poder discrecional arbitrario que confirma la idoneidad de que el Juez sea el que resuelva el procedimiento.¹⁷⁴

D) EJECUCIÓN DEL ACUERDO QUE CONCEDE LA EXTRADICIÓN

El propio acuerdo que concede la extradición, señala los términos en que se debe ejecutar, resolviendo también, en su caso, sobre la entrega de los objetos secuestrados y obligando el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional, que en todos los casos que se conceda ésta se deberá notificar al reclamado.

¹⁷⁴ BREWER CARIAS, ALLAN R. : Los Límites al Ejercicio del Poder Discrecional En: *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Año XXXII, Número 1, Facultad de Derecho, República Oriental del Uruguay, 1991, págs. 37 y sigs.

Debe preverse que el individuo requerido puede que tuviere una causa pendiente o estuviere cumpliendo una condena en territorio nacional, a lo cual si procediere su entrega al Estado requirente, ésta se diferirá hasta que halla sido decretada su libertad por resolución definitiva.

Asimismo, el acuerdo dictado en caso de concurrencia de solicitudes debe atenerse a lo estipulado por el artículo 12 de la ley de la materia, debiendo entregarse al individuo requerido:

- a) Al que lo reclame en virtud de un tratado;
- b) Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;
- c) Cuando concurren dichas circunstancias al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave, y
- d) En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

Realizada que fuere la notificación al sujeto reclamado, si no interpone él o su legítimo representante juicio de amparo o el mismo fuere negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo firme de la extradición y ordenará se le entregue el sujeto a través de la Procuraduría General de la República, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, dichas comunicaciones las realiza la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores al Director General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República, quien a su vez comunica al Director General de la Oficina Central Nacional Interpol-México, el cual insta al Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, del Estado respectivo o Federal, éste último quien ordena al Director del Reclusorio Preventivo local o federal donde se encuentra el requerido, la excarcelación y entrega a solicitud de dichas autoridades y previa identificación,

del personal autorizado de la Dirección General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal, quienes generalmente se designan para la entrega.

En cuanto a los gastos que ocasione la extradición, la Ley de Extradición Internacional establece que serán gastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante.

Por último, el artículo 35 del ordenamiento mencionado, asienta que si pasados sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quedó a disposición del Estado solicitante, sin hacerse cargo de él, recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

E) EJECUCIÓN DEL ACUERDO QUE NIEGA LA EXTRADICIÓN

El acuerdo que rehusa la extradición debe considerarse con dos alternativas; la primera, con la libertad inmediata del reclamado, sea mexicano o extranjero y, la segunda, también sea mexicano o extranjero, poniéndolo a disposición del Procurador General de la República, remitiendo con ello el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello (artículos 31 y 32 de la Ley de Extradición Internacional).

Respecto la primera alternativa, cabe precisar que cuando el reclamado es extranjero, la negativa de la extradición no afecta la facultad del Poder Ejecutivo de expulsarlo del territorio nacional si juzga su permanencia inconveniente, dicha facultad conferida al Presidente de la República y que se manifiesta en concreto en lo señalado por el artículo 33, sin perjuicio de observar la garantía de legalidad referida en el artículo 16, ambos de la Constitución Federal, elude los efectos que en una negativa de extradición surten; mas también puede evitar los inconvenientes de iniciar la extradición, aparejándose a esta figura también en iguales términos, la deportación traducida como la salida

obligada de un extranjero por no acatar las medidas previstas en la Ley General de Población.

En cuanto a la segunda, es de señalarse que el método practicado es que en continúa comunicación entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República, sabedores ambas de la negativa de extradición, pero sin que ésta se haya dictado, esta última autoridad mediante la Unidad Especializada en Delitos Cometidos en el Extranjero, inicia la averiguación previa correspondiente, integrándola con el expediente relativo al procedimiento de extradición que le remite el Director de Análisis Jurídico Internacional y Extradiciones de la Procuraduría General de la República, a su vez entregado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y supuestamente el cual debería remitir junto con el acuerdo (artículo 32 de la Ley de Extradición Internacional), ejercitando con ella acción penal y consignando, sin detenido claro está, los hechos al Tribunal Penal Federal del lugar donde se ubique el inculcado, solicitando de ésta forma la orden de aprehensión respectiva, en términos de lo expuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 del Código Penal Federal y 142 del Código Federal de Procedimiento Penales; una vez obtenido el libramiento de la orden de aprehensión y aviso que se da de este mandato a la Secretaría de Relaciones Exteriores, esta dependencia notifica al requerido el acuerdo que rehusa su extradición, quedando a disposición de la Procuraduría General de la República, misma que a través de su Policía Judicial cumple el mandato dictado por el Juez.

3. GARANTÍAS QUE RIGEN A FAVOR DEL RECLAMADO

La forma de iniciar más sensata, no puede ser otra sino mencionando la claridad del texto constitucional que nos gobierna en su dispositivo primero, al establecer:

"ARTÍCULO 1o. En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

En este sentido, desde los inicios de la Constitución vigente, se ha determinado que los tratados celebrados con un país extranjero no pueden desconocer o alterar las garantías y derechos del hombre y del ciudadano, porque tales derechos constituyen la razón y el objeto de nuestras instituciones, y obligada que es nuestra Ley Fundamental a respetarlos, sería contradictorio y absurdo consignar su desconocimiento en convenios con potencias extranjeras.¹⁷⁵

Más claro todavía, la última tesis jurisprudencial (novena época) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, página 23, al respecto dice:

"EXTRADICIÓN. NO EXCLUYE AL EXTRADITADO DE DISFRUTAR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Al establecer el artículo 1o., párrafo primero, de la Ley Fundamental, que todo individuo gozará de las garantías individuales que en ella se consagran, no hace distinción alguna respecto de quiénes serán los titulares, destinatarios o sujetos beneficiarios con dichas garantías, y ni siquiera distingue si se trata de un indiciado,

¹⁷⁵ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXI, México, 21 de enero de 1931, pág. 347.

procesado o condenado por un delito. En consecuencia, cualquier persona requerida en extradición gozará de tales derechos humanos contenidos en la Carta Magna.

En este apartado, es correcto indicar, nuevamente, la legitimación que le es propia al individuo requerido, en virtud de lo dispositivos legales y determinaciones judiciales que confieren el poder a la voluntad del sujeto para oponerse a su entrega al Estado solicitante, y legitimación que al igual le asiste al defensor, toda vez que el ordenamiento jurídico le otorga el derecho al extradicto de nombrar uno y en atención al cual se autoriza la actuación del defensor, sin que deba entenderse la necesidad de tener una legitimación activa para tener el poder de proteger los intereses propios.

Dicha legitimación se encuentra en la Ley de Extradición Internacional, al disponer que una vez detenido que sea el reclamado se le hará comparecer ante el Juez de Distrito, comparecencia en la cual podrá nombrar defensor e incluso solicitar se difiera la celebración de la diligencia si su defensor no se encuentra presente en el momento del discernimiento del cargo y, aceptado que fuere el cargo, al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor (artículos 24 y 25).

Congruente con este texto, Rollandelli Fernando, explica que si la extradición reglamentara solamente el derecho de entrar, transitar y permanecer en el territorio de un Estado, quedaría en un pie de igualdad y sería sólo una alternativa a otras reglamentaciones del mismo principio, como por ejemplo: la expulsión de extranjeros, motivo por el cual el pleno ejercicio del derecho de defensa en esta institución debe ser tomado en serio.¹⁷⁶

Pero esa es la cuestión sustancial de la extradición en México, es decir, definir si la garantía más preciada del reclamado que es el derecho de defensa, en

¹⁷⁶ ROLANDELLI, Fernando: La Naturaleza de los Tratados de Extradición en los Fallos de la Corte en los Casos Prietto y Liendo Arriaga En: Prudentia Iuris, Número 51, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 2000, p. 84 y sigs.

realidad es eficaz, porque de lo arriba mencionado lo único que podemos afirmar es que la tiene; más nuestro parecer es que no es válida, en virtud de que la decisión final de la extradición corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, gracias a la inconstitucionalidad de los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, y un criterio sustentado en que solamente los Estados tienen intereses, en razón del consentimiento externado sobre el objeto por el cual se obligan, mismo que desafortunadamente a penetrado a la intelectualidad judicial que se ha esforzado por legitimar esta postura, como se reveló en la tesis: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. NO CONSTITUYE UNA CONTROVERSIJA JUDICIAL Y ES INEXACTO QUE LOS TRIBUNALES JUDICIALES FEDERALES SEAN LA ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).";¹⁷⁷ y la cual, ha sido precedida por determinaciones como:

"EXTRADICIÓN. EL TRATADO INTERNACIONAL RELATIVO (4 DE MAYO DE 1978) CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.- El tratado internacional de extradición celebrado por los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos no viola el artículo 14 constitucional al no establecer un período de pruebas y alegatos dentro del procedimiento de extradición de un reo, ya que dicha extradición sólo puede llevarse a cabo mediante la aplicación del tratado internacional mencionado, cuyas partes son las naciones contratantes. En el curso de tal aplicación, una de ellas debe demostrar la procedencia de la extradición solicitada, y la otra la califica. Consecuentemente, el reo respecto del cual exista solicitud de extradición no es parte directa en ese procedimiento, por lo que nada tiene que alegar ni probar".¹⁷⁸

¹⁷⁷ Vid. supra, nota 171.

¹⁷⁸ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, México, 15 de marzo de 1980, pág. 30.

Del criterio anterior, se puede observar que contrario al parecer del tribunal, nosotros hemos vertido que la extradición es un procedimiento interno regulado por leyes nacionales, lo cual reconocen los tratados internacionales celebrados por nuestro país motivo por el cual no es interés de estos incorporar medios de defensa y etapas procedimentales, pues su función es pactar, atendiendo los principios y limitaciones universales sobre la materia, los requisitos y formalidades que debe agotar el Estado requirente en la solicitud, teniendo la potestad el requerido resolver la entrega solicitada de conformidad a su procedimiento, lo cual tampoco da lugar a una indiferencia procesal del individuo, pues primero que nadie es la persona titular de los derechos que cualquier Estado le tiene reservados; lo que nos hace ver lo incongruente de la determinación, pues los tratados de extradición no tienen por objeto y fin concebir un procedimiento para la entrega.

Aunado al anterior criterio, y sin equivocarse, pero con una contradicción todavía existente, se ha resuelto:

"EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, LEY DE. NO CONTRAVIENE LA GARANTIA DE AUDIENCIA. El artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional dispone que, una vez detenida la persona cuya extradición se solicita, se le hará comparecer ante el juez de Distrito para darle a conocer la petición de extradición, nombrando a su defensor en la misma audiencia. Por su parte, el artículo 25 establece que el detenido cuenta con tres días para oponer excepciones y con veinte para probarlas ante el juez de Distrito, en tanto el artículo 27 prescribe que transcurridos dichos plazos, el juez debe emitir su opinión jurídica en relación con lo actuado y probado ante él. De acuerdo con el artículo 29, el juez de Distrito debe remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores el expediente respectivo junto con su opinión, y el artículo 30

preceptúa que el Secretario de Relaciones Exteriores, en vista del expediente y de la opinión del juez de Distrito, resolverá si se concede o rehusa la extradición. De todo lo anterior se infiere que la ley reclamada sí respeta la garantía de audiencia en favor de las personas cuya extradición es solicitada, toda vez que prevé un procedimiento ante un juez de Distrito para, en primer lugar, darle a conocer la solicitud de extradición y, en segundo término, para poder oponer excepciones y ofrecer las pruebas que el interesado estime necesarias para su defensa; y, aun cuando el afectado no oponga sus excepciones ni exhiba sus pruebas directamente ante el Secretario de Relaciones Exteriores, de cualquier manera éste, al momento de dictar resolución, tiene a la vista el expediente respectivo en el que obra todo lo actuado ante el juez de Distrito, de tal manera que la autoridad que dicta la resolución final sí toma en consideración las excepciones opuestas y las pruebas aportadas por la persona reclamada por un gobierno extranjero, con lo cual la Ley de Extradición Internacional, como ya se dijo, respeta la garantía de audiencia".¹⁷⁹

Criterio jurisprudencial el anterior, distante de la realidad, toda vez que si bien es cierto lo dispuesto por los artículos citados de la Ley de Extradición Internacional, consistente en los actos procedimentales de la defensa y sus etapas en el procedimiento, también lo es verdad que la autoridad que en definitiva resuelve no toma en consideración las excepciones opuestas y las pruebas aportadas, en virtud de que la "opinión jurídica" no es vinculativa para la autoridad administrativa.

Por nuestra parte, debemos considerar que; por un lado, sólo los Estados tienen derechos, toda vez que son ellos los que con su voluntad los crean, y por otro lado, al individuo, siempre como titular de los derechos humanos

¹⁷⁹ Semanero Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 183-198, primera parte, México, 14 de mayo de 1986, pág. 96.

establecidos en las garantías de nuestra Constitución. Tal apreciación es correcta, aunque las tesis jurisprudenciales las tomen como contradictorias, sin embargo también debe tomarse en cuenta que una cosa es que sean eficientes, es decir, se encuentren expresadas en el ordenamiento jurídico y otra, muy distinta, que se apliquen, y en el caso concreto por lo que hace al derecho de defensa, no se alcanza esa finalidad, en razón, insisto, de la inconstitucionalidad de las normas indicadas.

La cuestión deviene de que el Juez de Distrito no resuelve en definitiva, una razón más para que la "opinión jurídica" sea la verdadera resolución que nuestro Presidente, a través de su Secretario de Relaciones Exteriores, tenga que comunicar al Estado extranjero. En efecto, la influencia civilista en lo internacional, en el sentido de que los tratados es un acuerdo de voluntades entre Estados cuyo objeto es crear obligaciones sean de dar, hacer o no hacer, y por tanto cumplirse éstas por el representante del Estado obligado, se encuentra mal intencionada hacia la extradición, desde que ésta se entiende como la entrega de un individuo inculcado, procesado o reo a un Estado extranjero donde tiene esa situación jurídica.

Debe señalarse que el individuo no puede ser tratado como una cosa que se tiene que entregar, atendiendo a la conducta que se obligaron en el instrumento internacional celebrado entre Estados, sino por el contrario, obedeciendo a que el individuo, sea nacional o extranjero, es titular de todas las garantías que un Estado establece, que a razón de él gira todo el derecho y que la extradición tiene por objeto proteger tanto los valores de la sociedad en la que se ha cometido un hecho delictuoso, como los del individuo presunto delincuente, constituyéndose en un procedimiento, debe entenderse que un tratado de extradición tiene por objeto crear la obligación de sustanciar dicho procedimiento de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional de donde se encuentra la

persona solicitada por tener la situación de inculpado, procesado o reo en el país requirente, y si ese ordenamiento le otorga derechos al requerido y el ejercicio de esos derechos hacen oponerse a la pretensión del Estado extranjero, la controversia claro está, debe decidirla un juez, el cual valorará la defensa y determinará definitivamente la procedencia o no de la entrega, decisión que no implica más que observar a lo que se obligaron los Estados en el tratado respectivo, o lo que la legislación interna establezca al respecto en ausencia de tratado, respetando lo que en su favor le asista al extradicto.

De otra manera, cuál es la finalidad de gozar de una defensa, ejercitarla y resolver el Juez lo por ella hecho valer, si la resolución no tiene ninguna fuerza y sólo es una consulta, pero más aún, si la autoridad cuyo fallo es definitivo resuelve en contrario al reconocimiento hecho por el Juez que otorga razón a esa defensa, nos preguntamos ¿sirve esa defensa? ¿es correcto aferrarse a la tesis de que no se viola ese derecho de defensa?, esto sucede en la extradición, pues no obstante el derecho de defensa que se ejerza y sea válido en la determinación ante el Juez, la resolución de éste no vincula a la Secretaría de Relaciones Exteriores, autoridad que se encuentra apta para conceder la entrega no importando "la opinión", de esta manera se aprecia que no es eficaz el derecho de defensa, toda vez que no se sustenta ante a la autoridad que va determinar y le es potestativo observarlo.

Por ello, reiterando a Rolandelli, decimos que el concepto procesal de la extradición no debe perder de vista que el debido proceso adjetivo no es más que la instrumentación del derecho de defensa de fondo, siendo entonces que no tiene ningún objeto el establecer un procedimiento si la defensa que en él se contempla no es válida; finalizando, con una conclusión muy clara: "De esta manera se podrá ayudar a evitar, aunque sea en pequeño grado, que la extradición sea sólo otro recurso al que puedan echar mano los Estados para agradarse unos a otros."¹⁸⁰

¹⁸⁰ ROLANDELLI, Fernando: *obr. cit.*, pág. 85.

Por otra parte, la participación del reclamado es muy activa en estos procedimientos, resaltando el ejercicio de los actos que a continuación se mencionan:

A) LIBERTAD PROVISIONAL

Otra de las garantías más importante del extradicto, es la libertad provisional bajo fianza que la Ley de Extradición Internacional reproduce en su ordinal 26, y ordena se podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiera cometido en territorio mexicano.¹⁸¹

El tratamiento de este beneficio en la extradición por el Poder Judicial de la Federación ha ido revolucionando; al inicio de la vigente Constitución no se permitía basando sus criterios en que la Ley de Extradición vigente en esa época no lo autorizaba, otros en que esa garantía de libertad aplica a juicios del orden criminal, y al sujeto cuya extradición se pide no se le sigue juicio alguno de ese orden, otro más en que si se autorizará dicho beneficio el Estado Mexicano no podría cumplir las solicitudes de una Nación extranjera;¹⁸² después la Ley de Extradición Internacional de 1975, ahora vigente, donde expresamente autorizó dicho beneficio, y recientemente el criterio que sostiene que el Juez de Distrito de Amparo que conceda la suspensión, puede resolver también sobre la libertad caucional, careciendo de fundamento sustentar que corresponde al juez que conoce del procedimiento resolver sobre la libertad provisional solicitada.¹⁸³

La última tesis jurisprudencial al respecto, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, resolvió en recurso de queja, consistente en que el Juez de Amparo puede pronunciarse respecto a dicho

¹⁸¹ A las palabras "caución" y "fianza", comúnmente se les atribuye el mismo significado; no obstante, caución denota garantía y fianza una forma de aquella, por lo que el dispositivo normativo federal se refiere, a la libertad bajo caución consagrada en los artículos 20, fracción I de la Constitución Federal y 399 del Código Federal de Procedimientos Penales.

¹⁸² Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXX, México, 20 de octubre de 1930, pág. 1048 y Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXII, México, 13 de julio de 1931, pág. 1208.

¹⁸³ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, México, 9 de febrero de 1984, pág. 402.

beneficio, no obstante que el Juez de Distrito que conoció del procedimiento de extradición haya concedido o negado el mismo.¹⁸⁴

Este tipo de libertad en la extradición, debe concederse inmediatamente que lo solicite el inculcado, procesado o reo, cuando se reúnan los supuestos previstos en la ley, por lo cual podrá solicitarse en cualquier momento del procedimiento.

Sin embargo, es de mencionarse que de la norma federal que la contempla se desprende el momento en que procede su solicitud, siendo éste cuando el Juez ha tenido conocimiento de la petición formal de extradición y los documentos que se acompañen a la misma, es decir, en la comparecencia donde al extradicto se le pone en conocimiento del contenido de la solicitud, mas no consideramos tendencioso solicitar la libertad en la hipótesis de una solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional, bajo el mismo criterio en que se concede dicha detención, o sea, si es suficiente para ésta que se manifieste la intención de presentar petición formal de extradición, se exprese el delito y la existencia de una orden de aprehensión, igual de suficiente será que si el delito y demás circunstancias que se expresan en aquella, se ajustan a los requisitos que conforme a la ley nacional la libertad provisional exige, también debe concederse, aclarando que se puede valorar dicha libertad, nuevamente, una vez llegada la petición formal de extradición internacional, y como anteriormente se analizó, se podrá revalorar su procedencia o no en el incidente de suspensión del juicio de amparo que en su caso se solicite, o en el mismo procedimiento, pues ésta puede estar en continuo estudio.

A este respecto, Reyes Tayabas, expone que en caso de que la petición provisional no aporte datos suficientes para llegar a precisar si el delito de que se trate permite la libertad caucional conforme a la Ley mexicana, la falta de estos datos no puede originar un impedimento para concederla, ya que de lo

¹⁸⁴ Seminario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, México, febrero de 2000, pág. 1065.

contrario se causaría al reclamado un perjuicio por una circunstancia que no le es imputable; por cuanto a una detención provisional que refiere una orden de aprehensión motivada por la sentencia a pena de prisión y tener el reclamado la condición de prófugo la procedencia de la libertad provisional se justificará si el delito lo permite de acuerdo con la legislación mexicana, en virtud de que sería aberrante negar durante la detención provisional lo que se puede conceder habiendo petición formal. Finalmente si la opinión del Juez es en el sentido de que procede entregar al reclamado, revocará la libertad caucional y si no se presenta al ser citado, ordenará de nuevo su detención a fin de que quede a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores.¹⁶⁵

El ordenamiento jurídico nacional, en el plano constitucional, sobre este beneficio dispone para su procedencia:

1. No se trate de delito que en la ley se califiquen como graves, y
2. Se caucionen las obligaciones procesales del inculcado, los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que en su caso se pueda poner al primero mencionado.

La legislación procesal penal federal se encuentra de acuerdo con los mismos requisitos, regulando esta garantía en sus dispositivos normativos 399 al 417.

B) EXCEPCIONES

La defensa del requerido se circunscribe al uso de las excepciones que establece la Ley de Extradición Internacional en su numeral 25, al expresar:

"ARTÍCULO 25. Al detenido se le oír en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:"

¹⁶⁵ REYES TAYABAS, Jorge: Extradición Internacional e Interregional..., citr. cit., pág. 58.

"I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y"

"II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide."

La segunda de las mencionadas excepciones no creemos que implique detallada explicación, pues es suficiente expresar que no encontrándose establecida ésta no existiría impedimento para sustentar la defensa en la misma, ya que es una consecuencia legal lógica y natural.

Por cuanto hace a la primera de las expresada, pareciera que tiene un aspecto limitativo, no obstante es tan amplia como los principios y limitaciones que a la extradición rige, en virtud de que las normas que incorpora la Ley de Extradición Internacional no son otras que los principios universales sobre esta institución, de ahí incluso que el Juez de Distrito se vea obligado a considerar las excepciones permitidas, no importando que no se hubieren alegado por el reclamado.

En esa alineación, el individuo requerido podrá hacer valer desde que la petición no se ajusta a los requisitos que pide la ley, hasta que las pruebas acompañadas no acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, pasando probablemente por el argumento de que es un delito político, delito militar, su punibilidad es menor a la exigida, existe prescripción, y todos y cada uno de los principios y limitaciones que se establecieron en apartado anterior.

Las excepciones podrán oponerse por el indiciado o por su representante dentro de tres días, y probarse en un término de veinte días, este último que podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista al Ministerio Público.

Consideramos importante anotar que, la Ley de Extradición Internacional en su artículo 10, fracción III, exige para el trámite de la petición que

el Estado solicitante se comprometa a que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, a fin de que se le juzgue y sentencia con las formalidades de derecho", lo cual, nos lleva a concluir que la petición formal de extradición debe, necesariamente, ir acompañada también de los textos legales que establezcan las reglas y criterios para fijar su competencia y legitimen a la autoridad a juzgar al individuo, en virtud de el sistema jurídico de cada Estado es la fuente jurídica principal que especifica la capacidad de cada órgano del mismo, expidiendo así sus propias normas de competencia, es decir, el Estado requirente debe advertir su competencia para que exista el compromiso de entrega y la motivación que a las autoridades mexicanas le exige el artículo 14 constitucional, para que fundadas en el precepto que exige dicha competencia puedan acordar o no la entrega, lo anterior, sin que sea obstáculo que el artículo 16 del ordenamiento federal citado establezca que las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, sólo se exigirán en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante, en virtud de que lo exigido por dicho artículo entraña una garantía constitucional, consistente en que nadie pueda ser juzgado por tribunales especiales, presunción que se establece sino se acredita la competencia del tribunal extranjero conforme a sus leyes, y por tanto, al tener dicha garantía el reclamado ésta debe observarse.

C) JUICIO DE AMPARO

La procedencia del Juicio de Amparo, sabida que es en contra de todo acto de autoridad, en la extradición se ve con frecuencia, es por ello el imperio judicial al que no escapa esta institución; mas debe tomarse en cuenta que el estudio de este medio impugnativo versa sobre la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad que se reclaman, pues el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria,

preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.¹⁶⁶

Esta intervención del organismo judicial en la toma de decisiones importantes, ha provocado polémicas que todavía persisten sobre "el gobierno de los jueces", cuestionando en la actualidad la legitimidad de los tribunales supremos o constitucionales, cuyos miembros no son electos popularmente, para decidir sobre la constitucionalidad de disposiciones legislativas emitidas por los órganos legislativos de carácter representativo, así esta particularidad demuestra la significación que asume el organismo judicial, considerado como un verdadero poder en el Estado; mas no implica que por ello la autoridad administrativa continúe en definitiva resolviendo la extradición y que descansa en la actividad de los Jueces y Tribunales de Amparo, los cuales no importando que la autoridad administrativa haya resuelto la entrega de un individuo si ésta es inconstitucional no debe ser eficaz, lo anterior, en virtud de que se contraviene el sistema bajo el principio de inmediatez que se presume tener.¹⁶⁷

Respecto esta figura se tiene que la Ley de Extradición Internacional en el artículo 33, refiriéndose al acuerdo que concede la entrega de la persona reclamada, reproduce el término que la Ley de Amparo en su artículo 22, fracción II, último párrafo, establece para la interposición de la demanda de garantías, siendo por tanto el término de quince días hábiles, que comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surtan sus efectos la notificación, y se incluirá el día del vencimiento, de conformidad con el artículo 24 del ordenamiento último mencionado.

Este término es general y deberá ser tomado en cuenta para interponer la demanda de amparo contra cualquier acto de autoridad que se despliegue en el

¹⁶⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio: El Juicio de Amparo. Trigésimaprimer Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, pág. 173.

¹⁶⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor: Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial, Primera Edición, Coordinación de Humanidades, UNAM, México, 1988, págs. 10 y sigs.

procedimiento, transcribiendo por temor a restarle claridad, la siguiente jurisprudencia:

"EXTRADICIÓN. EL AMPARO CONTRA LAS LEYES QUE FUNDAN LA RESOLUCIÓN QUE LA DETERMINA, DICTADA POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, DEBE PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS. De conformidad con el artículo 22, fracción II, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, adicionado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, la presentación de la demanda en contra de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que determina la extradición del quejoso debe hacerse dentro del plazo de quince días, constituyendo así una excepción a la norma especial que rige tratándose de amparo contra actos que afecten la libertad personal, en que el juicio puede ser promovido en cualquier tiempo. Aquella reforma encuentra su razón de ser en la necesidad de dar seguridad jurídica al procedimiento de extradición, que involucra la actividad de un órgano jurisdiccional nacional y de algún órgano extranjero, de manera que se requiere el establecimiento de plazos perentorios que concluyan cada una de sus etapas y se facilite de esa manera su pleno desenvolvimiento. En esas condiciones, si el quejoso reclamó, además de la resolución que concede la su extradición, diversas normas legales que le sirven de sustento con motivo de su aplicación, la demanda de amparo debe ser presentada dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto de aplicación, puesto que aquellos ordenamientos, considerado con independencia de éste, ningún perjuicio podrían causar al quejoso."¹⁸⁸

¹⁸⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, México, marzo de 1986, pág. 314.

La competencia para el conocimiento de este medio impugnativo en la extradición, se surte a favor de un Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, de conformidad con los artículos 103 y 107, fracciones IV y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114, fracciones I (amparo contra leyes) y II de la Ley de Amparo y 51, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en caso de que se interponga recurso de revisión, conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal del mismo lugar por disponerlo el artículo 83, fracción I de la Ley de Amparo, en relación con el 37, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, excepto en el caso de que se hubiere impugnado una ley federal o tratado internacional, en el cual conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como se estableció, todos los actos de autoridad que intervengan en el procedimiento pueden ser impugnados mediante juicio de amparo; pero se debe tomar en cuenta la disposición normativa de la Ley de la materia que en su ordinal 73, fracción X, que establece la improcedencia del juicio de amparo cuando por cambio de situación jurídica se deba considerar consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas, siendo ello así, entonces si el amparo promovido fue contra la petición provisional de detención con fines de extradición y sin resolverse éste, se presenta la petición formal, dicho amparo no podrá decidirse sin afectar la nueva situación jurídica del reclamado, motivo por el cual quedan consumadas, en su caso, las violaciones y se olvida dicho juicio, en términos del artículo 74, fracción III del ordenamiento mencionado.¹⁸⁹

¹⁸⁹ En este tenor, es procedente consultar la tesis jurisprudencial intitulada "EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE EN VIRTUD DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA XLIV/98)." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, México, Octubre 2000, pág. 38.

Respecto la suspensión provisional de los actos reclamados que se solicite, la medida surtirá para los efectos de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito de Amparo, dando oportunidad al Tribunal Federal de analizar la orden de extradición reclamada.¹⁹⁰

Por último, y vista la incoercibilidad de la determinación del Juez, pues quien en definitiva resuelve la procedencia o no de la entrega es la Secretaría de Relaciones Exteriores, la sola aceptación de la entrega por parte de las autoridades jurisdiccionales responsables, no es un acto de imposible reparación, motivo por el cual no procede el amparo, pues el acto de autoridad que afecta la esfera del gobernado es la resolución definitiva mencionada.¹⁹¹

¹⁹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, México, octubre 1987, pág. 747.

¹⁹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, México, enero de 1988, pág. 1108.

CONCLUSIONES

Concluido el presente análisis, expresamos a continuación sus resultados esperando la convicción de sus lectores para que accedan a practicar:

PRIMERA:

La extradición es un principio tan indispensable en nuestros días, que sin su existencia tanto el Derecho Internacional como el Derecho Penal de cualquier país se verían incompletos.

Con más de 150 años en la práctica nacional, la extradición debe evolucionar conforme al Supremo ordenamiento nacional vigente y omitir legítimar lo que inicio, cuando el Poder Judicial carecía de iniciativa, unidad y autoridad general, la circular del 20 de noviembre de 1877, que sujetó a la extradición a la decisión del Presidente de la República más que como un acto dependiente de la autoridad judicial.

SEGUNDA:

Sin que la etimología de la palabra interfiera, el concepto de la extradición debe entenderse como un procedimiento mediante el cual un Estado decide la solicitud de entrega de un individuo inculcado, procesado o reo, al Estado que requiere de continuar y finalizar la administración de justicia iniciada.

La institución estudiada se encuentra fundamentada en la cooperación internacional y tiene como objeto proteger tanto los valores de la sociedad en la que se ha cometido un hecho delictuoso, como las garantías instituidas a favor del individuo inculcado, procesado o reo, siendo su finalidad lograr que las personas perseguidas por las autoridades de un país que se encuentran en una nación extranjera no queden impunes, así como cerciorarse si verdaderamente es un

delincuente el requerido y no se le está persiguiendo por causas de represión, odio o venganza.

Es por ello que el objeto en los tratados de extradición, no es más que el acuerdo de voluntades para la cooperación, en este caso de sustanciar el procedimiento para determina la solicitud de entrega de un individuo inculpado, procesado o reo realizada por un Estado extranjero, de acuerdo a los principios y limitaciones de carácter universal que incorporen en su texto, así como los particulares que estos convengan.

De esta forma, sólo la apreciación por parte de los Estados de que es necesario un frente común basado en la asistencia judicial y policial, evitará la impunidad de los delitos y el que sus autores lleguen al convencimiento de que un crimen no quedará impune sea cual sea el lugar donde se refugien y que será castigado donde se encuentren.

TERCERA:

La institución de la extradición internacional se ubica en la normatividad que determina el ámbito de validez de la ley penal de cada Estado y la competencia de sus tribunales, entendiéndose en ello el auxilio que deben prestarse los propios Estados, siendo por tanto una figura del Derecho Penal Internacional que como acto procedimental resuelve cual es la ley penal aplicable, ya sea determinando una concurrencia de solicitudes, entregando el individuo al Estado requirente, juzgando al individuo requerido o resolviendo la libertad de éste.

CUARTA:

El carácter administrativo de la extradición en México es consecuencia del vicio vetusto en nuestras autoridades, consistente en el error de concebir una obligación de entrega como objeto en los tratados de

extradición celebrados, no obstante la claridad de la Ley de Extradición Internacional en su primera disposición, así como los principios universales que rodean a la institución.

QUINTA:

La Jurisdicción de un Estado debe ser en todo primero considerada, por lo que en congruencia con la pretensión que esta tesis constituye y vista su calidad circunstancial con éste trabajo, consideramos improcedente la extradición de nacionales.

En efecto, de conformidad con el artículo 104, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracción IV de la Ley de Extradición Internacional, 4 del Código Penal Federal, 7 del Código Federal de Procedimientos Penales y 50, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los jueces penales federales tienen jurisdicción y competencia para conocer de delitos cometidos por mexicanos en el extranjero, por lo que obedeciendo las leyes expedidas con anterioridad al hecho, la nacionalidad como ámbito de la jurisdicción del Estado Mexicano, el principio de preeminencia de la ley nacional, la aplicación inmediata de las hipótesis normativas que constituyen punto de contacto con el hecho que se presenta y la capacidad de los tribunales nacionales al resolver, no procede la entrega de nacionales a un Estado extranjero que impulsa la extradición, sin que para ello se obstacule que le asista a la autoridad administrativa la facultad discrecional de conceder la entrega de un mexicano, ya que esta operaría sólo y únicamente si lo permitieran las leyes a las cuales se debe de estar, pues no es discrecional sino obligatoria el observar éstas, así como tampoco se debe entender que la prohibición de entregar nacionales tiene que encontrarse expresa

para que se actualice, toda vez que la autoridad sólo puede realizar lo que la ley le permite y siendo así debe estarse a lo primero anotado, es decir, a lo establecido por las normas nacionales que en este caso en forma clara le otorgan jurisdicción a los Tribunales nacionales.

SEXTA:

La extradición se regula internamente y debe de estarse a lo dispuesto por la Ley Federal aplicable que es el ordenamiento normativo de los requisitos adjetivos y todos y cada uno de los procedimientos iniciados con motivo de una solicitud de entrega de individuos inculcados, procesados o reos realizada por un Estado extranjero, estableciendo además los principios y limitaciones que el Estado Mexicano adopta respecto esta institución, sin olvidar el tratado respectivo que se tenga celebrado, obediendo además a la Constitución Federal contra la cual no deben pugnar los ordenamientos anteriores en aras de la Supremacía de la Ley Fundamental.

SÉPTIMA:

El artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujeta a los órganos de gobierno que les otorga competencia constitucional para intervenir en la extradición, a la organización que la misma plantea, es decir, de acuerdo a las facultades y obligaciones que le fueran designadas en ésta a los Poderes Ejecutivo y Judicial.

De conformidad con el artículo 104, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

En contra partida a la regulación establecida por la Ley Federal de Extradición Internacional, respecto la intervención de la autoridad judicial, no existe ningún dispositivo constitucional que le otorgue el carácter consultivo a la actividad que le corresponde realizar al Poder Judicial.

Dentro de las facultades y atribuciones que respecto el Poder Ejecutivo se hallan en la Constitución, no se encuentra disposición alguna que admita o de origen a la legitimidad que la Ley Federal de Extradición Internacional le otorga al Ejecutivo para resolver las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero, ya que se considera que la dirección de la política exterior le otorga la representación de México en el extranjero; mas no la solución de las pretensiones antagónicas del individuo requerido y el Estado requirente, así como también la facultad de celebrar tratados no justifica dicha intervención, pues éstos al igual que la legislación secundaria deben encontrarse de acuerdo con la Constitución, sin que la misma reserve al Poder en mención la facultad de aplicar en controversias del orden criminal leyes federales y tratados internacionales.

Consideramos a la extradición como una controversia, ya que implica la existencia de un Estado extranjero con la pretensión de que se le entregue a un individuo inculpado, procesado o reo y la pretensión contraria, a razón del derecho de defensa que autoriza al individuo oponerse a la entrega, ambos con legitimación procedimental para hacer valer lo que a sus intereses convenga, debiéndose resolver de acuerdo a lo establecido en el tratado que se tenga celebrado y la Ley Federal aplicable.

OCTAVA:

Es incorrecta la postura que establece que la extradición no constituye una controversia, argumentando: una relación existente entre países, que un asunto de naturaleza supranacional no puede ser competencia de un tribunal nacional, que se encuentra regulada por el principio de reciprocidad internacional y carecer el sujeto requerido de legitimación activa, en virtud de que al sujeto reclamado si le asiste legitimación, a razón del derecho de oponerse a la entrega defendiéndose por sí o por defensor que designe al efecto, por lo que se deduce una pretensión opuesta a la del Estado requirente y en consecuencia una controversia, señalando además que la reciprocidad consiste, en el caso particular, en que se inicie el procedimiento que decide la entrega o no de la persona reclamada conforme a lo pactado entre países y no necesariamente en la entrega del individuo.

NOVENA:

Los dispositivos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional son inconstitucionales, ya que la autoridad administrativa sólo tiene competencia constitucional para tramitar las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero en atención a las facultades y obligaciones otorgadas por la Ley Fundamental, no encontrando de acuerdo con esta competencia constitucional origen o congruencia alguna de la legitimación que le autoriza la Ley de Extradición Internacional para que resuelva definitivamente la extradición internacional, violando el artículo 16 constitucional por no ser entonces una autoridad que conforme a la Ley Fundamental este facultada para dictar la determinación final, siendo en consecuencia incompetente.

DÉCIMA:

La inconstitucionalidad de los preceptos señalados de la Ley de Extradición Internacional se actualiza por la omisión al principio de supremacía constitucional consagrado en los artículos 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica que toda norma secundaria o tratado internacional debe estar de acuerdo con las disposiciones de la Constitución, debiendo la actividad legislativa observar la limitación que le es impuesta a efecto de que la norma no pugne con los mandatos de la Ley Suprema, y en el caso particular, estos sí pugnan con el artículo 49 de nuestra Carta Magna, al reunirse más de dos Poderes en el titular del Ejecutivo, ya que aunado a que tienen las facultades constitucionales de dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales con lo que representa al Estado Mexicano hacia el exterior y sostiene comunicación con los demás países, también resuelve definitivamente por la legitimidad que la Ley de Extradición Internacional le otorga las Extradiciones Internacionales, no obstante es una controversia de orden criminal que versa sobre la aplicabilidad de una ley federal y un tratado, lo que lleva a deducir el ejercicio de funciones administrativas y jurisdiccional, esta última que esta expresamente otorgada a los tribunales de la Federación, motivo por el cual se viola a la vez el artículo 14 de la Constitución, toda vez que el contenido de estos preceptos pugna con la Constitución, lo cual no autoriza el dispositivo constitucional apuntado, mismo que consigna como garantía del gobernado la imposibilidad de que una persona sea privada de su libertad conforme a las leyes en las que no concurren requisitos formales, materiales y constitucionales, es decir, que la norma este exenta de vicio.

DÉCIMAPRIMERA:

La intervención jurisdiccional en la extradición es incongruente actualmente, ya que incluso antes de que el juzgador tenga conocimiento de la solicitud, ésta se puede desestimar, y posterior a la decisión o determinación judicial la autoridad administrativa puede no cefirse a ésta, cuestión que destruye la organización del Estado, pues siendo el Juez el que sin duda por ser su actividad cotidiana posee la especialidad, valorando mejor que nadie la prescripción de la pena, de la acción, el principio de la doble incriminación, si el delito es político o militar y todos los principios y limitaciones que esta institución autoriza, determinando lo procedente, es inaceptable que la autoridad administrativa determine en sentido contrario, sin concebir a la resolución que la contravenga como arbitraria o contraria a derecho.

DÉCIMASEGUNDA:

Otra razón que debe considerarse para que el Poder Judicial decida de manera definitiva la extradición, es que solamente el juez penal puede ordenar, continuar y conceder la libertad provisional respecto la detención con fines de extradición solicitada, no existiendo competencia constitucional que justifique la autorización legal que se le otorga a la autoridad administrativa para continuar la detención al quedar a su disposición el requerido; deduciendo en un primer término que si es inconstitucional la decisión definitiva que se le atribuye, también lo es que el individuo quede detenido a su disposición ante tanto la dicta, y en una segunda oportunidad de manera lógica-jurídica, la detención se resuelve con la decisión judicial que la ordenó, y en el supuesto de que determine la improcedencia de la extradición, ésta debe de dejar surtir su efectos, pues la autoridad que mandó la detención con fines de

extradición resolvió la improcedencia de la entrega al Estado extranjero, sin embargo contrario a lo anterior, el individuo permanece detenido a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, contraviniendo la organización estatal, toda vez que en el trámite que el artículo 119 constitucional le manda intervenir, la legislación que debe observar de conformidad con el mismo artículo, le regula facultades que no tienen origen en competencia constitucional que le señale la Carta Magna.

DÉCIMATERCERA:

Las garantías individuales que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protegen a todos los individuos en el territorio nacional sin hacer distinción, lo que vuelve a actualizar la legitimación del individuo requerido en la extradición y el poder de defenderse por sí o defensor que para el efecto designe en este procedimiento.

Por tanto, si los tratados consisten en un acuerdo de voluntades entre Estados cuyo objeto es crear obligaciones sean de dar, hacer o no hacer, debe señalarse que el individuo no puede ser tratado como una cosa que se tiene que entregar, atendiendo a la conducta que se obligaron en el instrumento internacional celebrado entre Estados, sino por el contrario, obedeciendo a que el individuo, sea nacional o extranjero, es titular de todas las garantías que un Estado establece, que a razón de él gira todo el derecho y que la extradición tiene por objeto proteger tanto los valores de la sociedad en la que se ha cometido un hecho delictuoso, como los del individuo presunto delincuente, constituyéndose en un procedimiento; debe entenderse, respecto un tratado de extradición, que el objeto es crear la obligación de sustanciar dicho procedimiento de acuerdo con el ordenamiento

jurídico nacional de donde se encuentra la persona solicitada por tener la situación de inculpada, procesado o reo en el país requirente, y si ese ordenamiento le otorga derechos al requerido y el ejercicio de esos derechos hacen oponerse a la pretensión del Estado extranjero, la controversia claro está, debe decidirla un juez, el cual valorará la defensa y determinará definitivamente la procedencia o no de la entrega, decisión que no implica más que observar a lo que se obligaron los Estados en el tratado respectivo, o lo que la legislación interna, en ausencia de tratado, establezca al respecto respetando lo que en su favor le asista al extradicto.

DÉCIMACUARTA:

Con la resolución de la autoridad administrativa se considera que las leyes internas y los tratados, proveedores del marco legal de la materia con el que las partes pueden solicitar la entrega de individuos inculcados, procesados o reos, carecen de eficacia en virtud de que la resolución del juzgador ("opinión jurídica") dictada con a pego a éstas, ya sea concediendo o negando la petición, puede ser revocada por la decisión administrativa que dicta la Secretaría de Relaciones Exteriores, deduciéndose que la adopción de los principios generales de la materia y la creación de las reglas que lo regulan no tienen razón de ser, ya que finalmente la decisión es de una autoridad que por encima de la interpretación y razonamiento de la autoridad judicial del conocimiento decide la solicitud, constituyéndose como ilógico que una ley contemple su propia inobservancia.

DÉCIMAQUINTA:

La calidad de "opinión jurídica" de la determinación del juzgador y la falta de vinculación a ésta de la resolución definitiva que dicte la Secretaría de Relaciones Exteriores, hacen ineficaz este derecho de defensa, pues no obstante que sobre ésta la apreciación del Juez sea

favorable, es potestativo a la autoridad administrativa observar la determinación judicial, pudiendo resolver lo contrario, lo que en consecuencia provoca la invalidez de la defensa sustentada.

En consecuencia, si bien la globalización económica afecta a los sistemas jurídicos nacionales y al Derecho Internacional, sin que la política criminal y el Derecho Penal se hayan sustraído de este proceso, privilegiándose los intereses económico-político de la comunidad internacional sobre las garantías individuales. Se precisa rescatar los principios tradicionales del Derecho Internacional como garantías limitadoras de los abusos de poder de los países fuertes, frente a las soberanías de los más débiles. El mundo fáctico desborda absolutamente toda regulación jurídica, pero no por ello debemos renunciar a su expresión racional que limite y valore los hechos que la trasgreden, aunque queden sólo como un dato histórico.

PROPUESTA

Considerando lo expuesto en el presente trabajo, constituye nuestra propuesta se legisle para que el Poder Judicial Federal tenga el imperio de determinar en forma definitiva la extradición internacional, en virtud de la inconstitucionalidad de los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional que, depositan en un sólo poder el ejercicio de facultades administrativas y de decisión en controversias del orden criminal que se suscitan sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y tratados internacionales, contraviniendo la organización estatal y la competencia constitucional instituida a nuestros órganos de gobierno, provocando con ello la ineficacia de los tratados, de la propia ley federal y del derecho defensa del individuo requerido; mas por el momento viendo lejana la posibilidad de realizar la actividad legislativa apuntada, es de instar ante el gobierno de los jueces la inconstitucionalidad de la ley referida en los términos que asumo precisados.

BIBLIOGRAFÍA

- ALVAREZ SOBERANI, Jaime:** La Decisión número 91-712 de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América: Expresión de Decadencia Moral y de la Crisis Universal del Derecho En: Jurídica, Número 22, Universidad Iberoamericana, México, 1993.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos:** Derecho Internacional Privado, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1976.
- ARTEAGA NAVA, Elisur:** La Extradición; Algunos aspectos Constitucionales En: Jus, Volumen 2, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México, 1986.
- BREWER CARIAS, ALLAN R. :** Los Limites al Ejercicio del Poder Discrecional En: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Año XXXII, Número 1, Facultad de Derecho, República Oriental del Uruguay, 1991.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio:** El Juicio de Amparo. Trigésimaprimera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.
- CALAMANDREI, Piero:** Derecho Procesal Civil, Tomo 2, Primera Edición, trad. por Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Harla, México, 1997. (col. Biblioteca Clásicos del Derecho).
- CEREZO MIR, José:** Curso de Derecho Penal Español, Segunda Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1976.
- CHAVEZ RAMÍREZ, Alfonso E. :** La Prescripción en la Extradición En: Programa para el mejoramiento de la administración de la justicia en San José de Costa Rica, Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Costa Rica, 1989.

- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo:** Procedimientos para la Extradición, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- CONTRERAS VACA, Francisco J.:** Derecho Internacional Privado, Primera Edición, Editorial Haría, S.A. de C.V., México, 1994.
- CUEVAS DEL VILLAR, Alfonso:** Nuestra Ley de Extradición En: La Justicia, Tomo XXXIII, Número 527, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1974.
- DECOCCQ, Andre:** La actualidad de la extradición en el derecho francés En: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo 39, Fascículo 2, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1986.
- DÍAZ COUSELO, José María:** Origen de la Extradición en la Argentina En: Revista de Historia del Derecho, Número 13, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1985.
- DÍAZ MÜLLER, LUIS T.:** El Derecho Internacional de los Derechos Humanos: La Globalización de la Justicia y el Proceso a Pinochet En: Cuadernos de Derecho Internacional, Número 5, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000.
- ELZARRARÁS VELÁZQUEZ, Juan Carlos:** El Derecho Internacional Penal y la Justicia Penal Internacional en el Tercer Milenio En: Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Primera Edición, Volumen 1, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001.
- ESPAÑA, MINISTERIO DE JUSTICIA:** Normas Españolas de Derecho Penal Internacional, Primera Edición, Centro de Publicaciones de la Secretaría General Técnica, Madrid, 1989.
- FIERRO, Guillermo J.:** La Ley Penal y el Derecho Internacional, Primera Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1977.

- FIORE, Pascuale: *Tratado de Derecho Penal de la Extradición*, Primera Edición, Imprenta de la Revista Legislación, Madrid, 1980.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor: *Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial*, Primera Edición, Coordinación de Humanidades, UNAM, México, 1986.
- FORTÉ, Juan Carlos: *Principios sobre Extradición En: La Justicia*, Tomo XXXIII, Número 540, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1975.
- GARCIA BARROSO, Casimiro: *Interpol y el Procedimiento de Extradición*, Primera Edición, Editoriales de Derecho Reunidas, S.A., Madrid, 1982.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo: *Introducción al Estudio del Derecho*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1974.
- GARCÍA MORENO, Víctor Carlos: *Apuntamientos de la cátedra de Derecho Internacional Privado*, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1997.
- GODOY, José F.: *Tratado de la Extradición*, Primera Edición, Editorial Tipografía Nacional, Guatemala, 1896.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso: *Extradición en Derecho Internacional. Aspectos y tendencias relevantes*, Segunda Edición, UNAM, México, 2000.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso: *United States vs. Álvarez Machain: estudio introductivo y selección de documentos*, Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM—Corte de Constitucionalidad de Guatemala—Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, México, 1993. (col. Cuadernos Constitucionales México—Centroamérica).
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel: *Secuestrar para Juzgar Pasado y Presente de la Justicia Extraterritorial*, Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998.

- GONZÁLEZ VIDAURRI, Alicia:** La extradición en la política criminal del nuevo orden mundial En: Cuadernos de Posgrado, Serie a, Número 7, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, UNAM, México, 1992.
- GROSS ESPIELL, Héctor:** El Derecho Internacional Americano sobre Asilo Territorial y Extradición en sus relaciones con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre Estatuto de los Refugiados, Coloquio sobre el Asilo y la Protección Internacional de Refugiados en América Latina, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos de la Secretaría de Relaciones Exteriores en cooperación con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis:** Lecciones de Derecho Penal, Tomo 7, Primera Edición, Editorial Harla, México, 1997. (col. Biblioteca Clásicos del Derecho).
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis:** Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Cuarta Edición, Editorial Losada, S.A., Buenos Aires, 1964.
- JIMÉNEZ TORRES, Jorge A.:** La Extradición en el contexto actual México-España En: Revista de la Universidad del Valle de Atemajac, Número 32, Universidad del Valle de Atemajac, 1998.
- LABARDINI, Rodrigo:** La Magia del Intérprete; Extradición en la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos: El Caso Álvarez Macháin, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- LAROUSSE:** Gran Diccionario de la Lengua Española, Primera Edición, Editorial Larousse, Barcelona, 1998.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo:** Introducción al Derecho Penal, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

MÉXICO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: Tratados y Convenios sobre Extradición y Cooperación Bilateral en Materia Penal suscritos entre Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, Primera Edición, Dirección de Publicaciones, Biblioteca y Documentación Jurídica de la Procuraduría General de la República, México, 1994.

MÉXICO, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES: Límites de la Jurisdicción Nacional; Documentos y Resoluciones Judiciales del caso Álvarez Machain, Primera Edición, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1992.

MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: Tratado de Extradición, Primera Edición, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel: Derecho Internacional Privado, Séptima Edición, Editorial Harla, México, 1998.

PODESTA COSTA y José María Ruda: Derecho Internacional Público 2, Primera Edición Actualizada, Editorial TEA, Buenos Aires, 1985.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino: Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

PRADO NÚÑEZ, Antonio: Debe revisarse nuevamente la tesis de la no-extradición de nacionales En: Revista de Investigaciones Jurídicas, Año 16, Número 16, Escuela Libre de Derecho, México, 1992.

REYES TAYABAS, Jorge: Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana; Doctrina, Exégesis, Acervo Normativo y Diagramas

de Procedimiento, Primera Edición, Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, México, 1998.

REYES TAYABAS, Jorge: Notas en torno al Procedimiento de Extradición Internacional en México En: El Foro, Séptima Época, Números 5 y 6, Órgano de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados, México, 1981.

ROLANDELLI, Fernando: La Naturaleza de los Tratados de Extradición en los Fallos de la Corte en los Casos Priebke y Liendo Ariaga En: Prudentia Iuris, Número 51, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 2000.

ROMERO, José: Apuntes sobre Extradición, Primera Edición, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, México, 1907.

SALDAÑA PÉREZ, Juan M.: La Extradición Internacional En: Jus, Volumen 8, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México, 1989.

TENA RAMÍREZ, Felipe: Derecho Constitucional Mexicano, Vigésimo-octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

VERGARA ROJAS, Gonzalo Antonio: Estudio Analítico de la Extradición Interestatal vigente dentro de los Estados Unidos Mexicanos, Tesis Doctoral, UNAM, México, 1989.

VILLAREAL CORRALES, Lucinda: La Cooperación Internacional en Materia Penal, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Constitución Política Mexicana.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Ley de Amparo.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Ley de Extradición Internacional.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Código Penal Federal.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Código Federal de Procedimientos Penales.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

ENTERPRISE SOFTWARE: Compilación de Leyes Federales 2001, disco compacto, México, 2001.

MÉXICO, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, disco compacto, Poder Judicial de la Federación, México, 1999.

MÉXICO, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: Compila Tratados, disco compacto, Poder Judicial de la Federación, México, 2001.

MÉXICO, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: IUS 7; Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1997, disco compacto, Poder Judicial de la Federación, México, 1997.

MÉXICO, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, disco compacto, Poder Judicial de la Federación, México, 1999.

SOFTWARE VISUAL: Jurisconsulta; Jurisprudencia y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; actualizado a 1999, disco compacto, México, 1999.